

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2004.****ACTOR: EXTINTO PARTIDO
FUERZA CIUDADANA.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.****MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.****SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, veintiocho de junio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-32/2004, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Jorge Alcocer Villanueva y Emilio Caballero Urdiales, ostentándose como representantes del extinto partido Fuerza Ciudadana, en contra de la resolución identificada con la clave CG79/2004, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión cuya celebración inició el diecinueve de abril de dos mil cuatro, y concluyó al día siguiente, respecto de los informes de gastos de campaña presentados por diversos partidos políticos, entre ellos el ahora recurrente, que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres; y,

R E S U L T A N D O :

I. El cuatro de septiembre de dos mil tres, el extinto partido Fuerza Ciudadana, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, el informe de gastos de campaña relativo al proceso electoral federal de dos mil tres.

II. En sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición "Alianza para Todos" correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres; resolución cuyas partes considerativa y resolutive, en lo relativo al otrora partido Fuerza Ciudadana, son del tenor siguiente:

"1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y 4.10, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), y 21.3, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y, 4.10 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General

pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Electoral, calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a la coalición política denominada "Alianza para todos" y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado respecto de cada partido político y la coalición, en el siguiente orden:

...

5.11 Organización Política denominada partido Fuerza Ciudadana.

En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado, se señala lo siguiente:

a) Las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III, origen y monto de recursos de la campaña (ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las campañas federales al treinta y uno de julio de dos mil tres, no coinciden, como se señala a continuación:

| CONCEPTO | TOTAL DE: | | DIFERENCIA |
|----------|---------------------|---|------------|
| | INFORMES DE CAMPAÑA | BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES | |
| | | | |

| | AL 31 DE JULIO 2003 | | |
|--|---------------------|-----------------|---------------|
| 1.Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional | | | |
| En efectivo | \$5,816,287.00 | \$6,202,134.69 | \$-385,847.69 |
| En especie | 53,592,390.88 | 53,602,378.86 | -9,987.98 |
| 2.Aportaciones de otros órganos del partido | | | 0.00 |
| En efectivo | 4,199.70 | 4,199.70 | 0.00 |
| En especie | 812,225.47 | 419,157.50 | 393,067.97 |
| 3.Aportaciones del candidato | | | 0.00 |
| En efectivo | 49,883.19 | 47,115.49 | 2,767.70 |
| En especie | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Total | \$60,274,986.24 | \$60,274,986.24 | 0.00 |

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización que presentara las correcciones y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, toda vez que se observó una diferencia en las cifras reflejadas en las balanzas de comprobación y lo reportado en los informes de campaña debían coincidir (*sic*), toda vez que lo reportado en la documentación citada se desprende de la contabilidad elaborada por la organización política.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"(...) Respecto a lo asentado para los informes de campaña (...) se han realizado las correcciones aplicables de tal forma que se reflejan ahora tanto en los propios informes como en las balanzas de comprobación (...)"

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó las correcciones, sin embargo es

importante señalar que como resultado de la verificación documental se determinó que la organización política disminuyó sus ingresos por un importe de \$1,273,084.89 (un millón doscientos setenta y tres mil ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.).

En consecuencia, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, la organización política presentó una nueva versión de sus informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos reportó las siguientes cifras:

| CONCEPTO | PARCIAL | TOTAL |
|--|----------------|-----------------|
| 1.Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional | | \$59,422,049.87 |
| En efectivo | \$5,766,287.00 | |
| En especie | 53,655,762.87 | |
| 2.Aportaciones de otros órganos del partido | | 752,399.62 |
| En efectivo | 4,199.70 | |
| En especie | 748,199.92 | |
| 3.Aportaciones del candidato | | 50,009.31 |
| En efectivo | 50,009.31 | |
| En especie | 0.00 | |
| 4. Aportaciones en especie | | 0.00 |
| De militantes | 0.00 | |
| De simpatizantes | 0.00 | |
| 5. Rendimientos financieros | | 0.00 |
| 6. Transferencias no federales (art. 9.3) | | 0.00 |
| TOTAL | | \$60,224,458.80 |

Adicionalmente, es importante señalar que como resultado de la verificación documental se determinó que la organización política incrementó sus ingresos por un importe de \$50,527.44 (cincuenta mil quinientos veintisiete pesos 44/100 M.N.).

En consecuencia, en forma extemporánea mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, la organización política presentó una nueva versión de sus informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos muestra las siguientes cifras:

| CONCEPTO | PARCIAL | TOTAL |
|--|----------------|-------------------|
| 1.Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional | | \$59,408,677.88 |
| En efectivo | \$5,816,287.00 | |
| En especie | 53,592,390.88 | |
| 2.Aportaciones de otros órganos del partido | | 816,425.17 |
| En efectivo | 4,199.70 | |
| En especie | 812,225.47 | |
| 3.Aportaciones del candidato | | 49,883.19 |
| En efectivo | 49,883.19 | |
| En especie | 0.00 | |
| 4. Aportaciones en especie | | 0.00 |
| De militantes | 0.00 | |
| De simpatizantes | 0.00 | |
| 5. Rendimientos financieros | | 0.00 |
| 6. Transferencias no federales (art. 9.3) | | 0.00 |
| TOTAL | | * \$60,274,986.24 |

De la revisión se determinó que las cantidades continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las balanzas, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aun cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora partido Fuerza Ciudadana, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 15.2 del reglamento de la materia, señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este reglamento. Dichos informes deberán

basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82, del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas,

pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$395,835.67 (trescientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos 67/100 M.N.).

b) La organización política no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día dos de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos del formato "RM-CF", recibo de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato para campañas electorales federales que fueron autorizados por el órgano de finanzas.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"(...) Cabe mencionar que si bien, mediante el oficio que refiere en el párrafo segundo del multicitado oficio, se nos solicitaron los controles de folios 'CF-RM-CF', la fecha de recepción del mismo y la inminente pérdida del registro como partido político nos orilló a tomar la determinación de no mandar a imprimir los mismos, sin embargo, una vez conocidas las diferencias consignadas en sus observaciones, se solicitó a los comités estatales elaboraran sus propios recibos con el diseño que fuera acorde al formato cumpliendo los lineamientos

establecidos por el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes".

De la respuesta de la organización política se desprende que incumplió con lo que establece el artículo 3.5 del reglamento de materia, toda vez que la organización política debió de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Aun cuando la organización política hace la aclaración que dicha documentación no fue impresa debido a la inminente pérdida de registro, lo que orilló a tomar esa decisión y por lo tanto, dada la observación de la Secretaría Técnica, solicitaron a sus comités estatales elaboraran sus propios recibos con el diseño que fuera acorde a lo que establece el reglamento, la respuesta no subsanó la obligación de informar el número consecutivo de los recibos impresos, tal y como lo establece el artículo 3.5 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que en el citado artículo 3.5, se establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 3.5 del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que, el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la sanción equivale a \$43,650.00 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

c) La organización política reportó como cifras finales en sus informes de campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49 (sesenta millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 49/100 M.N.), sin embargo, dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las balanzas de comprobación, no coincide en forma individual como se señala a continuación:

| CONCEPTO | BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL | BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES (OPERACIÓN ORDINARIA) | BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES (OPERACIÓN ORDINARIA) | TOTAL BALANZAS | TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA | DIFERENCIA |
|--------------------------------|---|---|---|-----------------|---------------------------|--------------|
| Gastos de Propaganda | \$16,050,298.88 | \$412,137.00 | \$2,407,226.51 | \$18,869,662.39 | \$18,884,812.24 | -\$15,149.85 |
| Gastos Operativos de Campaña | 1,724,677.68 | 0.00 | 3,649,184.23 | 5,373,861.91 | 5,386,039.86 | -12,177.95 |
| Gastos de Propaganda en Prensa | 338,744.81 | 858.00 | 97,308.71 | 436,911.52 | 394,838.33 | 42,073.19 |
| Gastos de Propaganda en Radio | 6,425,155.35 | 0.00 | 118,604.83 | 6,543,760.18 | 6,558,505.26 | -14,745.08 |

| | | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|--------------|----------------|-----------------|-----------------|--------|
| Gastos de Propaganda en Televisión | 28,995,112.49 | 0.00 | 14,160.00 | 29,009,272.49 | 29,009,272.80 | -0.31 |
| Total | \$53,533,989.21 | \$412,995.00 | \$6,286,484.28 | \$60,233,468.49 | \$60,233,468.49 | \$0.00 |

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida.

Al respecto, en forma extemporánea, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, la organización política presentó los 300 informes de campaña al verificar las cifras reportadas en los formatos "IC" denominado Destino de los Recursos de la Campaña (Egresos) contra los saldos de los egresos reflejados en las balanzas de comprobación de campañas al treinta y uno de julio, sin embargo, como resultado de la verificación de los documentos se determinó que la organización política disminuyó sus ingresos por un importe de \$1,292,805.10 (un millón doscientos noventa y dos mil ochocientos cinco pesos 10/100 M.N.).

En consecuencia, en forma extemporánea, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, la organización política presentó una nueva versión de sus informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos reportó las siguientes cifras:

| CONCEPTO | PARCIAL | TOTAL |
|-----------------------------------|---------|-----------------|
| A) Gastos de propaganda | | \$18,807,064.84 |
| B) Gastos de operación de campaña | | 5,375,672.79 |
| | | |

| | | |
|---|---------------|---------------|
| C) Gastos de propaganda en medios publicitarios | | 36,004,543.62 |
| Prensa | \$392,640.38 | |
| Radio | 6,712,742.93 | |
| Televisión | 28,899,160.31 | |
| TOTAL | | |

Adicionalmente, en forma extemporánea, la organización mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, presentó una nueva versión de informes de campaña, que en la parte relativa a egresos, muestra las siguientes cifras:

| CONCEPTO | PARCIAL | TOTAL |
|---|---------------|------------------|
| A) Gastos de propaganda | | \$18,884,812.24 |
| B) Gastos de operación de campaña | | 5,386,039.86 |
| C) Gastos de propaganda en medios publicitarios | | 35,962,616.39 |
| Prensa | \$394,838.33 | |
| Radio | 6,558,505.26 | |
| Televisión | 29,009,272.80 | |
| TOTAL | | *\$60,233,468.49 |

En otro orden de ideas, la organización política reportó como cifras finales en sus informes de campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49 (sesenta millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 49/100 M.N.), sin embargo, se observó que aun cuando el total de los gastos coincide de manera global con los saldos de las cuentas contables de gastos de campaña reflejados en las balanzas de comprobación de los comités estatales, no coinciden en forma individual por concepto, tal y como se observa en el cuadro inicial.

De la revisión se determinó que las cantidades continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las balanzas, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 del reglamento de la

materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aun cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora partido Fuerza Ciudadana, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 15.2 del citado reglamento señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden,

este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$42,072.88 (cuarenta y dos mil setenta y dos pesos 88/100 M.N.).

d) Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01 (doscientos cuarenta y un mil doscientos veintinueve pesos 01/100 M.N.), que se integran de la siguiente manera:

| RUBRO | DIRECTO |
|----------------------|---------------------|
| Gastos de Propaganda | \$43,928.00 |
| | * 103,841.65 |
| | * 4,743.76 |
| Radio | 88,715.60 |
| TOTAL | \$241,229.01 |

* Gastos por Amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del monto de \$43,928.00 (cuarenta y tres mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Al verificar sus observaciones, respecto de la fecha de expedición de las facturas y la vigencia de éstas, cabe señalar que los proveedores las expidieron con vigencia vencida, no habiéndose efectuado la reposición de las mismas en forma oportuna. Al respecto me permito informarle que hemos enviado tanto al proveedor como al Comité Estatal del partido en el Estado, oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación. Estamos en espera de la respuesta: anexamos el documento comprobatorio".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política, si bien es cierto que presentó facturas que fueron registradas y que cumplieron, también es cierto que por el monto de \$43,928.00 (cuarenta y tres mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), aun cuando la organización manifiesta haber enviado al proveedor y al comité estatal un escrito requiriéndoles la sustitución de la citada documentación, por comprobantes que cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la organización, dicha situación no le exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la organización, dicha situación no la exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 11.1 del reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no fue subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho

convinieran, respecto del monto de \$103,841.65 (ciento tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 M. N.), toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al verificar sus observaciones, respecto de las facturas que carecen de cantidad y precio unitario, en efecto, el proveedor del servicio no detalló los requisitos fiscales solicitados, no habiéndose realizado el complemento de los datos en los comprobantes oportunamente; sin embargo el gasto se registró correctamente. Al respecto me permito informarle que hemos enviado tanto al proveedor como al Comité Estatal del Partido en el Estado, oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación. Estamos en espera de la respuesta".

Aun cuando la organización política manifiesta haber enviado al proveedor y al Comité Estatal un escrito requiriéndoles la sustitución de la citada documentación, por comprobantes con requisitos fiscales y a nombre de la organización, ésta situación no la exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del monto de \$4,743.76 (cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 76/100 M. N.), toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas que no reunían la totalidad de los requisitos, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de su vigencia.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De acuerdo a su observación, las facturas números 299 y 301, del dieciséis de junio de dos mil tres, del proveedor Carlos Tello Luna, no reúnen el requisito de 'vigencia', en este sentido el partido no detectó la omisión con tiempo suficiente para solicitarle al proveedor oportunamente que se sustituyeran por unas vigentes; sin embargo, éstas fueron expedidas a nombre del partido Fuerza Ciudadana y el gasto fue registrado en forma correcta. Al respecto me permito informarle que hemos enviado tanto al proveedor como al Comité

Estatad del partido en el Estado, oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación. Anexamos el documento comprobatorio. Estamos en espera de la respuesta".

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, en virtud de que la organización tiene la obligación de verificar en tiempo que la documentación comprobatoria reúna todos los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, ya que la norma es clara al indicar que los comprobantes deben de cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,743.76 (cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 76/100 M. N.), al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización política que presentara las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales y proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membretadas con todos los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o las aclaraciones correspondientes, respecto del monto de \$88,715.60 (ochenta y ocho mil setecientos quince pesos 60/100 M. N.).

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) respecto a las dos pólizas observadas por concepto de publicidad en radio, que se dice carecen de "spots" transmitidos, así como del precio unitario de Radiorama, S.A. de C.V., se presentó ante el proveedor una carta en los mismos términos mencionados en el punto inmediato anterior. En cuanto al prorrateo, éste se presenta, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización. En relación a la factura de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., sí tiene precio unitario y número de "spots" transmitidos según se observa en comprobante que se anexa al presente".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la factura 38144 de Radiorama, S.A. de C.V., por un importe de \$88,715.60 (ochenta y ocho mil setecientos quince pesos 60/100 M. N.), aun cuando la organización presentó el escrito al proveedor solicitando la información omitida, dicho escrito no exime a la organización de la presentación de la factura con la totalidad de requisitos fiscales, por tal razón la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento

de mérito.

Aun cuando la organización política presentó sus aclaraciones mismas que no satisficieron a esta autoridad electoral, en razón de que los partidos políticos tienen la obligación de registrar sus egresos contablemente y éstos estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación invariablemente debe cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. Por lo tanto, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, se encontró que la información no contenía los requisitos fiscales mínimos, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el

otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$72,368.70 (setenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 70/100 M. N.).

e) La organización presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del período de campaña, por un importe de \$306,541.06 (trescientos seis mil quinientos cuarenta y un pesos 06/100 M. N.). El importe se integra como a continuación se señala:

| RUBRO | DIRECTO | CENTRALIZADO | TOTAL |
|------------------------------|--------------|--------------|--------------|
| Gastos de propaganda | \$50,734.57 | | \$50,734.57 |
| | \$210,995.92 | | \$210,995.92 |
| Gastos operativos de campaña | | \$44,810.57 | \$44,810.57 |
| TOTAL | \$261,730.49 | \$44,810.57 | \$306,541.06 |

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones, toda vez que se observó el registro pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos que se realizaron antes o después del período de campaña (del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres).

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a este punto, aunque en su oficio nos precisan las fechas de inicio y término de campaña, quisiéramos hacer las siguientes consideraciones:

Respecto de los gastos celebrados antes del inicio de la campaña, es de mencionar que el partido político en estas fechas inició los trabajos de pre-campaña, para dar a conocer su plataforma política al electorado, a través de las actividades desarrolladas por sus militantes y simpatizantes, considerando que los gastos realizados fueron para la campaña federal; dichos gastos, nos permitimos recordarle, cumplen debidamente con los requisitos señalados en las normas aplicables.

En relación con los gastos efectuados al término de campaña, consideramos que el partido político sufragó gastos para la atención de sus militantes y simpatizantes que llevaron a cabo la labor de representación y seguimiento de las votaciones y del conteo de votos en las casillas y en los órganos electorales federales, o en otras actividades relacionadas con la atención a la campaña electoral, razón por la cual los comprobantes presentados con fecha post-campaña acreditan la erogación de recursos considerados como gastos en campaña federal.

Sin embargo dichos gastos se registraron correctamente en la contabilidad del partido Fuerza Ciudadana".

Aun cuando la organización indica que los gastos celebrados antes del inicio de campaña y al término de la misma fueron erogaciones que comprueban actividades relacionadas con atención a la campaña federal y que la documentación comprobatoria cumple debidamente con los requisitos fiscales, el argumento de la organización se consideró insatisfactoria, ya que los plazos de inicio y término de la campaña, son claros al indicar que iniciarán al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$50,734.57 (cincuenta mil setecientos treinta y cuatro pesos 57/100 M. N.), al incumplir con lo dispuesto en el 190 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que procedieran, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas que amparaban gastos realizados antes y después del período de campaña (del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres).

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a este punto en el cual nos precisan las fechas de inicio y término de campaña, es de mencionar lo siguiente:

Sobre los gastos efectuados antes del inicio de la campaña, conviene tomar en consideración que el partido político, en las fechas que mencionan los comprobantes del gasto, inició los trabajos de pre-campaña, para dar a conocer su plataforma política al electorado a través de actividades realizadas por sus militantes y simpatizantes considerando que los gastos realizados fueron para la campaña federal.

En relación con los gastos efectuados al término de campaña, consideramos que el partido político aún sufragó gastos para asistir a los militantes o simpatizantes que realizaron la labor de representación y seguimiento de las votaciones y conteo de votos en las casillas y en los órganos electorales federales, razón por lo que los comprobantes presentados con fecha post-campaña fueron recursos considerados como gastos en campaña federal.

Sin embargo dichos gastos se registraron correctamente en la contabilidad del partido Fuerza Ciudadana."

Aun cuando la organización política indica que los gastos celebrados antes del inicio de campaña y al término de la misma fueron erogaciones que comprueban actividades relacionadas con atención a la campaña federal y que la documentación comprobatoria cumplió debidamente con los requisitos fiscales, el argumento de la organización se considera insatisfactoria, toda vez que los plazos de inicio y término de la campaña, son claros al indicar que iniciaron al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por tal razón la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia, por un importe de \$210,995.92 (doscientos diez mil novecientos noventa y cinco pesos

92/100 M. N.).

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que presentara los boletos de avión, toda vez que éstos son el comprobante fiscal para acreditar el gasto, toda vez que se observaron dos pólizas por concepto de gastos de transportación aérea que carecían del boleto de avión correspondiente.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se presentan anexas las pólizas PE-150/03-03, PE-32/04-03, PE-65/04-03, PE-66/04-03, PE67/04-03 y PE-122/04-03, mismas que fueron consideradas a efectiva modificación y de las cuales se presenta la anterior y la modificada. Cabe hacer la aclaración de que los otros pagos fueron y son perfectamente actos anticipados de campaña ya que de ellos se desprende el conocimiento y difusión de la campaña electoral, siendo no sólo los actos dirigidos a los electores, sino también, al conocimiento para la difusión a los mismos, es decir, actos colaterales que en obvio debían ser pagados con los recursos que nos proporcionaron para gastos de campaña.

Adicionalmente señalan que en la póliza PE-80/04-03 por concepto de transportación aérea carece de los boletos de avión correspondientes, al respecto, se solicitó desde el momento que nos percatamos a la agencia Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V., una carta que nos apoyara a la debida justificación de los boletos, por lo que anexamos a la presente, carta dirigida a Fuerza Ciudadana de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, misma que esperamos sirva de justificación al gasto realizado..."

Adicionalmente, en forma extemporánea, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, la organización política, señaló lo que a la letra se transcribe:

"... solicita/n los boletos de avión; en contestación anterior se presentaron los boletos respecto al caso de Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. y en su defecto una constancia expedida por el mismo. Del otro proveedor, Autotur, a la fecha estamos solicitándole nos apoye por no tener el boleto de avión. De cualquier manera, los gastos que amparaban los mencionados boletos fueron reclasificados al gasto ordinario..."

De la revisión a la documentación presentada por la organización política se determinó, que realizó reclasificación a la cuenta de gastos de operación ordinaria por un importe de \$146,128.29 (ciento cuarenta y seis mil ciento veintiocho pesos 29/100 M. N.), motivo por el cual la

observación se consideró subsanada por este importe.

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$44,810.57 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 57/100 M. N.), que corresponde a las facturas 329, 6, 779, 2707, 23049 y 2998, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que se encuentran fuera del período de campaña. Razón por la cual se consideró no subsanada la observación, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia.

De la documentación soporte presentada a la autoridad electoral por la organización política, se encontró que estaban fuera del tiempo que por ley se establece para el inicio y conclusión de actividades de campaña electoral, por lo tanto la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento, por lo que las observaciones no quedaron subsanadas.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente, por lo que refiere a la temporalidad, se encontraba fuera de los tiempos que se establece por ley, toda vez que los plazos de inicio y término de la campaña, son claros al indicar que se inicia al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El artículo 17.2 señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, ...

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los egresos que realice, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.5 del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en mil salarios mínimos, lo que se traduce en \$43,650.00 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.).

f) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$154,758.82 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M. N.), que se encuentra integrado por los siguientes importes:

| RUBRO | DIRECTO |
|----------------------|--------------|
| Gastos de Propaganda | \$54,525.37 |
| | \$23,000.00 |
| | \$45,000.00 |
| Gastos Operativos | \$32,233.45 |
| TOTAL | \$154,758.82 |

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones correspondientes, por el monto de \$54,525.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 37/100 M. N.), toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedieron el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil tres equivalían a \$4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"Sobre esta observación, nos permitimos expresar que se analizó la documentación observada en este punto e informamos que, en efecto, los mencionados cheques no se expidieron a nombre del proveedor ya que, en su momento, el partido no detectó esta omisión por haberse manejado la operación como 'gastos a comprobar'. Sin embargo las

facturas mencionadas en su cuadro cuenta con todos los requisitos fiscales, registrándose en forma correcta en la contabilidad del partido."

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$54,525.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 37/100 M. N.), al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y la corrección que procedieran por lo que respecta al monto de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M. N.), ya que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedieron el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil tres equivalían a \$4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.). Adicionalmente, el concepto especificaba que la propaganda fue exclusivamente para la campaña del distrito 8 correspondiente al Estado de Michoacán.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"Referente al prorrato, aclaramos que el comité estatal del partido hizo la compra de las lonas, la cual se realizó en el distrito 08 Morelia norte, señalándose en la factura dicho distrito, motivo por el que se consideran que no debió haberse prorrato entre los nueve distritos; sin embargo dicho gastos se registró en forma correcta en la contabilidad del partido".

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M. N.), al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la

organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones correspondientes, por el monto de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental, comprobantes que fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"En efecto los cheques fueron expedidos a nombre de Rubén Becerra Cruz y Hermenegildo Hernández Rivas, para el pago de las facturas números 268, de fecha trece de mayo y 274, del diez de junio de dos mil tres, el motivo de la triangulación de esta operación se debe a que el proveedor no aceptó el pago con cheques de partidos políticos. Sin embargo, dichas facturas fueron expedidas a nombre del partido Fuerza Ciudadana, mismas que se registraron contablemente en el rubro del gasto correspondiente".

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, debido a que la norma es clara al precisar, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debió realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor, por tal motivo se consideró no subsanada la observación por un importe de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran por lo que respecta al monto de \$32,233.45 (treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 45/100 M. N.), toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedían el tope de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el dos mil tres, equivalía a \$4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a este punto, en efecto, los cheques se expidieron como

'gastos a comprobar', a cada uno de los distritos observados y a nombre de terceras personas, este movimiento se debió a que los proveedores del servicio no aceptaron el pago con cheque de partidos políticos, imposibilitando así que la operación se llevara a cabo como lo marca el reglamento. Sin embargo, dichas facturas fueron expedidas a nombre del partido Fuerza Ciudadana, mismas que se registraron contablemente en el rubro del gasto correspondiente".

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, es decir, a nombre del proveedor, por tal razón el importe de \$32,233.45 (treinta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 45/100 M. N.), incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia. Por lo anterior, se consideró como no subsanada la observación.

En consecuencia la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente, en la primera se determinó que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que abarca un período que no corresponde al tiempo de campaña y en la segunda no se presentó documentación alguna, por lo que el partido tiene la obligación de presentar la totalidad de documentación que soporte los importes reportados, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11. 5 y 19.2 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Por otra parte el artículo 19.2 establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de

revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$15,475.88 (quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 88/100 M. N.).

g) Se localizaron veintidós contratos de comodato celebrados con la organización, que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los recibos de aportaciones de militantes, "RM-CF" o "RSES-CF" ni el correspondiente registro contable de ingreso.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día tres del mismo mes y año; se solicitó a la organización que entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, además debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación con este punto nos permitimos informarle que, por errores y omisiones de nuestra administración, no obran en nuestros archivos los documentos solicitados, sin embargo, le informamos que hemos solicitado a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León y Veracruz, nos envíen a la brevedad los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie.

De estos comités, la Comisión de Fiscalización validó los contratos de comodato de esas entidades, motivo por lo que solicitamos el complemento de la información observada".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política, al no proporcionar los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, y al no entregar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones de veintidós contratos de comodato, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia. Por ende se consideró no subsanada la observación.

Aun cuando el partido refiere que solicitó a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León y Veracruz, que le enviaran a la brevedad posible los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales, no envió el complemento de la información solicitada, con lo que fue imposible validar los contratos de comodato en esas entidades y al no proporcionar los recibos, siendo que el partido tiene la obligación de presentar todos los ingresos en efectivo o en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente reglamento.

El artículo 2.1 establece que los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquéllos que reciban en efectivo.

Por su parte el artículo 2.2 señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren

conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

El artículo 3.7 establece que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias que en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

Por su parte el artículo 4.7 menciona que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a

sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2, del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso

y la gravedad de la falta, por lo que se le impone una sanción de \$8,730.00 (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M. N.).

h) En la cuenta de gastos operativos de campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93 (treinta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 93/100 M. N.), sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres del mes y mismo año; se solicitó a la organización política que señalara si este mantenimiento fue realizado al parque vehicular de la organización o se trataba de vehículos de terceros. Además, en ambos casos debía presentar una relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, identificando las unidades por factura y en caso de que los vehículos correspondieran a terceras personas, debió proporcionar cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente. Asimismo debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.

Al respecto, la otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este punto y después de analizar las facturas mencionadas informamos a esa comisión que se ha procedido a solicitar la información requerida (los contratos de comodato y los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del

candidato en las campañas electorales federales y de aportaciones de simpatizantes en especie "RM-CF" y "RSES-CF"), a los comités estatales de los Estados de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán".

Al no proporcionar la organización política la relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, y en su caso los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2, del reglamento de la materia, por un monto de \$38,425.93 (treinta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 93/100 M. N.). Por tal razón, se consideró no subsanada la observación.

Aun cuando el partido refiere que solicitó a los comités estatales de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán, que le enviaran a la brevedad posible los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales, etc., no entregó la información solicitada con lo que fue imposible validar las unidades que recibieron mantenimiento y que se beneficiaron con el uso de gasolina, así como los contratos de comodato en esas entidades y al no proporcionar los recibos, siendo que el partido tiene la obligación de presentar todos los ingresos en efectivo o en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente reglamento.

El artículo 2.1 establece que los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquéllos que reciban en efectivo.

Por su parte el artículo 2.2 señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

El artículo 3.7 establece que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

Por su parte el artículo 4.7 menciona que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RSES-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen,

montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2, del reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$9,606.48 (nueve mil seiscientos seis pesos 48/100 M. N.).

i) La organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94 (once mil quinientos doce pesos 94/100 M. N.). El importe

se integra como a continuación se señala:

| RUBRO | DIRECTO |
|----------------------|-------------|
| Gastos de Propaganda | \$11,512.94 |

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas completas del ejemplar original que contuviera la inserción en prensa correspondiente a las facturas señaladas.

Al respecto, la otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"Referente a los gastos por desplegados de prensa, anexamos copia de la póliza de diario con las inserciones originales de los Estados de Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz".

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a las facturas 145334, 82608, 5153, 5156, 158604, 211, 209 y 139168, por un importe total de \$11,512.94 (once mil quinientos doce pesos 94/100 M. N.), aún cuando la organización indicó que anexaba copia de las pólizas de diario con las inserciones originales, de la revisión efectuada a la documentación se determinó que solamente presentó las pólizas, por ende al no presentar las muestras de los desplegados, se consideró no subsanada la

observación, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.7 establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se le solicite.

Por otra parte el artículo 19.2 del reglamento señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente a los ingresos en efectivo o en especie; se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, que establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$1,151.30 (mil ciento cincuenta y un pesos 30/100 M. N.).

j) Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/087/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes

citado, en el cual manifestó una serie de aclaraciones, las cuales se señalan en los siguientes cuadros que a la letra dicen:

Nuevo León

Desplegados del candidato a Diputado Federal distrito 7 José María Maldonado, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detallan las inserciones observadas:

| ÍNDICE | FECHA DE PUBLICACIÓN | MEDIO | PÁGINA | TEXTO PUBLICADO | OBSERVACIÓN | RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004 |
|--------|----------------------|--------|--------|--|--|--|
| 26 | 7 de junio de 2003 | Metro | 10 | Las promesas no hablan los hechos sí José María Maldonado Diputado por el 7º Distrito Federal Vota por la diferencia Fuerza Ciudadana | Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato) | "El candidato a diputado federal por el Distrito 7, José María Maldonado, realizó cuatro inserciones, especificando en las mismas "Inserción pagada de mi bolsillo". Este hecho no fue notificado a las instancias de dirección, estatal y nacional, por lo que no fue registrado como gasto de campaña. El mencionado candidato cambió de domicilio y ha sido imposible localizarlo para aclarar esta situación." |
| 27 | 7 de junio de 2003 | El Sol | 9 | Las promesas no hablan los hechos sí José María Maldonado Diputado por el 7º Distrito Federal Vota por la diferencia Fuerza Ciudadana | Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato) | |
| 28 | 31 de mayo de 2003 | Metro | 11 | A los ciudadanos del 7º Distrito Federal Que comprende a las colonias: (...) José María Maldonado Ainley Candidato a Diputado Federal del 7º Distrito por el Partido Fuerza Ciudadana | Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato) | |

| | | | | | |
|----|---------------------|-------|----|---|---|
| 29 | 15 de junio de 2003 | Metro | 11 | <p>¡SE BUSCA!</p> <p>José María Maldonado</p> <p>Se le acusa de cumplir sus compromisos y proyectos</p> <p>Además de:</p> <p>(...)</p> <p>7° DISTRITO FEDERAL</p> <p>EN MONTERREY</p> | <p>Distrito Federal Distrito 7</p> <p>Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)</p> |
|----|---------------------|-------|----|---|---|

Oaxaca

Desplegado que de manera general invitaba a votar por los candidatos a diputados federales del Estado, mismo que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detalla la inserción observada:

| ÍNDICE | FECHA DE PUBLICACIÓN | MEDIO | PÁGINA | TEXTO PUBLICADO | OBSERVACIÓN | RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004 |
|--------|----------------------|--------------|--------|---|---|---|
| 30 | 8 de mayo de 2003 | El Imparcial | 12A | <p>FUERZA CIUDADANA</p> <p>Presenta Plataforma Electoral</p> <p>Para el Estado de Oaxaca</p> <p>(...)</p> <p>Este 6 DE JULIO VOTA por</p> <p>Fuerza Ciudadana</p> | <p>En el desplegado se relacionan los nombres de los 11 candidatos a Diputados Federales.</p> | <p>"La nota aparecida en el diario El Imparcial, de fecha 8 de mayo de 2003, corresponde a una nota informativa cuyo formato de edición y contenido fue decidido por la empresa editora. No se trata, en consecuencia, de un gasto de campaña."</p> |

Sonora

Desplegado del candidato a Diputado Federal distrito 3, Marco Antonio Bernal Portillo, mismo que no se localizó en la documentación soporte

proporcionada por la organización política. A continuación se detalla la inserción observada:

| ÍNDICE | FECHA DE PUBLICACIÓN | MEDIO | PÁGINA | TEXTO PUBLICADO | OBSERVACIÓN | RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004 |
|--------|----------------------|------------------------|--------|--|--|--|
| 31 | 19 de junio de 2003 | Periódico El Imparcial | 20A | ¿Y...FUE OTRO ERROR? (...) ING. MARCO ANTONIO BERNAL PORTILLO CANDIDATO A DIPUTADO 03 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL PARTIDO FUERZA CIUDADANA "LEGISLAR CON LA CIUDADANÍA" | Inserción pagada responsable de la publicación: José Luis Talamantes | "La nota aparecida en el diario "EL Imparcial", de fecha 19 de junio de 2003, corresponde a una carta abierta enviada por el candidato del distrito 3, Marco Antonio Bernal Castillo, en aplicación de la Ley de Imprenta, misma que el diario decidió destacar en recuadro. No se trata de una inserción pagada por lo que no procede registrarla como gasto de campaña." |

Tlaxcala

Desplegados que de manera general invitaban a votar por el partido, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detallan las inserciones observadas:

| ÍNDICE | FECHA DE PUBLICACIÓN | MEDIO | PÁGINA | TEXTO PUBLICADO | RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004 |
|--------|----------------------|--------------------------|--------|---------------------------------|---|
| 32 | 9 de mayo de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 4 | Tú eres Fuerza Ciudadana | "Los cintillos publicados en distintas fechas en "El Periódico" de Tlaxcala corresponden a una decisión editorial de dicho medio. No se trata de publicidad pagada, sino de la forma en como el medio decidió informar a sus lectores de la existencia de los diferentes partidos políticos nacionales. Lo anterior queda en evidencia con la nota aparecida en dicho medio el 25 de junio de 2003, en donde para ilustrar la entrevista a Mayté Noriega, candidata a diputada plurinominal de Fuerza Ciudadana, el medio utilizó la imagen impresa en un calendario promocional del propio partido." |
| 33 | 8 de mayo de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 2 | Tú eres Fuerza Ciudadana | |
| 34 | 10 de mayo de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 8 | Tú eres Fuerza Ciudadana | |
| 35 | 22 de mayo de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 5 | Tú eres Fuerza Ciudadana | |
| 36 | 23 de mayo de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 19 | Tú eres | |

| | | | | |
|----|---------------------|--------------------------|---|-----------------------------|
| 37 | 29 de mayo de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 2 | Fuerza Ciudadana Tú eres |
| 38 | 25 de junio de 2003 | El Periódico de Tlaxcala | 6 | Fuerza Ciudadana Tú eres |

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del reglamento de la materia. Por lo cual la respuesta se consideró no subsanada por trece desplegados, toda vez que no presentó documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto.

Es conveniente señalar que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

"(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

..."

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente reglamento".

Artículo 2.1

"Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad Federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias."

Artículo 4.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada Entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias."

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

Artículo 12.6

"Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o

prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña".

Artículo 12.7

"Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite."

Artículo 12.10

"Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el presente reglamento."

Artículo 17.3

"Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula."

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le impone una sanción de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.).

k) La organización no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,571,210.70 (un millón quinientos setenta y un mil doscientos diez pesos 70/100 M.N.). El importe se integra como a continuación se menciona:

| RUBRO | CONCEPTO | IMPORTE |
|----------------------|------------|----------------|
| Gastos de Propaganda | Radio | \$29,997.75 |
| | Radio | 14,745.50 |
| Gastos de Radio | Radio | 118,696.10 |
| | Radio | 92,631.35 |
| Gastos de Televisión | Televisión | 1,288,205.00 |
| | Televisión | 16,500.00 |
| | Televisión | 10,435.00 |
| TOTAL | | \$1,571,210.70 |

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso b), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas en las que se especificaran los promocionales que amparaba la factura y el período de tiempo en que se transmitieron.

Al respecto el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado y en fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, de manera extemporánea remitió la siguiente contestación que a la letra dice:

"(...) Respecto a la póliza de Comunicadores Unidos y Reporteros Asociados, S.C., se anexa la misma y su prorrato".

De la contestación dada, en lo que se refiere a la factura 1498 del Comunicadores Unidos y Reporteros Asociados S.C., por un importe de \$29,997.75 (veintinueve mil novecientos noventa y siete pesos 75/100 M.N.), aun cuando presentó la póliza contable de reclasificación a la cuenta de radio y el prorrato solicitado, así como una carta enviada al proveedor solicitando la hoja membretada, la observación se consideró no subsanada, debido a que la presentación de dicha carta no exime a la organización política de presentar las hojas membretadas solicitadas

por la autoridad electoral.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, notificado a la organización política el mismo día; se solicitó a la organización política que presentara el prorratio donde se reflejaran las facturas citadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, dando la siguiente contestación que a la letra dice:

"Referente a esta observación se anexan las pólizas de prorratio de gastos de propaganda por un monto de \$114,499.79 (ciento catorce mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Chiapas, Estado de México y Yucatán".

De la contestación recibida se observó que la organización entregó los prorratios solicitados y correctos, respecto de una factura por concepto de transmisión en radio, no se localizó la respectiva hoja membretada que a continuación se señala la factura en comento:

| ESTADO | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------|----------|--------------------------------------|-----------------------------|-------------|
| Baja California Sur | 3503B | 18-06-03 | Promomédios California, S. A de C. V | Radio Transmisión de "spot" | \$14,745.50 |

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.6, 12.8, inciso b), del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de las facturas que a continuación se señalan o, en su caso, las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

| ESTADO | No. DE DISTRITO | REFERENCIA CONTABLE | No. DE FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----------|-----------------|---------------------|----------------|-----------|---|--|-----------|
| Chiapas | 5 | PD-2/06-03 | 6480 | 08-05-03 | Francisco José Narváez Rincón | Importe de los gastos de campaña para el quinto distrito transmitidos por esta emisora | \$792.35 |
| | | | 6663A | 26-06-03 | Francisco José Narváez Rincón | 42 "spots" de campaña | 1,835.40 |
| Chiapas | 8 | PD-4/06/03 | 4093 | SIN FECHA | Comercializadora de Sonido S.A. de C.V. | Transmisión de 102 mensajes | 1,994.10 |
| | | | 2933 | SIN FECHA | Comercializadora de Sonido S.A. de C.V. | Transmisión de 133 mensajes | 1,988.35 |
| | | | 4161 | SIN FECHA | Comercializadora de Sonido S.A. de C.V. | Transmisión de 53 mensajes | 1,036.15 |
| | | | 2990 | SIN FECHA | Comercializadora de Sonido S.A. de C.V. | Transmisión de 22 mensajes | 328.90 |
| | 9 | PD-1/04-03 | 67545 | 27-06-03 | Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,380.00 |
| | | | 67544 | 27-06-03 | Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,380.00 |
| | | | 67172 | 04-06-03 | Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,380.00 |
| | | | 67171 | 04-06-03 | Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,380.00 |
| | | | B2227 | 11-07-03 | Administración Integral Radio S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,368.50 |
| | | | B2228 | 11-07-03 | Administración Integral Radio S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,368.50 |
| | | | B2229 | 11-07-03 | Administración Integral Radio S.A. de C.V. | Transmisión de "spots" | 1,449.00 |
| Chihuahua | 9 | PD-22/05-03 | 1327 A | 05-06-03 | Adalberto Gutiérrez Meléndez | Transmisión de programas especiales | 1,150.00 |
| Guerrero | 6 | PD-5/06-03 | 14895 | 19-07-03 | Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. | "Mensaje Fuerza Ciudadana" del 26 de junio al 02 de julio del 2003 | 13,998.95 |
| | | PD-7/06-03 | 14894 | 19-07-03 | Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. | "Mensaje Fuerza Ciudadana" del 26 de junio al 02 de julio del 2003 | 13,998.95 |
| | 9 | PD-6/06-03 | 14893 | 19-07-03 | Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. | "Mensaje Fuerza Ciudadana" del 26 de junio al 02 de julio del 2003 | 13,998.95 |
| Jalisco | 19 | PD-23/06-03 | 9574 | 05-06-03 | La F.M. de Ciudad Guzmán, S.A. de C.V. | Transmisiones | 862.50 |
| Jalisco | | PD-1/07-03 | 9608 | 20-06-03 | La F. M. de Ciudad Guzmán, S.A. de C.V. | Transmisiones | 862.50 |
| Michoacán | 7 | PD-5/06-03 | 20107 | 10-06-03 | XEXL, S. A | Spots transmitidos del 11 al 30 de junio del | 4,140.00 |

| | | | | | | | |
|--------------|----|-------------|--------|----------|--|--|----------|
| | | | | | | 2003 | |
| Nayarit | 2 | PD-2/05-03 | 6959 | 12-05-03 | Operadora Megacable, S.A. de C.V. | Megatips 20" del 12 de mayo de 2003 al 26 de mayo de 2003 | 1,121.25 |
| | | | 8668 | 10-05-03 | Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V. | XHNF-FM TEPIC, NAY. | 552.00 |
| Oaxaca | 10 | PD-3/06-03 | 614 | 19-06-03 | Sabina Ramos Robles | Publicidad | 3,450.00 |
| Quintana Roo | 1 | PD-2/05-03 | 1722 B | 22-05-03 | Sistema Quintanarroense de Comunicación Social | Paquete de patrocinio de transmisión de "spots" correspondiente a los días 7, 8 y 9 de mayo de 2003. | 3,960.00 |
| Sonora | 5 | PD-2/06-03 | 8111 | 06-06-03 | Joaquín Termini Urrea | 5 "spots" lunes a sábado del 6 al 19 junio | 2,760.00 |
| | | | 1846 | 25-06-03 | José Raúl Gómez Ballesteros | Una entrevista realizada dentro del noticiero | 1,495.00 |
| | | | 1930 | 22-06-03 | José Raúl Gómez Ballesteros | Publicidad transmitida del 26 al 31 de mayo de 2003 | 1,300.00 |
| | | | 1931 | 22-07-03 | José Raúl Gómez Ballesteros | Publicidad transmitida del 6 al 19 de junio de 2003 | 1,300.00 |
| Veracruz | 7 | PD-43/06-03 | 11750 | 12-06-03 | Grupo M S Radio, S.A. de C.V. | Publicidad difundida | 2,000.00 |
| | | | 11749 | 12-06-03 | Grupo M S Radio, S.A. de C. V. | Publicidad difundida | 2,000.00 |
| | | | 11748 | 12-06-03 | Grupo M S Radio, S.A. de C. V. | Publicidad difundida | 2,000.00 |
| | | | 11747 | 12-06-03 | Grupo M S Radio, S.A. de C. V. | Publicidad difundida | 2,000.00 |
| | | | 11746 | 12-06-03 | Grupo M S Radio, S.A. de C. V. | Publicidad difundida | 2,000.00 |
| TOTAL | | | | | | | |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en el cual señaló lo que a la letra dice:

"Respecto a las hojas membretadas, de los gastos efectuados en radio, se solicitó a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Veracruz envíen a la mayor brevedad, la información que nos solicitan, de igual manera se envió comunicación al proveedor del servicio, solicitando su colaboración a fin de cumplir con este requisito".

La presente contestación se consideró insatisfactoria en virtud de que mostrando los escritos enviados a los comités estatales, solicitando la información que les fue requerida, no exime a la organización de

presentar las hojas membretadas, por el importe de \$92,631.35 (noventa y dos mil seiscientos treinta y un pesos 35/100 M.N.).

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las facturas del siguiente cuadro se mencionan, con la totalidad de los requisitos fiscales y proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membretadas con todos los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en el cual señaló lo que a la letra dice:

"(...) respecto a las dos pólizas observadas por concepto de publicidad en radio, que se dice carecen de "spots" transmitidos, así como del precio unitario de Radiorama, S.A. de C.V. se presentó ante el proveedor una carta en los mismos términos mencionados en el punto inmediato anterior. En cuanto al prorrateo, éste se presenta, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización. En relación a la factura de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., sí tiene precio unitario y número de "spots" transmitidos según se observa en comprobante que se anexa al presente".

La presente contestación se consideró insubsanada ya que la organización política en lo referente a las hojas membretadas, presentó cartas dirigidas al proveedor solicitando las hojas membretadas, a lo que dichos escritos, no eximen a la organización de proporcionar las hojas membretadas, por tal motivo se consideró no subsanada por el importe de \$118,696.10 (ciento dieciocho mil seiscientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.).

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas membretadas correspondientes a las facturas que se señalan

en el siguiente cuadro o en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

| ESTADO | No. DE DISTRITO | REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------|-----------------|---------------------|----------|---------------------|---|--|------------|
| Quintana Roo | 1 | PD-6/06-03 | 9 | S/F | Confederación de Cámaras Empresariales de Quintana Roo A.C. | Paquete de cinco cintillos publicitarios | \$2,500.00 |
| 4 | PD-4/06-03 | 019 A | 30-05-03 | Pedro Delgado López | Spots | 1,335.00 | |
| | | 018 A | 26-05-03 | Pedro Delgado López | Spots | 2,000.00 | |
| | | | 5736 | 25-05-03 | T. V. Cable, S.A. de C.V. | Semanas de publicidad | 1,840.00 |
| | | | 5752 | 30-05-03 | T. V. Cable, S.A. de C.V. | Semanas de publicidad | 1,840.00 |
| | | | 5755 | 31-05-03 | T. V. Cable, S.A. de C.V. | Semanas de publicidad | 920.00 |
| TOTAL | | | | | | | |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en el cual a la letra dice:

"Respecto a las hojas membretadas de los gastos de televisión, se solicitó a los comités estatales de Quintana Roo, San Luis Potosí envíen a la mayor brevedad, la información se nos están solicitando, de igual manera se envió comunicación al proveedor del servicio, nos brinde su colaboración a fin de cumplir con este requisito."

De la respuesta dada se desprende que aunque presentó los escritos dirigidos a los proveedores solicitando las hojas membretadas de las pautas de los promocionales transmitidos, dichos escritos no eximen a la organización de cumplir con la norma, por lo cual al no presentar las hojas membretadas solicitadas por el importe de \$10,435.00 (diez mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), se encuentra en el carácter de incumplimiento de la obligación.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara

el prorrateo de los gastos centralizados, así como las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------|----------|---|--|--------------|
| PE-22/03-03 | 924 | 07-03-03 | Producciones Color Magic Film & Tape, S.A. de C. V. | Creación y producción de "spots" y tiempos en radio, cable y televisión según contrato | \$618,125.00 |
| PE-12/05-03 | 223 | 28-04-03 | José Alejandro Luna Flores | Realización de los programas "Once razones para ir al congreso (5)" con la fuerza ciudadana y voces de los candidatos (5)". Producción de "spots" nacional (20") y D.F (20") | 6,900.00 |
| PD-22/06-03 | 2608 | 17-06-03 | Juan Pablo Balleza Patiño | Paquete publicitario | 13,180.00 |
| PD-40/06-03 | 758 | 17-06-03 | Víctor Jorge Ferrari Olivares | Producción de promocionales para T. V. candidatos varios | 650,000.00 |
| TOTAL | | | | | |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado en el cual a la letra dice:

"(...), habiendo sido realizado el prorrateo contable de las cuatro pólizas observadas, se presenta su determinación."

De la contestación recibida por la organización política en lo que se refiere a las hojas membretadas la organización no las proporcionó. Por tal motivo se encuadra como incumplida la obligación de presentar las hojas membretadas por el monto de \$1,288,205.00 (un millón doscientos ochenta y ocho mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.).

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que presentara el original de la factura del siguiente cuadro; asimismo debió realizar la aplicación del prorrateo correspondiente y la reclasificación a la cuenta

"Gastos en Radio", proporcionar las hojas membretadas de la factura en comento con la totalidad de los datos requeridos en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------|----------|---|----------|-------------|
| PD-19/06-03 | 849 | llegible | Comunicaciones del Río Colorado, S.A. de C.V. | llegible | \$16,500.00 |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, señalando lo que a la letra dice:

(...) habiendo sido realizado el prorrateo contable, se presentan las bases para su determinación, asimismo, respecto de la reclasificación a radio, se realizó en la misma póliza por lo que se presenta la anterior y la modificada; en cuanto a las hojas membretadas se presenta carta en los términos mencionados en el punto 1 de esta parte del oficio."

De la contestación recibida se desprende que aunque presentó el prorrateo, la reclasificación a la cuenta de radio y el escrito de fecha seis de febrero de dos mil cuatro, dirigido al proveedor solicitando las hojas membretadas de las pautas de los promocionales transmitidos, así como el original de la factura requerida, dicha obligación se consideró como incumplida al no presentar la hoja membretada y la factura original por un importe total de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100).

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que dichos requerimientos se fundamentaron indistintamente por los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), 19.2 del reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales

aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 12.6

"Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de las siguientes forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña".

Artículo 12.8

"Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, una hoja membretada de la empresa que se anexe a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o "spots", patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos

políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresas correspondientes, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas, y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificando el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

..."

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los

partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$157,121.07 (ciento cincuenta y siete mil ciento veintiún pesos 07/100 M.N.).

l) La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15,679,823.29 (quince millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 29/100 M.N.). El importe se integra como a continuación se menciona:

| RUBRO | CONCEPTO | IMPORTE |
|----------------------|--|-----------------|
| Gastos en Propaganda | Publicidad en radio | \$5,596,406.28 |
| Gastos en Televisión | Promocionales transmitidos en televisión | \$48,917.00 |
| | | \$10,000,000.01 |
| | | \$34,500.00 |
| | | |

| | |
|-------|-----------------|
| TOTAL | \$15,679,823.29 |
|-------|-----------------|

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas membretadas de las facturas antes señaladas con todos los requisitos establecidos en la normatividad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 inciso b), y 19.2 del reglamento de mérito.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se presenta el prorrateo correspondiente de los gastos centralizados (su determinación ya que contablemente se realizó), respecto a las hojas membretadas que se menciona no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al respecto, se mandó una carta a los proveedores para que nos hagan llegar la totalidad de los requisitos, se anexa carta, misma que se entregó con copia al doctor Alejandro A. Poiré Romero y al maestro Andrés Albo Márquez, asimismo, en cuanto a la factura 67095 de Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V., respecto a las hojas membretadas se hizo lo mismo, por lo que se esperará su debida atención a efecto de poder cumplir ante ustedes con la mencionada normatividad".

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó los escritos a los proveedores solicitando las hojas membretadas, dichos escritos no eximen de cumplir con la normatividad, toda vez que la norma es clara al indicar la información que deben contener las hojas membretadas.

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b), del reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por el monto de \$5,596,406.28 (cinco millones quinientos noventa y seis mil cuatrocientos seis pesos 28/100

M.N.).

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el prorrateo correspondiente y realizara la reclasificación a la cuenta "Gastos en Radio". Además debería proporcionar las hojas membretadas de las facturas antes señaladas con la totalidad de datos establecidos en la normatividad; asimismo debía presentar el original de la factura de Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., o, en su caso, las aclaraciones correspondientes.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|----------|----------|---|---|-------------|
| PD-19/06-03 | 1817A | 20-06-03 | Super Banda S.A. de C. V. | Promoción candidato Fuerza Ciudadana | \$16,500.00 |
| PD-19/06-03 | 25135 | 20-06-03 | Alejandro Padilla Reyes | Transmisión de 78 "spots" | \$14,973.00 |
| PD-19/06-03 | 3463 | 19-06-03 | Comunicación Industrial Radio S.A. de C. V. | Transmisión de 24 "spots" | \$17,250.00 |
| PD-19/06-03 | ILEGIBLE | 19-06-03 | Impulsora Publicitaria Sonorense S.A. de C. V. | Transmisión de 15 "spots" | \$10,967.00 |
| PD-19/06-03 | 10993 | 20-06-03 | Proraba, S.A. de C. V. | Publicidad transmitida | \$20,700.00 |
| TOTAL | | | | | \$48,917.00 |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) respecto a las hojas membretadas que se menciona no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al respecto, se mandó una carta a los proveedores para que nos hagan llegar la totalidad de los requisitos, se anexa carta, misma que se entregó con copia al doctor Alejandro A. Poiré Romero y al maestro Andrés Albo Márquez..."

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó los escritos a los proveedores solicitando las hojas membretadas de pautas de los promocionales realizados, prorrateos y la reclasificación a la cuenta de radio, dichos escritos no eximen de cumplir con la normatividad toda vez que la norma es clara al indicar la información que deben contener las hojas membretadas.

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1,

12.6, 12.8, inciso b), 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por el monto de \$48,917.00 (Cuarenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

En forma extemporánea, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, la organización política proporcionó las hojas membretadas de las facturas 2020, 29278, 33031, 256B, 12912, 46454, 9533, 6449, 22636, 262, 20547 y 145 por un importe total de \$537,144.50 (quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.); por lo que la observación se consideró subsanada por este importe.

Por lo que corresponde a la diferencia las facturas 20530, 37835, 67095, 41382, 5901, 38142, 6191, 7658, 3552, 4374, 4447, 14320, 2323, 11760, 1646, 43045, 3144, 18773, 3788, 42940, 3316, 1968, 4498, 16857, 22346, 44583, 31267, 20484, 19823, 19822, 8764, 2525, 11243, 183611, 7943, 36225 y 5584 aun cuando la organización política presentó los escritos a los proveedores solicitando las hojas membretadas, dichos escritos no eximen de cumplir con la normatividad toda vez que la norma es clara al indicar la información que deben contener las hojas membretadas, por lo tanto la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b), del reglamento de la materia, por un importe de \$5,596,406.28 (cinco millones quinientos noventa y seis mil cuatrocientos seis pesos 28/100 M.N.).

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que proporcionara la hoja membretada con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b), del reglamento de mérito.

| FACTURA | FECHA | IMPORTE | TIPO PROMOCIONAL | TRANSMISIONES REALIZADAS | SIGLAS CANAL TRANSMITÍO | CANAL QUE TRANSMITÍO CADA PROMO. | IDENTIF. PROMO. TRANSMITIDO | FECHA TRANSM CADA PROMO | HC TRA |
|---------|----------|-----------------|------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------|--------|
| 435363 | 23-05-03 | \$7,000,000.01 | | | X | | X | | : |
| Pasivo | - | 3,000,000.00 | | | X | | X | | : |
| TOTAL | | \$10,000,000.01 | | | | | | | |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto al prorrateo de las pólizas observadas en la página 46, el mismo se realizó contablemente, se presenta su determinación".

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó el contrato de prestación de servicios, y el prorrateo solicitado, la observación se consideró no subsanada al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos requeridos en la normatividad solicitados por el importe de \$10,000,000.01 (diez millones de pesos 01/100 M.N.).

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a), del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como las hojas membretadas con la totalidad de los datos citados y el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, en apego a lo establecido en los artículos 12.6, 12.8, inciso a), y 19.2 del reglamento de mérito.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------|----------|--------------------------------------|---|-------------|
| PD-103/06-03 | 1437 | 17-06-03 | Televicable del Centro, S.A. de C.V. | Espacios publicitarios en tiempos de estación | \$34,500.00 |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Habiendo sido considerada contablemente en el prorrateo, se presenta la determinación base de la póliza observada en la página 50, por lo que hace la duplicidad, se realizó la corrección contable correspondiente".

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó la póliza de corrección y el prorrateo solicitado, la observación

se consideró no subsanada al no presentar el contrato de prestación de servicios, las hojas membretadas con la totalidad de datos requeridos en la normatividad por un importe de \$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b), del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada en lo concerniente al monto de \$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del reglamento de la materia.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$1,567,982.33 (un millón quinientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y dos pesos 33/100 M.N.).

m) En la cuenta Gastos en televisión directos se realizaron

comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales y la organización no realizó la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50 (ciento once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 10.1, 10.3 y 19.2 del reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año; se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.3 y 19.2 del reglamento de mérito.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | CAMPAÑA |
|---------------------|---------|----------|------------------------------|------------------------------|--------------|--|
| PD-19/06-03 | 15661 | 20-06-03 | Telehermosillo, S. A de C. V | Producción Comercial | \$1,035.00 | La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora) |
| PD-19/06-03 | 15650 | 20-06-03 | Telehermosillo S. A de C. V. | Transmisión de promocionales | 6,072.00 | La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora) |
| PD-19/06-03 | 15649 | 20-06-03 | Telehermosillo S. A de C. V. | Transmisión de promocionales | 14,748.75 | La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora) |
| PD-19/06-03 | 15648 | 20-06-03 | Telehermosillo S. A de C. V. | Transmisión de promocionales | 8,147.75 | La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora) |
| PD-19/06-03 | 15647 | 20-06-03 | Telehermosillo S. A de C. V. | Transmisión de promocionales | 29,026.00 | La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora) |
| PD-19/06-03 | 17635 | 20-06-03 | Telehermosillo S. A de C. V. | Transmisión de promocionales | 52,440.00 | La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora) |
| TOTAL | | | | | \$111,469.50 | |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se realizó el cambio de pólizas por ser apoyo a campaña local, se presentan las pólizas correspondientes".

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó la reclasificación a gastos de campañas locales por un importe de \$111,469.50 (ciento once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.3 y 19.2, del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82, del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.3 y 19.2, del reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$11,146.95 (once mil ciento cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.).

n) La organización política no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9 y 19.2, incisos a) y b), del reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero de dos mil cuatro; se solicitó a la organización política: a) el prorrateo de los gastos centralizados; b) el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor y, c) la documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales a nombre de Fuerza Ciudadana.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------|---------|-------|-------------------------------|-----------------------|--------------|
| PD-40/06-03 | Pasivo | | Víctor Jorge Ferrari Olivares | Pasivo según contrato | \$750,000.00 |

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la organización política manifestó lo que a la letra dice:

"(...) se presenta la determinación del prorrateo del pasivo observado (ya hecho contablemente), el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, haciendo la aclaración de que al ser los efectos fiscales al momento del pago, no obtendremos la factura correspondiente sino hasta que se dé el caso del pago o extinción de la obligación."

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, por

lo que se refiere a la solicitud de presentar la documentación soporte con requisitos fiscales al tratarse de un pasivo; la organización política lo respalda mediante el contrato de prestación de servicios sin embargo, lo debió respaldar con un "REL-PROM-TV", relación de mensajes promocionales en televisión.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.9, inciso b), del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada en lo concerniente al monto de \$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso b), del reglamento señala que con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8. Adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el período de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM", anexos:

a) En el caso de los promocionales transmitidos en radio:

- La especificación de la semana, considerada de lunes a domingo, durante la cual se transmitieron los promocionales;
- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- El precio unitario de cada uno de los promocionales.

b) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- El precio unitario de cada uno de los promocionales.

Artículo 19.2.

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82, del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9, inciso b), del reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$6,547.50 (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

ñ) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política Fuerza Ciudadana, se desprende que la organización reportó de forma aceptable los "spots" transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los setecientos cincuenta y dos promocionales clasificados en quinientos cuarenta y nueve "spots" que a continuación se señalan:

| PROMOCIONALES NO SUBSANADOS | | | | |
|-----------------------------|------------|------------|---------------|---------------------|
| 1 impacto | 2 impactos | 3 impactos | Total "spots" | Total Promocionales |
| 439 | 18 | 92 | 751 | 549 |

Por lo tanto, al no reportar los gastos correspondientes a 549 "spots" transmitidos en televisión la organización incumplió.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a), del reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/164/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, notificado a la organización política ese mismo día; se solicitó a la organización política que aclarara las diferencias señaladas en los siguientes cuadros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales señalan:

Artículo 12.8.

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o "spots", publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

– Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se

transmitió cada uno de los promocionales;

- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Artículo 19.2.

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Distrito Federal

| CONCEPTO | CANAL | | | | | | | | TOTAL |
|---|-------|-----|---|----|---|----|-----|-----|-------|
| | 2 | 4 | 5 | 7 | 9 | 11 | 13 | 40 | |
| Total de promocionales reportados por el monitoreo. | 6 | 289 | 4 | 71 | 1 | 0 | 154 | 239 | 764 |
| Promocionales conciliados con lo reportado por la organización política. | 0 | 186 | 0 | 57 | 0 | 0 | 135 | 239 | 617 |
| Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la organización política. | 6 | 103 | 4 | 14 | 1 | 0 | 19 | 0 | 147 |

Jalisco

| CONCEPTO | CANAL | | | | | | TOTAL |
|---|-------|-----|---|-----|---|-----|-------|
| | 2 | 4 | 5 | 7 | 9 | 13 | |
| Total de promocionales reportados por el monitoreo. | 20 | 410 | 8 | 114 | 5 | 261 | 818 |
| Promocionales conciliados con lo reportado por la | | | | | | | |

| | | | | | | | |
|---|----|-----|---|----|---|-----|-----|
| organización política. | 0 | 271 | 0 | 30 | 0 | 97 | 398 |
| Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la organización política. | 20 | 139 | 8 | 84 | 5 | 164 | 420 |

Nuevo León

| CONCEPTO | CANAL | | | | | | | TOTAL |
|---|------------|----|---|----|----|----|----|-------|
| | 2 LOCAL | 2 | 5 | 7 | 9 | 12 | 13 | |
| Total de promocionales reportados por el monitoreo. | 489 | 19 | 8 | 30 | 66 | 3 | 46 | 661 |
| Promocionales conciliados con lo reportado por la organización política. | 415 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 415 |
| Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la organización política. | 74 | 19 | 8 | 30 | 66 | 3 | 46 | 246 |

Al respecto el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, la organización política presentó una serie de aclaraciones y escritos a proveedores.

El método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para estas tres plazas del país, en las que se da seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. La metodología seguida por esta empresa consiste en dar un seguimiento puntual y oportuno a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmite, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

Así las cosas, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos se encuentra suficientemente respaldada por estos datos, por lo que la Secretaría Técnica cuenta con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de "spots" televisivos transmitidos por cada partido en cualquiera de estas tres plazas, diferenciando adecuadamente tres distintas categorías de "spot" televisivo: aquéllos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, aquéllos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquéllos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en las localidades de Guadalajara, Distrito Federal y Monterrey, por el canal 13 de Televisión Azteca, a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un sólo "spot" televisivo; denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en el canal 2 de Monterrey, y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo "spot" televisivo, aunque de él resulte un solo impacto. Así, siguiendo esta metodología de agrupación, puede determinarse que cada vez que se transmite un promocional en una plaza, se genera un impacto.

Así las cosas, esta clasificación aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de promocional, por lo que respecta al otrora partido político Fuerza Ciudadana.

De esta revisión se observó que los quinientos cuarenta y nueve promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de "spots".

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a), del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada en lo concerniente a los 215 promocionales transmitidos en televisión en el Estado de Nuevo León.

Respecto de los resultados de los cuadros correspondientes a los Estados de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal encontramos que dicha organización política no reportó en su totalidad los promocionales transmitidos en televisión por lo que respecta a los Estados nombrados con anterioridad, lo cual da un total de 549 "spots" no reportados, por lo que incumplió con lo que establece el artículo 12.8, inciso a), del reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral, vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a), del reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que

registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción equivale a \$3,149,000.00 (tres millones ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)

o) De la verificación a las operaciones realizadas entre la organización y los proveedores, se observó lo siguiente:

La empresa Marelv Audio, S.A. de C.V., manifestó que las facturas relacionadas en el oficio No. STCFRPAP/1578/03 de fecha dos de diciembre de dos mil tres, no fueron expedidas a la organización política.

Por otra parte, toda vez que el proveedor señaló que las facturas eran falsas, la autoridad electoral procedió a verificar la información correspondiente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado que el impresor no se encuentra en la relación de establecimientos autorizados de Guerrero para imprimir comprobantes fiscales por la Administración General Jurídica.

Por lo que la Comisión de Fiscalización le instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos en términos del artículo 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Además se da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, originado por la probable falsificación de documentos presentados por la ahora organización política al Instituto Federal Electoral, para comprobar gastos de campaña correspondientes a la revisión del informe dos mil tres, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y el artículo 21.4 del reglamento de la materia, y en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

"Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines".

p) Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por la organización política, durante el período de revisión, se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se otorgó a la organización un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, la organización política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en el caso que se señala a continuación:

| OFICIO DE OBSERVACIONES | FECHA DEL OFICIO | FECHA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | PLAZO EN EL QUE DEBIÓ PRESENTAR LA CONTESTACIÓN | FECHA MEDIANTE LA CUAL DIO CONTESTACIÓN |
|-------------------------|------------------|--|---|---|
| STCFRPAP/107/04 | 01-03-04 | 01-03-04 | 15-03-04 | 19-03-04 29-03-04 |
| STCFRPAP/069/04 | 02-02-04 | 03-02-04 | 17-02-04 | 24-02-04 27-02-04 |

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones después del término del plazo para su presentación, la organización política incumplió.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Los oficios señalados en el recuadro anterior fueron contestados de manera extemporánea, por lo cual dichas contestaciones fueron realizadas fuera de los plazos señalados por el Instituto Federal Electoral, a lo cual se incumple con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 20.1 del reglamento de mérito.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente, de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción equivale a \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M. N.).

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora partido Fuerza Ciudadana ha incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes diecisiete de febrero de dos mil tres, el comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año dos mil tres un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves doce de junio de dos mil tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto en el presente considerando se estima que la organización política Fuerza Ciudadana debe ser sancionada con los siguientes montos:

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL |
|-------------------------|--|-------------|
| a) | 15.2 del reglamento de la materia. Las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III, Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las campañas | \$59,375.35 |

| | | |
|----|---|-------------|
| | federales al treinta y uno de julio de dos mil tres, no coinciden. | |
| b) | 3.5 del reglamento de la materia. La organización política no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF". | \$43,650 |
| c) | 15.2 del reglamento de la materia. La organización política reportó como cifras finales en sus informes de campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49, sin embargo dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las balanzas de comprobación, no coincide en forma individual. | \$6,310.93 |
| d) | 11.1 del reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01. | \$72,368.70 |
| e) | Artículo 190 del Código y 17.2 del reglamento de la materia. La organización presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del período de campaña por un importe de \$306,541.06. | \$43,650.00 |
| f) | Artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código y 11.5 y 19.2 del reglamento. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$154,758.82. | \$15,475.82 |
| g) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del reglamento Se localizaron 22 contratos de comodato celebrados con la organización que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los recibos de aportaciones de militantes,"RM-CF" ó "RSES-CF" ni el correspondiente registro contable de ingreso | \$8,730.00 |
| h) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del reglamento. En la cuenta gastos de operativos de campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos | \$9,606.48 |
| i) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k); 12.7 y 19.2 del reglamento, La organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94. | \$1,151.29 |
| | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de | |

| | | |
|----|--|-----------------------|
| j) | Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2. Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa. | \$13,000.00 |
| k) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso b) y 19.2 del reglamento. La organización no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de . | |
| l) | 12.8 del reglamento de la materia. La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15,679,823.29. | \$156,798.23 |
| m) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 10.1, 10.3 y 19.2, del reglamento de la materia. En la cuenta gastos en televisión directos se realizaron comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales y la organización no realizó la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50 | \$11,146.95 |
| n) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9 y 19.2, incisos a) y b), del reglamento de la materia. La organización política no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00. | \$6,547.50 |
| ñ) | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 inciso a), del reglamento de la materia, por no reportar los gastos correspondientes a 751 promocionales transmitidos en televisión. | \$3,149,000 |
| o) | Artículos 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.4 del reglamento. Esta Comisión de Fiscalización instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en relación con las manifestaciones de la empresa Marelv Audio, S.A. de C.V. al negar la expedición de facturas al otrora partido Fuerza Ciudadana, lo anterior para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos e información. | Vista a la SHCP y PGR |
| | Artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del reglamento de la materia. | |

| | | |
|--------------|---|-----------------------|
| p) | Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por la organización política, durante el período de revisión se desprendieron una serie de observaciones, se otorgó a la organización un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, la organización política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo | \$20,000 |
| TOTAL | | \$3,773,932.32 |

Por lo que respecta al inciso o) del presente considerando, este Consejo General con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, determina que se de la instrucción al Secretario Ejecutivo de este Instituto con el fin de que se de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, con los hechos mencionados.

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h), e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

Resuelve:

...

Décimo primero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente resolución, se impone al otrora partido Fuerza Ciudadana la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$3,773,932.32 (tres millones setecientos setenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.).

...

Décimo tercero. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que notifique las sanciones señaladas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

...

Décimo quinto. Notifíquense por oficio el dictamen consolidado y la presente resolución, a los otrora partidos y organizaciones políticas denominados Partido de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

Décimo sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del dictamen consolidado, así como de la presente resolución, correspondientes a los partidos o, en su caso, otrora, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, y de la Coalición Alianza para Todos para los efectos señalados en los considerandos 5.2, r'), III; 5.3 am) y ao), 5.4 i); 5.8 p'); 5.9, inciso f); 5.10, incisos f), i), k) y u); 5.11, inciso o), y 5.12 inciso p).

...

Décimo octavo. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que de vista a la Procuraduría General de la República de la parte del dictamen consolidado correspondiente a los partidos o, en su caso otrora, de la Revolucionario Institucional, Convergencia, Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Fuerza Ciudadana, así como de la presente resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2 r') III; 5.6, inciso r); 5.7 inciso k); 5.8 inciso p') y 5.11, inciso o).

...

Vigésimo primero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los informes de

campaña de los partidos políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del dictamen consolidado relativo a los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres, y de esta resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho dictamen consolidado y la presente resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso."

III. En desacuerdo con la trasunta resolución, el otrora partido Fuerza Ciudadana, por conducto de Jorge Alcocer Villanueva y Emilio Caballero Urdiales, ostentándose como ex Presidente Nacional y ex Secretario General del extinto instituto político, el tres de mayo del año que transcurre, interpusieron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación que ahora se resuelve.

En la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos.

IV. Oportunamente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el presente expediente a la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 9, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. En virtud de que la Magistrada instructora advirtió que para la mejor sustanciación de este recurso, era necesario contar con mayores elementos de convicción, mediante proveído de veintisiete de mayo del año en curso, requirió, al Presidente del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo que se le fijó, informara la situación actual del procedimiento de liquidación del otrora partido Fuerza Ciudadana o bien, las medidas adoptadas por esa autoridad electoral.

En su oportunidad, la autoridad requerida cumplimentó el requerimiento formulado, en el sentido de que el procedimiento de liquidación de dicho instituto político se encontraba aún pendiente de finalizar.

VI. Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación que combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que si bien, es interpuesto por un partido político extinto, es a consecuencia de un derecho adquirido en cumplimiento de una obligación, consistente en la presentación del informe anual de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. El extinto instituto político apelante expresa como motivos de inconformidad los siguientes:

"Primer agravio.

Fuente de agravio.

La totalidad del apartado 5.11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del 2003, aprobada en la sesión iniciada el diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el veinte del mismo mes y año y que solicito se tenga transcrita como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La resolución aprobada por el Consejo General del IFE en la sesión celebrada el pasado diecinueve de abril de dos mil cuatro, viola lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución y 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que impone una sanción de carácter pecuniario a un ente que carece de personalidad jurídica y por ende de patrimonio propio.

Ahora bien, aun a riesgo de que pudiera resultar de obvio conocimiento para el ilustrado criterio de los integrantes de esa Sala Superior, por razones de método expositivo y argumentativo estimo conveniente expresar algunas ideas sobre la naturaleza jurídica de los partidos políticos.

De acuerdo con el texto de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este mismo precepto fija en su fracción III los principios que deberá seguir el Instituto Federal Electoral en su actuación, entre los que se encuentra el de legalidad.

Por su parte el artículo 22 del código de la materia establece que:

"2. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este código."

Del contenido de los preceptos citados se colige que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público cuyo registro tiene carácter constitutivo, es decir que mediante el otorgamiento del mismo se concede a las citadas organizaciones políticas personalidad jurídica y, por ende, patrimonio propio.

Como es del conocimiento de esa ilustre Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto de persona jurídica es el de centro ideal de imputación de derechos y obligaciones. En este sentido, el tratadista Rolando Tamayo y Salmorán afirma que "persona jurídica es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas" (Voz "persona", Diccionario Jurídico Mexicano, 13 ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1999, tomo P-Z, p. 2394). De este importante concepto se desprende el de "personalidad", el cual se utiliza para "indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de derechos y obligaciones" (Ibíd., voz "personalidad", autor Soberón Mainero Miguel, p. 2400).

Por último, cabe mencionar que de acuerdo con la teoría clásica de derecho civil sobre el patrimonio, éste, que es definido "como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que tienen una expresión pecuniaria que constituye una universalidad jurídica", es una emanación de la personalidad, de modo tal que entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante.

En este sentido, cabe mencionar que, toda vez que el registro de los partidos políticos nacionales al momento de entrar en vigor tiene efectos constitutivos y no meramente declarativos, el acto administrativo de registro tiene como consecuencia el crear la persona jurídica "partido político nacional", con los derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones previstos en el código de la materia. Así lo ha interpretado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto cabe citar la sentencia relevante dictada en el asunto identificado con la clave SUP-JDC-021/99, que citamos a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO. Dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de "partido político nacional" se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99. Asociación denominada "Partido Socialdemócrata". 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 036/99."

A la vista de la citada sentencia relevante, permítasenos externar el siguiente argumento: si el acto administrativo de registro de un partido político nacional surte efectos constitutivos, por consecuencia lógica, la declaratoria de pérdida de registro pronunciada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al tenor de los artículos 35, 66, párrafo 1, inciso b), y 67, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, traerá como consecuencia la extinción de la persona moral y por ende sus derechos y obligaciones, pues no existe en el mundo jurídico ningún ente al que se puedan imputar éstos.

En el caso del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, éste obtuvo su registro a partir del día veintitrés de septiembre del año dos mil dos y lo perdió el día diez de septiembre del dos mil tres, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el que decreta la pérdida respectiva, extinguiéndose así su personalidad jurídica.

La pérdida de la personalidad jurídica del otrora partido político nacional y la imposibilidad de someterlo al procedimiento administrativo sancionador han sido reconocidas incluso por la propia autoridad federal electoral. En efecto, al pronunciarse sobre dos quejas presentadas por candidatos a diputados federales en contra de Fuerza Ciudadana, identificadas con los números de expedientes CG455/2003 y CG456/2003, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, el Consejo General del IFE resolvió que dichas reclamaciones debían sobreseerse en razón de que los hechos denunciados "se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador". En otro párrafo de la misma resolución se dice que "en tal sentido y en virtud de que en la sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se determinó cancelar el registro de Fuerza Ciudadana como partido político nacional, ya que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales de julio de dos mil tres, se ubicó en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, razón por la cual no puede ser objeto del procedimiento administrativo sancionador".

Debe interpretarse que la imposibilidad de someter a un partido político que ha perdido su registro legal al procedimiento administrativo sancionador debe extenderse a todas las materias, incluidas las vinculadas con la presentación de informes sobre sus ingresos y egresos.

Estas afirmaciones no desconocen lo resuelto por esa H. Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 49/2002 y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209, bajo el rubro "REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA", ya que dicho criterio jurisprudencial sólo dispone la obligación de los extintos partidos políticos de presentar sus informes de gastos en los términos del artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta es la interpretación precisa que el propio Instituto Federal Electoral ha dado a la citada tesis de jurisprudencia. En efecto, de conformidad con el texto del artículo tercero de la "Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: De la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana; por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el seis de julio de dos mil tres", identificada con la clave JGE386/2003, el citado órgano del IFE, resolvió que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro en el pasado proceso electoral quedaban obligados a presentar sus informes de gastos y a presentar las aclaraciones pertinentes. Dicho precepto me permito citarlo a continuación.

"Tercero. Los partidos políticos nacionales: De la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, cuya pérdida de registro es materia de la presente resolución, quedan obligados a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado el financiamiento público."

Permítaseme, por último expresar una serie de ideas sobre el cambio de criterio de la autoridad administrativa electoral respecto de la sanción a los partidos que han perdido su registro.

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los artículos 69 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto representa un infundado e ilegal cambio de criterio de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de aplicación de sanciones pecuniarias derivadas de la revisión de los informes de gastos de campaña y ordinario, a los partidos políticos nacionales que pierden su registro legal.

Si bien, en estricto sentido jurídico, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no constituyen precedentes de interpretación jurídica, es posible afirmar que dichas resoluciones constituyen un punto fundamental de referencia para que los partidos políticos puedan acudir ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer sus derechos ante dichos actos de autoridad.

Sobre este tema, la fracción III, primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución, establece de manera expresa los principios rectores a que debe sujetarse el IFE en el ejercicio de sus funciones, entre los que están los de "certeza" y "legalidad".

Conforme a esos principios, en la aprobación de sus resoluciones, el Consejo General del IFE no debe actuar de manera caprichosa o arbitraria, cambiando criterios o directrices administrativas establecidas en el pasado, respecto de hechos o condiciones exactamente idénticas. Menos aún cuando dicha modificación se produce sin motivación ni fundamento legal alguno.

La obligación que tiene el Consejo General del IFE de apegarse a los principios rectores constitucionales que rigen el desempeño de la institución ha sido establecida en innumerables sentencias, tesis relevantes y jurisprudencia de esa H. Sala Superior, así como por sus antecesores; las que, siendo de su conocimiento y por economía procesal nos abstendremos de citar por tratarse de un asunto de explorado derecho.

Es el caso que la resolución del Consejo General del IFE que por este medio combatimos, encuadra totalmente en una conducta arbitraria y caprichosa, al ignorar por completo los antecedentes y criterios fijados por el mismo órgano superior de dirección para situaciones y hechos idénticos, ocurridos con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña y ordinarios de los partidos políticos nacionales que participaron en los procesos electorales de 1997 y 2000.

En especial y de manera particular queremos llamar la atención de esa Sala Superior sobre los dictámenes y resoluciones del Consejo General del IFE en relación a la aplicación de sanciones económicas a los partidos políticos que perdieron su registro legal como producto de los resultados de los comicios federales ordinarios celebrados en los años de 1997 y 2000.

Como podrán verificarlo los Magistrados integrantes de esa H. Sala Superior, en los dictámenes consolidados y proyectos de resolución que, con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña y ordinarios de los partidos políticos nacionales, aprobó el Consejo General del IFE en 1998 y 2001, que ofrecemos como prueba y pedimos al IFE remita en copia certificada a ustedes, se adoptó el criterio de que los partidos políticos nacionales que perdieron registro debido a los resultados de los comicios ordinarios federales celebrados

en 1997 y 2000, no podían ser objeto de sanción económica con motivo de la revisión de sus informes de gastos de campaña y ordinarios.

El criterio que aplicó la Comisión de Fiscalización al presentar los citados dictámenes y correspondientes proyectos de resolución, tanto en 1998 como en 2001, fue que los partidos políticos nacionales que pierden registro legal, pierden por ese hecho su personalidad jurídica, por lo que no existe sujeto jurídico al cual sea posible imponer las sanciones establecidas en el artículo 269 del código de la materia.

El asunto fue incluso ventilado en las sesiones del Consejo General del IFE de fechas seis de abril y veinte de septiembre de dos mil uno, como podrán ustedes comprobarlo con la lectura de las actas de dichas sesiones en las que los consejeros intervienen y cito:

Del punto 12.2 del acta de la sesión del seis de abril de dos mil uno, relativo al "Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000", las siguientes partes:

"El ciudadano Consejero Electoral, doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, Consejero Presidente.

...

Me voy a referir, en primer lugar, a un asunto sobre el que pregunté en el seno de la Comisión de Fiscalización y donde no obtuve una respuesta satisfactoria: al hecho de que no vamos a sancionar, aunque hayamos encontrado irregularidades, a los partidos políticos que perdieron su registro.

Esto me parece un asunto muy grave. Estamos sancionando exclusivamente a los partidos con registro; y a las coaliciones que tuvieron registro y que ya no son coaliciones. Pero no estamos sancionando a los partidos que perdieron el registro, aunque hayan cometido irregularidades y esas irregularidades constan en el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

Este hecho de no sancionar a partidos que han perdido registro, a pesar de que hayan cometido irregularidades, me parece que implica una desigualdad en la aplicación de la norma; un tratamiento de privilegio a los partidos que perdieron registro, en contra del tratamiento que la ley o nuestra interpretación hace a los partidos con registro y a las alianzas o coaliciones que ya no lo tienen.

Esto también implica que se impide la rendición de cuentas de manera cabal; únicamente se están rindiendo cuentas respecto a los partidos con registro, pero no respecto a las cuentas de los partidos sin registro.

Se está generando impunidad. Desde mi punto de vista, los partidos sin registro, deben ser también sancionados si incumplieron con las disposiciones electorales en materia de fiscalización, porque esos partidos gozaron de derechos y prerrogativas.

Es también jurídico que cumplan con sus obligaciones y las consecuencias jurídicas por la violación de estas obligaciones.

Para los efectos de fiscalización, esos partidos deben ser considerados con todos los efectos jurídicos de partido político, aunque ya no tengan registro. De hecho, hay un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto al Partido Cardenista en 1997, donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Partido Cardenista, a pesar de que había perdido su registro, tenía derecho a recibir las prerrogativas de ley.

Si un partido que pierde su registro, tiene derecho a las prerrogativas de ley, aunque lo haya perdido, también debe sufrir las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones.

Lo que me parece grave en este dictamen y proyecto de resolución, es que no exista una sanción para aquellos partidos que perdieron su registro, aunque consta fehacientemente en el dictamen que cometieron irregularidades.

Pido, desde este momento, que los lineamientos de fiscalización sean modificados para que se establezca, que aun con la pérdida de registro de un partido político, este partido debe someterse a las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones electorales en materia de fiscalización, ese es mi primer comentario.

La ciudadana Consejera Electoral, doctora Jacqueline Peschard Mariscal:

También quisiera referirme a las observaciones del Consejero Electoral Jaime Cárdenas, en cuanto a porqué tratar de manera diferenciada a partidos que estuvieron presentes en la campaña del 2000, que contaban con registro y, sin embargo, en el momento en que hacemos la revisión de sus gastos nos encontramos con un asunto que nos impide sancionar a aquéllos que fueron partidos pero que han perdido el estatuto de partido político y, por lo tanto, no tenemos a quién eventualmente hacerle ni las observaciones porque muchos de ellos incluso no cuentan ni con oficinas.

Creemos que este es un asunto que sí debería de contemplarse en una futura reforma de la ley, en donde pudiera quedar claramente establecido cuáles son las responsabilidades de aquéllos que recibieron un financiamiento público. Que gracias a este financiamiento pudieron entrar a la lid electoral y, que sin embargo, presentan su informe de gastos pero que no hay posibilidad para la autoridad para

que el nivel de exigencia con los partidos que la ciudadanía reconoció como fuerzas de corrientes políticas que tienen una base social, como la que exige la ley para mantener el registro, a éstas no tengamos posibilidad de exigirles lo mismo que a los partidos con registro. Gracias.

El ciudadano Consejero Electoral, doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, Consejero Presidente. Para insistir en que votaré en lo general a favor de este dictamen y proyecto de resolución, pero no por lo que ve al hecho de no sancionar a los partidos políticos que ya no tienen registro.

Para los efectos de fiscalización siguen siendo partidos, los lineamientos de fiscalización deberían prever ese supuesto, no lo prevén. Sin embargo deben sancionarse, porque no es jurídico que recursos públicos no reciban la fiscalización adecuada, y que no existan las consecuencias atinentes al incumplimiento de las obligaciones. Puse el ejemplo de la resolución del Tribunal Electoral, la SUP-RAP-024/97, donde el Tribunal Electoral determinó que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, a pesar de que había perdido el registro tenía derecho a las prerrogativas. Pienso que a pesar de que los partidos políticos pierdan el registro deben tener y cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

Ahora bien, si ustedes me dicen que jurídicamente no son partidos políticos, que es lo que usted dice consejera Jacqueline Peschard, no es partido, muy bien, hay que cumplir lo que dice la Constitución Política, y la Constitución dice en el artículo 79, que la Auditoría Superior de la Federación debe fiscalizar los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y los particulares. Muy bien. Ya no son partidos, por lo menos denle vista a la Auditoría Superior de la Federación para que determine qué corresponde respecto a esos recursos que este Instituto Federal Electoral no ha querido sancionar a pesar de que encontramos incumplimientos en las obligaciones de estos partidos.

Para mí, son partidos políticos para los efectos de fiscalización, es injusto, ya lo mencione e incorrecto jurídicamente que exista una desigualdad en la aplicación de la norma. Gracias Consejero Presidente.

Manifiesto que votaré en lo particular en contra de los efectos suspensivos de las sanciones y votaré en contra, o que por lo menos se haga constancia en el proyecto de resolución que me opuse a la no sanción de los partidos políticos que han perdido el registro.

...

El ciudadano Consejero Electoral, maestro Alonso Lujambio: Gracias, Consejero Presidente.

(...)

En segundo lugar, el Consejero Electoral Jaime Cárdenas quizá se refiera, si no mal recuerdo, efectivamente el Tribunal en algún momento dijo: "El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional debe recibir dinero, pese a que perdió el registro". ¿Por qué? Porque hay una elección extraordinaria en Veracruz, después de la elección de 1994, por eso es que recibió el dinero, pero era una elección extraordinaria.

Ahora bien, por otro lado, el Tribunal estableció con toda claridad en 1994, cuando los consejeros ciudadanos decidieron no hacerle una auditoría a los partidos que habían perdido el registro, el Tribunal les dijo: "sí debes auditar a un partido que no tiene registro, aunque después no lo puedas sancionar", y puesto que eso dijo el Tribunal Federal Electoral en su momento, en 1997 no sancionamos a los partidos que perdieron registro y lo mismo estamos haciendo ahora.

Es decir, estamos siendo consistentes con lo que hicimos en 1997 y con lo que el Tribunal Federal Electoral en ese entonces estableció para los partidos que perdieron el registro en 1994.

De manera, que no queramos aquí solventar problemas que están en la ley. Si los representantes del Poder Legislativo deben tomar nota de que hay un problema en la ley, cuando partidos políticos que pierden el registro después no se hacen cabalmente responsables de su conducta, pero eso no es un problema que esté en la atribución del Instituto Federal Electoral, está en la facultad del Congreso de la Unión. Gracias."

También citamos algunas partes del punto 11 del acta de la sesión del nueve de agosto de dos mil uno ("Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000 y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000.")

"El ciudadano Consejero Electoral, licenciado Gastón Luken Garza: Gracias. Un breve comentario relacionado con el hecho de sancionar o no a partidos o agrupaciones políticas que ya no existen.

Me imagino que, en lo que he podido platicar con algunos compañeros consejeros de la Comisión, es que sí hay interés por sancionar a partidos y agrupaciones políticas que perdieron el registro. Simple y sencillamente hay un elemento de imposibilidad de sancionar algo que ya no existe.

Entonces es uno de los vacíos legales que ojalá que pudieran ser retomados en el futuro para atender este caso específico. Entonces, no es que se quiera o no se quiera el deseo de sancionar, sino el deseo de saber que se utilizaron los recursos conforme marca la ley y que cuando no fue así tenemos un instrumento para poder sancionar debidamente.

...

El ciudadano Consejero Electoral, doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, Consejero Presidente. Reconozco el trabajo que ha realizado en esta materia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Fiscalización, sin embargo, tengo dos observaciones: una de fondo y otra de procedimiento.

La de fondo ya la conocían, porque cuando nos tocó dictaminar y resolver sobre el informe de gastos de campaña, sostuve el punto de vista de que los partidos políticos que habían perdido el registro debían ser sancionados. Es un tema que he estado estudiando. Este proyecto de resolución, al igual que el dictamen sobre el gasto de campaña, no sanciona a los partidos políticos que perdieron el registro, pero que sí recibieron financiamiento público.

Mí punto de vista, como en aquella ocasión, Consejero Electoral Alonso Lujambio, es que nada impide llamarlos a cuentas. Usted me sostuvo en la sesión anterior, en aquella sesión cuando conocimos el dictamen y proyecto de resolución sobre gastos de campaña, que el Tribunal Electoral había negado esa posibilidad. Revisé las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como del extinto Tribunal Federal Electoral la sentencia SC/SAN/001/95, como la SC/SAN/003/95. Esta última sentencia es relevante, dice en su página 11, lo siguiente: Los partidos políticos mencionados recibieron en su oportunidad el financiamiento público previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y consecuentemente, tuvieron el deber de informar y comprobar la aplicación que dieron a dichos recursos provenientes del erario, conforme a lo ordenado por el artículo 49 de dicho ordenamiento; independientemente de los resultados de las elecciones y de las consecuencias de tales resultados.

De sostenerse el criterio aplicado por la Comisión, la anterior comisión en este caso, se llegaría a la conclusión de que sólo los partidos políticos que logren conservar su registro son responsables ante la comunidad por el debido empleo de los recursos públicos que le son confiados. Conclusión que resulta insostenible. Así dijo el Tribunal en esta sentencia.

Comparto el punto de vista del anterior Tribunal en este punto. Es un error del dictamen y del proyecto de resolución no sancionar a estos partidos políticos, que han perdido su registro, cuando la Comisión

comprueba diversas irregularidades entonces no estoy de acuerdo con la posición de la Comisión en este punto.

La cuestión de procedimiento que también quiero comentar, aunque no estuve en la sesión de la Comisión, porque estaba de vacaciones, el día tres de abril del año dos mil uno, de la cual tengo una versión estenográfica del acta de acuerdos en su página uno: Que se tomó el acuerdo de aprobar el dictamen, hubo aprobación del dictamen. dos: Respecto al proyecto de resolución se aprueba en lo general los contenidos del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos y organizaciones políticas, correspondientes al proceso electoral federal de 2000. Asimismo, derivado de los cálculos que la Comisión mandató hacer al Presidente de la misma, se facultó a éste, a realizar los cambios necesarios a las sanciones propuestas para cada partido político.

Es decir, la propia versión estenográfica de la Comisión reconoce que se votó en lo general el proyecto de resolución, pero que no se votaron las sanciones. Desde este punto de vista, no se puede presentar a la sesión de Consejo General, un proyecto de resolución que no ha sido votado íntegramente en cuanto a sus sanciones a aplicar, los montos de las mismas.

Entonces me parece un defecto de procedimiento grave, que transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales. Y por ese motivo no comparto, aunque comparta las sanciones a los partidos y esté de acuerdo en los contenidos que se expresan en el dictamen y en el proyecto de resolución, creo que este es un asunto de procedimiento grave que hace imposible a este Consejo General votar un proyecto de resolución que no fue íntegramente votado en la sesión de la Comisión de Fiscalización del día tres de agosto del presente año.

El ciudadano Consejero Electoral, maestro Alonso Lujambio: ...

Finalmente quiero decir, brevemente.

Si me lo permite señor Consejero Presidente, los partidos que pierden el registro deben ser auditados, es lo que dijo el Tribunal Electoral, así lo interpretamos. En 1996 no se hizo así, y después ya se empezó a hacer así.

Ahora, respecto de si pueden o no ser sancionados, aquí hay una posición respecto de que no pueden ser sancionados. Pero lo que usted reclama se hizo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los consejeros ciudadanos en su momento, debieron auditar a partidos que perdieron el registro. Por lo tanto el Instituto Federal Electoral lo hizo después. La sanción es otra cosa.

El ciudadano Consejero Presidente, maestro José Woldenberg

Karakowsky: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Cárdenas.

El ciudadano Consejero Electoral, doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia:

Si, Consejero Lujambio, pero las dos sentencias, la SC/SAN/003/95 y la 001/95, ninguna de las dos prohíben sancionar a los partidos políticos. Es decir, usted en la sesión donde analizamos el informe de gastos de campaña, los dictámenes y los proyectos de resolución, me argumentó que en las sentencias se señalaba la prohibición de sancionar a los partidos.

Ciertamente las sentencias hablan de auditar a los partidos y de que cumplan con todas sus obligaciones ante la autoridad y ante la comunidad, a pesar de que hayan perdido el registro. No hay precedente en sentencias del Tribunal Electoral, del actual ni del anterior, que impidan a este Consejo General sancionar a un partido político que ha perdido su registro.

Por lo que ve al otro argumento, que comentó el Consejero Electoral Mauricio Merino, respecto a que se habían votado las sanciones. Le quiero decir, Consejero Mauricio Merino, que según el mismo, el acta de acuerdos de esa sesión extraordinaria no se votaron los montos. Revisé la página uno y revisé la página dos. El cálculo de los montos se quedó mandatado al Presidente de la Comisión, y esto implica una violación al artículo 17 constitucional, que señala: Las resoluciones de las autoridades deben ser completas. Esta resolución que se presenta a nuestro conocimiento no es completa.

No es una resolución completa porque aunque se hayan reconocido las sanciones, en la resolución no se determinaron los montos. Lo dice la propia acta, no estoy inventando nada. El acta señala con claridad que se conocieron las sanciones pero no se determinó monto alguno, que el monto se mandataba al Presidente de la Comisión; lo dice en el inicio de la segunda página de esta versión estenográfica.

Entonces hay una violación al principio de legalidad, a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. La Constitución es muy clara. Las decisiones de las autoridades y los tribunales deben ser completas. No pueden ser decisiones a medias."

Pero si todo lo anterior no fuese suficiente para ilustrar, en contraste, la conducta arbitraria y caprichosa con la que ha procedido el actual Consejo General del IFE, en particular y por obvias razones, sus nueve consejeros electorales con derecho a voto, referimos y remitimos a ustedes, HH. Magistrados, a los hechos ocurridos en la sesión del Consejo General del IFE de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, de los que da constancia plena e indubitable el contenido del acta de la sesión en el desahogo del punto 12 de la orden del día, que, en copia

certificada, pedimos al IFE remita a ustedes como prueba.

En la mencionada sesión, de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, al desahogarse el punto 12 del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo del consejo general del IFE por el que se aprueba el reglamento para la liquidación de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro como resultado de las elecciones ordinarias celebradas el seis de julio de dos mil tres, el entonces representante del ahora extinto partido político nacional denominado "Fuerza Ciudadana" preguntó a los consejeros electorales por el criterio de sanciones que serían aplicables, con motivo de la revisión de sus informes de gastos de campaña y ordinarios 2003, a los partidos políticos nacionales que perderían registro legal por haber obtenido menos del dos por ciento de la votación nacional en las elecciones ordinarias del seis de julio de dos mil tres.

Las respuestas que dieron los consejeros electorales que hicieron uso de la palabra fueron las siguientes:

"Consejera Electoral Jacqueline Peschard:

(...)

¿Qué estamos diciendo en el proyecto de acuerdo propuesto por el Consejero Electoral Jesús Cantú? no hay ningún tipo de posibilidad de que se sancione a los partidos políticos sobre su procedimiento de liquidación.

En ninguno de los años anteriores, cuando el Instituto Federal Electoral a través de la Comisión de Fiscalización ha revisado los informes de gastos de campaña y los informes anuales de partidos políticos que perdieron su registro, ha revisado puntualmente esos informes, sin embargo no ha habido sanción alguna porque la figura de partido ya está disuelta.

Entonces no hay ninguna sanción, y en este proyecto de acuerdo propuesto por el Consejero Electoral Jesús Cantú tampoco hay sanción. Lo único que estamos buscando es un procedimiento que dé claridad, que dé transparencia de lo que están haciendo los partidos políticos como parte de esas prerrogativas que recibieron durante su vida para que eventualmente, si hubiera algo, alguna irregularidad de tipo fiscal o eventualmente de tipo penal, pues estén informadas las autoridades para que puedan hacer lo conducente.

El ciudadano Consejero Electoral, maestro Alonso Lujambio:

Gracias, señor Consejero Presidente. Voy a proponer algunas pequeñas modificaciones al proyecto de acuerdo del Consejero Electoral Jesús Cantú, pero quiero hacer una reflexión más general para problematizar el asunto que es de enorme complejidad. Los

partidos políticos son ciertamente entidades de interés público, pero no solamente son eso, son organizaciones sociales intermediarias entre la sociedad y el Estado. Yo sí percibo efectivamente que aquí hay, en la discusión, una preocupación de coyuntura de corto plazo por asuntos que han sucedido en los últimos años, pero salgámonos de ahí y veamos las cosas en el sentido más amplio. Veamos, los partidos políticos, déjenme llamarles históricos, los de más largo aliento temporal, el Partido Nacional Revolucionario de 1929, que se convierte en 1938 en de la Revolución Mexicana, y en 1946 en Revolucionario Institucional, es el mismo registro; el Partido Acción Nacional nace 1939; el Partido de la Revolución Democrática tiene el registro desde 1977 porque adquiere el registro del Partido Mexicano Socialista que a su vez lo tenía del Partido Socialista Unificado de México y a su vez del Partido de la Federación? en fin.

Entiendo una preocupación legítima, de hecho la comparto y voy a votar en este aspecto puntual a favor, pero me hago cargo de un asunto. La Tesorería de la Federación eventualmente nos pregunta: Oye, ¿Cuál es la normatividad aplicable? claro, el Consejero Electoral José Barragán me decía, con su fina argumentación jurídica: Bueno, eventualmente se legisla o se litiga en otros ámbitos porque ya no es la legislación electoral la que está siendo aplicada sino otra legislación. Pero me pregunto, ¿Cuán importante es, cuán imprescindible es que se legisle en esta materia?, ¿Qué se legisle en esta materia y qué se desarrolle desde la ley, qué se hace con los bienes de los partidos políticos una vez que pierden el registro? recuerdo al Consejero Presidente, si usted me lo permite, en algún momento hacer una reflexión sobre el Partido Popular Socialista, que nace en 1948 como Partido Popular, en 1963 como Socialista y sigue existiendo, ahí está en Álvaro Obregón su edificio, y que sepamos nosotros hacen política e intentan mantener vivo el lombardismo como ideología, ¿Qué esos bienes debieron retirarse? se los vamos a aplicar ahora, pero no antes a los partidos políticos que perdieron su registro. Es un caso peculiar el del Partido Popular Socialista porque lo pierde, lo vuelve a obtener, lo vuelve a perder, en fin. Lo que quiero es llamar la atención que este es un asunto muy complejo y que esto no resuelve la complejidad del asunto, es un avance, sí, pero no lo resuelve.

Señor Secretario, quiero proponer dos pequeños ajustes si me lo permiten colegas, en la segunda parte del primer punto del acuerdo y el segundo párrafo hablan del escenario, estoy en el acuerdo ciertamente del Consejero Electoral Jesús Cantú, hablan del escenario en que los partidos políticos omitan presentar el informe. Bueno, los partidos ya presentaron el informe. O sea, creo que sobran tanto la segunda parte del primer párrafo del punto primero del acuerdo, como el segundo párrafo, en donde se habla en los dos casos del escenario que podría haber ocurrido en el momento en que se redactó ese proyecto pero que ya no ocurrió. En segundo lugar, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, hablaba de que en el marco del informe anual se estudiaría precisamente el asunto. Entonces, propongo que el punto

cuarto del acuerdo diga: Los partidos que hubiesen perdido su registro a través de llevar a cabo dicho procedimiento, deberían informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el marco de su informe anual correspondiente al año 2003, de la conclusión de su procedimiento, etcétera, porque eso se hace cargo de lo que la Comisión de Fiscalización ya aprobó, de manera que podríamos hacer compatibles uno y otro.

Ahora, yo si quiero contestar a la pregunta que me hace el señor Presidente todavía del partido Fuerza Ciudadana. Creo que un partido político que ha sido sancionado... concluyó en la tercera intervención, gracias Consejero Presidente.

El ciudadano Consejero Electoral, licenciado Jesús Cantú Escalante:

Muchas gracias. El proyecto de acuerdo que está a su consideración, que he solicitado su inclusión y que ha sido trabajado conjuntamente con mis compañeros consejeros electorales e inclusive dialogado con algunos representantes de los partidos políticos, y he incorporado algunas de sus observaciones, persigue en lo fundamental el mismo fin que ya ha señalado el Consejero Electoral Jaime Cárdenas, de hecho las diferencias entre uno y otro creo que son claras y evidentes, pero no en cuanto a lo que está buscando, el preservar que el financiamiento público, que el recurso público se destine única y exclusivamente para los fines señalados en la Constitución. En este sentido es muy claro, la Constitución señala con toda precisión, cuales son los fines que tienen los partidos políticos y más adelante señala, con la misma precisión, que el financiamiento público, que el recurso público se destine única y exclusivamente para los fines señalados en la Constitución. En este sentido es muy claro, la Constitución señala, con la misma precisión que el financiamiento público solamente puede destinarse para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el sostenimiento de sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, es decir para sus campañas políticas.

Más aún, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 36, todavía se acota y se señala que los partidos políticos, entre los derechos de los partidos políticos, se encuentra el de ser propietarios, poseedores o administradores y destacó, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Es decir, inclusive aquí tenemos un señalamiento claro y específico de que el recurso, el financiamiento público, los recursos que manejen los partidos políticos, deben destinarse a los fines establecidos en la propia Constitución.

Es obvio que al perder su registro los partidos políticos pierden también la posibilidad de cumplir con estos fines y, por lo tanto, de destinar los

recursos que hayan obtenido, el saldo, el remanente que quedé al cumplimiento de estos fines y que una interpretación de las distintas normas nos lleva, sin ninguna duda, al hecho de que se debe reintegrar este patrimonio.

Las diferencias fundamentales entre la propuesta del Consejero Electoral Jaime Cárdenas y la propuesta que hago, creo que son dos fundamentalmente.

Una primera, en la propuesta que yo hago se considera y se respeta el proceso de liquidación conforme lo decida cada uno de los institutos que perdieron su registro, tomando en cuenta que es lógico que a lo largo del cumplimiento de sus actividades como partido político, pudieron haber incurrido en endeudamiento y, por lo tanto, también cabe el que destinen sus activos para pagar los pasivos que hayan adquirido en el cumplimiento de los fines mientras mantenían el registro. La segunda diferencia son los alcances a los que puede llegar la autoridad electoral en la interpretación de toda la normatividad. No estamos hablando del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde creo que queda perfectamente claro, en distintos artículos, la responsabilidad del Instituto, la responsabilidad de la Comisión de Fiscalización y la responsabilidad de este Consejo General, de vigilar que los recursos que reciben los partidos políticos sean conforme a la ley, así como su destino.

Por esta razón y apoyándonos en la Ley de Egresos, apoyándonos en lo que señala el propio Código Electoral en el artículo 272, párrafo 2, en el que explícita que aquellas multas que no se puedan cobrar sean informadas a la Tesorería de la Federación para que sea ésta quien conforme a la normatividad aplicable haga el cobro correspondiente, consideramos que el Instituto Federal Electoral sí tiene la obligación de señalar a los partidos políticos el que nos informen sobre los remanentes una vez que hayan concluido sus procesos de liquidación, sean estos bienes inmuebles, sean estos distintos bienes muebles o bien recursos económicos, para turnar este informe a la Tesorería de la Federación y sea la Tesorería de la Federación conforme a la Ley de Egresos, conforme al Código Fiscal, conforme a la Ley que rige la Administración de los Bienes Públicos, conforme a cualquier otra normatividad que la Tesorería de la Federación tenga a su alcance, la que determine cual es el destino final de estos bienes que son el remanente de los partidos políticos y que obviamente, ya no podrán dedicarse al fin para el que fue establecido el financiamiento público, el fin para el que fue establecido en la Constitución a la que se podían dedicar los partidos políticos.

Consideramos, desde luego, que éste acuerdo es imprescindible precisamente para que los partidos políticos, tal como lo señala también una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han perdido su registro, cumplan con las obligaciones que tienen. Es muy clara esta jurisprudencia en el sentido

de que una vez que los partidos políticos pierden su registro, si bien se extinguen sus derechos y la posibilidad de obtener su financiamiento y prerrogativas, no se extinguen las obligaciones de cumplir con la normatividad que estaba durante su vigencia como partidos políticos.

Este proyecto de acuerdo, creo que cumple a cabalidad con las responsabilidades y obligaciones del Instituto Federal Electoral, creo, sin ninguna duda, que también expresa una convicción de los miembros de este Consejo General con derecho a voto, que el financiamiento público sólo puede dedicarse a fines públicos y a los fines concretamente establecidos en la constitución para los partidos políticos, y deja a la autoridad competente que decida el destino final de estos bienes. Muchas gracias."

Queda demostrado, sin lugar a duda alguna, que el criterio señalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del asunto que nos ocupa, fue en el sentido de que los partidos políticos que perdieron su registro legal con motivo del resultado de las elecciones federales ordinarias del seis de julio de dos mil tres, no serían objeto de sanción económica con motivo de la revisión de sus informes de gastos de campaña y ordinarios dos mil tres, tal y como establece el criterio aplicado por el mismo Consejo General en mil novecientos noventa y ocho y dos mil uno.

A mayor abundamiento, en el acuerdo CG153/2003 "Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del seis de julio del dos mil tres", aprobado en la antes citada fecha por el Consejo General, no existe referencia ni previsión de ningún tipo, ni en sus considerandos ni en sus resolutivos, acerca de sanciones económicas a los partidos políticos nacionales que perdieron registro legal en dos mil tres.

El criterio antes señalado quedó confirmado por el mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver sobre dos dictámenes con proyecto de resolución que le fueron presentados por la Junta General Ejecutiva el veintiuno de octubre de dos mil tres, identificados con las referencias número CG455/2003 Y CG456/2003, de los cuales anexamos al presente recurso copia simple, solicitando al Instituto Federal Electoral sean turnados en copia certificada a esa honorable Sala Superior.

En los dos resolutivos, aprobados por unanimidad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establece que:

"Los partidos políticos que perdieron su registro legal no son sujetos del procedimiento administrativo sancionatorio."

En resumen y conclusión:

No escapa a nuestro entendimiento que el criterio de una autoridad puede ser modificado, derogado, o incluso convertirse en su opuesto. Pero ese cambio debe estar fundado y motivado por la autoridad que lo emite, condición que no se cumple en el específico caso de la resolución del Consejo General que combatimos.

Pero aun si la autoridad administrativa competente fundara y motivara su cambio de criterio, y tal decisión fuese confirmada por la autoridad jurisdiccional, cabe preguntar si ese cambio puede tener efectos retroactivos en perjuicio de terceros.

Entramos así, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del derecho electoral mexicano, y del texto del artículo 14 constitucional, al fondo de la litis.

Para resolverla es necesario establecer una premisa de explorado derecho:

El cambio de personas en un órgano de autoridad legalmente constituido no puede ni debe poner en duda la validez jurídica de los actos y decisiones emitidos previamente por el mismo órgano.

La continuidad y vigencia del estado de derecho supone que por encima de las personas se encuentran las instituciones.

Aceptando sin conceder que, sin haberse producido reforma alguna al marco legal, los hoy consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral tengan la facultad de modificar, hasta convertir en su contrario, criterios y decisiones adoptadas por quienes los antecedieron en el cargo, es elemental que deben cumplir con las formalidades previstas al efecto. Es decir, deben fundar y motivar su decisión, acto que, irresponsable y flagrantemente, omitieron cumplir en la litis que nos ocupa.

Pero, en el extremo, si hubiesen fundado y motivado esa modificación de criterio, llegando, como es el caso, a convertirlo en su contrario, no pueden, ni deben, aplicar el nuevo criterio de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

En efecto, es de explorado derecho que, aun tratándose del Poder Legislativo de la Unión, cuando éste resuelve la reforma de normas de procedimiento consignadas en leyes anteriores, establece la previsión legal de que los procedimientos iniciados bajo las normas legales reformadas, deberán llevarse a estado de conclusión aplicando en todo éstas últimas.

Para ilustrar el criterio de los honorables magistrados de la honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

citamos, a guisa de ejemplo, lo establecido en los "artículos transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis":

"Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente ley se encuentra en trámite cualquier medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición."

En síntesis:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral fijó, en agosto de dos mil tres, criterio respecto de la no aplicación de sanciones a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro legal.

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que impone sanciones económicas al extinto partido político nacional denominado "Fuerza Ciudadana", fue aprobada el diecinueve de abril de dos mil cuatro.

Además de carente de motivo y fundamento, esa resolución, de llegar a aplicarse, contraviene, flagrantemente, el principio de no retroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Aceptando, sin conceder, la hipótesis de que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana pudiese ser sujeto de sanciones en los términos de lo previsto en el artículo 269 del código de la materia, pasaremos a examinar y combatir todos y cada uno de los incisos en que se divide la resolución que con este escrito de demanda que estamos impugnando.

Segundo agravio.

Fuente de agravio.

El inciso a), del apartado 5. 11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del dos mil tres, y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, 269, 1, b), y 270, párrafo 5, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La resolución del Consejo General establece en el considerando marcado como el inciso a) que: "Las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III, origen y monto de recursos de la campaña (ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las campañas federales al treinta y uno de julio de dos mil tres, no coinciden". Situación que –argumenta la autoridad electoral– "constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En conclusión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica consistente en \$395,835.17 pesos.

La propia autoridad electoral califica la falta como leve. Para calificar la gravedad de la sanción, afirma el Instituto Federal Electoral que la conducta del otrora partido Fuerza Ciudadana "genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos."

También afirma el Instituto Federal Electoral que: "ésta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna."

Por cuanto al importe de la sanción económica consistente en \$395,835.17 pesos conviene hacer los siguientes señalamientos:

I. La supuesta falta de concordancia en la balanza de ingresos es fruto de errores cometidos por la autoridad al momento de realizar la auditoria. Esto se desprende de la lectura del oficio enviado por el despacho contable López Espinosa, mismo que anexamos como prueba. De dicho escrito se desprende lo siguiente:

a) Las diferencias entre la balanza de comprobación respecto de lo asentado en los informes de campaña provienen del tratamiento contable otorgado a los pagos que los candidatos a diputados federales hicieron a terceras personas por concepto de honorarios asimilables a salarios, que deben incluir la retención del impuesto sobre la renta, el cual, al ser pagado directamente por el Comité Ejecutivo Nacional, se convirtió en una aportación virtual, misma que no encuentra tratamiento alguno en el "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a

los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de su informes". En por lo menos dos ocasiones, se pidió al Instituto Federal Electoral que nos indicara si dichos importes debían ser considerados como aportación en efectivo o como aportación en especie, habiéndonos indicado que lo debíamos considerar como "aportación en especie" (esto obviamente movería las partidas de un rubro al otro), extrañándonos ahora el porqué aducen que "la conducta genera dudas sobre el origen y destino de los recursos".

El haber considerado la entrega directa de los comités estatales a los candidatos como aportación en especie y no en efectivo, provenientes de recursos transferidos del CEN para su operación ordinaria, generó duda en cuanto a su tratamiento no tanto contable sino en la presentación de los informes ya que bien pudieran considerarse como aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional o de otros órganos del partido. El Reglamento aducido es omiso en cuanto a tratamientos específicos y lo que es más, señala expresamente en cuanto a los catálogos de cuentas lo siguiente:

"Para el control de las campañas electorales federales únicamente se usarán las cuentas, sub-cuentas y sub-subcuentas siguientes: 100, 101, 102 y 105 para los ingresos, y 510, 511, 512, 513, 514 y 5203 para los egresos."

"Para el caso de las cuentas 1033, 410, 411, 420, 421, 510, 511, 512, 513, 514 y 530, consultar catálogo complementario de Estados y distritos electorales".

Como puede observarse, en ningún momento se establece sub-cuentas específicas sino únicamente tratándose de los distritos electorales, teniendo que diseñar sub-sub-subcuentas, lo que trajo como resultado el tener que presentar algunos datos en hoja de cálculo electrónica (excel) siendo el caso aplicable específico el de detallar para los informes de campaña por distrito electoral lo que se mandó como aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional que estaba compuesta por las aportaciones en especie en sí y por lo que se denominó como "aportaciones en especie por impuestos" (al respecto se anexan los cuadros base). Es muy importante dejar establecido que dichos cuadros figuran del lado derecho del informe que se presentó para todos y cada uno de los distritos electorales y que al presentar el informe impreso, también fue entregado en medio electrónico y además fue enviado el mismo detalle por correo electrónico (internet) a la contadora pública Sonia Pérez Leyva (anexamos constancia de 0065-mail). Es importante señalarle que, a juicio de esta firma, en ningún momento en el registro y presentación de los informes y documentación contable, se infringió el artículo 15.2 del reglamento de la materia, ya que el texto de dicho artículo es suficientemente claro al establecer: ..."Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido..." Siendo un instrumento los detalles

presentados en hoja de cálculo electrónica que sirvieron para el vaciado de los informes.

b) Los ingresos tienen estrecha relación con las partidas que se consideren a su vez como gastos de campaña estrictamente. El extinto partido tuvo que hacer diversas correcciones en orden a lo contenido en los oficios mencionados en el dictamen, con base en ello se justifica que los mismos tuvieron aumento y disminución; es de hacer notar que modificar una cifra o renglón de los ingresos o egresos no siempre implicaba modificar en paralelo y de manera automática los trescientos informes de campaña y que los cambios se hicieron en orden a adecuar, dando cumplimiento a los oficios, y por lo tanto al criterio de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, tratando siempre de hacer un reflejo exacto de la realidad, prueba de ello es lo contenido en la última contestación que dimos al oficio STCFRPAP/107/04 de la autoridad, que con fecha veintinueve de marzo presentamos, en el que en el penúltimo párrafo (se anexa copia de dicho escrito) señalamos lo siguiente: "conocimos de un depósito en el mes de agosto con nota de crédito del proveedor Outdoor Systems de México, S.A. de C.V., habiendo afectado las pólizas..." Dicho aumento a los ingresos no lo consideró la Comisión de Fiscalización como un apego al reglamento, sino que se concretó a establecer lo siguiente: "Adicionalmente, es importante señalar que como resultado de la verificación documental se determinó que la organización política incrementó sus ingresos por un importe de \$50,527.44." A contrario sensu establece que "La organización política presentó las correcciones, sin embargo es importante señalar que como resultado de la verificación documental se determinó que la organización política disminuyó sus ingresos por un importe de \$1,273,084.09" creando con esto, en quienes no son peritos contables, duda. Siendo que la lógica contable nos conduce a que si todo gasto debe ser correlativo a un ingreso y si hay modificaciones a la baja en los primeros, con motivo de la revisión de auditoría, los ingresos obviamente disminuirán.

c) La conclusión señalada en el punto 4 a fojas 55 del dictamen señala textualmente:

"4. Los ingresos reportados por la organización política fueron revisados al 100%, encontrándose que la documentación que lo ampara como son los depósitos en cuentas bancarias, estados de cuenta bancarios y recibos "RM-CF", están apegados a las normas aplicables y cumplen con los requisitos establecidos, además de que su registro contable es adecuado con excepción de lo que se señala a continuación", estableciendo observación exclusivamente respecto a la impresión de los recibos "RM.CF". Tal situación da evidencia de la transparencia en el registro de los ingresos y por lo tanto en su información a la autoridad electoral.

d) Es de hacer notar que la multa establecida en relación a los ingresos tiene un fundamento totalmente subjetivo porque todos los ingresos se

contienen en la balanza de comprobación con saldos acumulados al treinta y uno de julio de dos mil tres, así como en los trescientos informes de campaña, existiendo diferencias de criterio tal y como se establece en párrafos precedentes; no son diferencias omitidas. Tal situación se comprueba con las sumas totales contenidas en el dictamen y que son las siguientes:

| Informes de campaña | Balanza de comprobación | Diferencia |
|---------------------|-------------------------|------------|
| \$60,274,986.24 | \$60,274,986.00 | 0.00 |

II. Es necesario hacer notar la falta de cuidado de la autoridad al determinar la cuantía de la multa, misma que provoca un estado de incertidumbre jurídica respecto de aquélla, pues como se podrá apreciar en el inciso "p", en el que se concentran las sanciones aplicables al extinto partido político Fuerza Ciudadana (pp. 1683-1686), por la misma infracción, se le impone una sanción pecuniaria por la cantidad de \$59,375.35. Dicha discrepancia atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica pues al producir dudas sobre el monto exacto de la sanción aplicable dejan al gobernado en estado de indefinición y tiene consecuencia la anulación de la multa.

III. Cabe mencionar que el monto de la supuesta discrepancia en las balanzas de ingresos, no tiene relación la exagerada cuantía de la multa que el Instituto Federal Electoral pretende imponer al extinto partido político. En efecto, las discrepancias de naturaleza estrictamente contable, que la autoridad señala fueron producto de modificaciones y correcciones a los papeles de trabajo que sustentan las balanzas nacionales de comprobación, mismas que coinciden de manera exacta en el monto total de ingresos y egresos de campaña reportados. Esas modificaciones y correcciones derivaron del proceso de revisión efectuado por los auditores designados por la autoridad para realizar la revisión del informe de gasto de campaña de 2003 del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, por lo que resulta ilegal que el acatamiento de instrucciones de la propia autoridad pare perjuicio al citado extinto partido.

IV. Es evidente que en la imposición de la citada sanción pecuniaria se incumple con lo dispuesto con los artículos 16 y 22 de la Constitución mexicana que impone a la autoridad el deber de motivar sus actos y prohíben la imposición de multas excesivas, preceptos que citó en su parte conducente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

En relación con este último precepto constitucional, como es del conocimiento de los ilustres miembros de esa honorable Sala Superior, existe un criterio jurisprudencial que determina algunos requisitos que debe observar la autoridad administrativa al imponer multas a fin de evitar que estas sean excesivas. A este respecto nos permitimos invocar la tesis de jurisprudencia siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte. II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5). De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para sí determinar individualizadamente la multa que corresponda."

De la lectura de la tesis citada y de lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, se desprende que para que la multa impuesta a un particular cumpla con esas disposiciones constitucionales deben llenarse ciertos requisitos, a saber: que el acto de imposición de la multa esté debidamente fundado y motivado, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y que además, señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Asimismo se requiere que no sea excesiva, para lo cual se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

Estas reglas fijadas para la multa no se circunscriben a la materia penal pues al tenor de la jurisprudencia del más elevado tribunal, la regla de la prohibición de la multa excesiva prevista en el artículo 22 constitucional se extiende a todas las materias. Al efecto me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia.

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, página: 18). Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que sí prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

La multa excesiva también es contraria a las reglas que rigen el derecho electoral. En efecto, cabe señalar que si bien el artículo 270, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene un procedimiento de imposición de sanciones distinto del seguido en materia de revisión de informes de campaña y ordinarios de los partidos políticos (regulado en el artículo 49-A del código señalado), también establece principios generales en materia disciplinaria o de procedimiento administrativo sancionador, como es el contenido en el párrafo 5 que establece la obligación de la autoridad de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta antes de imponer una sanción. Entre dichas "circunstancias" deben incluirse aquéllas que se refieren al infractor, a su situación individual, a su disponibilidad de recursos para hacer frente a la sanción pecuniaria, en su caso, así como a su reincidencia.

Sobre la obligación de la autoridad administrativa electoral de individualizar la sanción tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha fijado un criterio jurisprudencial, mismo que nos permitimos citar:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo

sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2001. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001."

V. Al fijar una cuantiosa sanción económica, no obstante haber

calificado la falta cometida por el otrora partido político como leve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral viola los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución mexicana y los diversos 69, párrafo 2, y 269, párrafo 1, inciso b, del código de la materia, toda vez que en la determinación de la sanción económica se motiva insuficientemente la forma en la que la autoridad administrativa arriba a la determinación de la excesiva cuantía de la misma, pues en ninguna parte del apartado impugnado se explica como es que, ante la falta de concordancia en las balanzas de comprobación de ingresos se fija una multa consistente en \$395,835.17 pesos.

La cuenta exagerada de la sanción pecuniaria tampoco toma en cuenta la situación económica del infractor, que en la especie es un partido político extinto que carece de financiamiento y en general de recursos para afrontar el pago de aquélla.

VI. También consideramos que carece de fundamento legal el hecho de que la autoridad utilice a título de motivación para calificar la gravedad de la falta e imponer el monto de la multa, circunstancias que no son propias y exclusivas del sancionado respecto de otros infractores, como pueden ser la distribución de recursos que requiere el Estado para sufragar, o, como en el caso que nos ocupa, "el disuadir posibles violaciones a la ley en el futuro", máxime cuando el supuesto infractor ha perdido su registro como partido político y nunca podrá reincidir en la supuesta conducta infractora. Debe estimarse que tales argumentos son insuficientes para tener por debidamente motivado el importante monto de la multa, por tratarse de meras generalidades y no de aspectos que atienden el caso particular, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica del gobernado y consecuentemente, de indefensión.

Tampoco es motivo suficiente para determinar la cuantía de la multa el argumento esgrimido por la autoridad de que la conducta sancionada le impidió conocer el "origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos." Al respecto cabe aclarar que el Instituto Federal Electoral contó con otros documentos e informaciones para determinar el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña, como son los estados de cuenta bancarios y el inventario de bienes del partido, entre otros.

En orden de lo anterior, es evidente la desproporcionalidad de la multa, porque no toma en consideración la situación patrimonial del infractor, pero sobre todo, no valora el elemento objetivo y subjetivo. Razones que debieron ser tomadas en consideración por la autoridad a efecto de graduar la sanción ajustándola a los criterios de equidad, proporcionalidad e intencionalidad que la ley y la jurisprudencia imponen. Rogando, en consecuencia, que esta honorable Sala Superior se sirva valorarlas con objeto de atenuar la multa impuesta a nuestro instituto.

Especialmente queremos llamar la atención sobre el hecho de que el Instituto Federal Electoral no puede alegar desconocer la necesidad de incorporar en sus juicios el elemento "reincidencia" en tanto es una obligación contenida en el artículo 270, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y reiterada en el propio "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", que establece en su artículo 22:

"Artículo 22.

22.1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos y tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa".

Al respecto cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el

partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 749."

VI. La cuantiosa multa rebasa notoriamente el límite superior establecido por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del código de la materia, que en su parte conducente señala:

"Artículo 269.

1...

"Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

b) Con reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, por el período que señale la resolución;

b) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando: (...)

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este código".

De la lectura del precepto anterior se concluye que la ley enuncia de forma limitativa las sanciones de entre las cuales puede elegir la autoridad para castigar a los partidos políticos.

Es el caso que carece de fundamento la sanción impuesta y de la mínima congruencia pues es falso que la multa esté "dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Por las razones que hemos expuesto consideramos que se debe invalidar esta parte de la resolución impugnada.

Tercer agravio.

Fuente de agravio.

El inciso b), del apartado 5.11, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2; 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

El Consejo General determinó que la organización política "no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de 'RM-CF'", situación que, a su

juicio, constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", razón por la cual decidió imponerle una multa por la cantidad de \$43,650.00.

Cabe mencionar que con toda oportunidad el otrora partido político Fuerza Ciudadana informó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del presente año que si bien, le fueron solicitados los controles de folios 'CF-RM-CF', no proporcionó dicha información, dado que estos folios nunca existieron pues no se imprimieron al inicio de la campaña y que, ante la inminente pérdida del registro como partido político, se tomó la determinación de no mandar a imprimir los mismos. Se expuso que, sin embargo, una vez conocidas las diferencias consignadas en las observaciones del Instituto Federal Electoral respecto de algunas aportaciones en especie detectadas en las campañas, se solicitó a los comités estatales elaborara sus propios recibos con el diseño que fuera acorde al formato prescrito por el "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes".

Sobre la sanción impuesta en el inciso b), de la resolución que se impugna, cabe concluir lo siguiente:

I. No obstante las explicaciones aportadas por el presunto infractor, la autoridad electoral consideró que la respuesta no subsanó la observación. La sanción impuesta en este apartado viola el principio de legalidad pues desestimó, con rigorismo exagerado las explicaciones expuestas al Instituto Federal Electoral por el extinto partido político.

II. Tampoco tomó en cuenta la situación particular de la citada organización política, incumpliendo así las reglas que para la imposición de sanciones prevé el código de la materia en su artículo 270, párrafo 5, que impone a la autoridad la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la sanción, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de multas excesivas, pues no consideró la situación del infractor al imponer la citada sanción pecuniaria. Sobre la obligación de la autoridad administrativa electoral de individualizar la sanción tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha fijado un criterio jurisprudencial, mismo que nos permitimos citar:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la

imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001".

Al respecto cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 749."

Es por estas consideraciones que esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Cuarto agravio.

Fuente de agravio.

El inciso c), del apartado 5.11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del dos mil tres y que solicitó se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 269, 1, b); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La autoridad federal electoral determinó que el otrora partido Fuerza Ciudadana reportó como cifras finales en sus informes de campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49; sin embargo –añade– "dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las balanzas de comprobación, no coincide en forma individual"

Al respecto, cabe mencionar que Fuerza Ciudadana presentó en diferentes ocasiones correcciones a las citadas balanzas de comprobación; sin embargo, la autoridad electoral consideró que los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el extinto partido político y, por ende, "no fue posible identificar su registro contable", por lo que se incurrió en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del reglamento de la materia. Al respecto, solicitamos a la honorable Sala Superior tener por reproducidas a la letra e insertas en este apartado, las consideraciones de hecho y derecho manifestadas por el agraviado en páginas anteriores respecto al origen y naturaleza de las diferencias contables reportadas por la autoridad.

No obstante que la autoridad califica la falta "como leve", con el pretexto de que "es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas", ya que "pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le

asigna", el Consejo General decidió imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica por el importe de \$42,072.88 pesos.

Sobre la sanción impuesta en el inciso c), de la resolución que se impugna, cabe concluir lo siguiente:

I. Cabe indicar que la conclusión a que llega la autoridad electoral en la parte de la resolución que se impugna es errónea pues, como se comprueba del oficio recibido por los suscritos de parte del despacho contable López Espinosa, el renglón de gastos de campaña fue modificado con motivo de las observaciones contenidas en los oficios que fueron recibidos con motivo de la auditoria de parte de la Comisión de Fiscalización. Los importes en conceptos generales de ingresos y egresos fueron conciliados (o "cruzados", como contablemente se dice. Se anexa dicho "cruce") Las cifras muestran una variación de monto mínimo respecto del monto global de las operaciones realizadas. Ello no prueba sino el hecho de que todo gasto fue registrado y que si existe tal variación mínima ésta no es más que por conceptos particulares incluidos dentro de las cuentas globales, es decir, no hay omisión alguna y esto mismo se desprende del detalle contenido en el dictamen, a fojas 258, donde también se especifica que la revisión a este renglón fue en un 93.26%.

b) El criterio para la imposición de la multa es totalmente erróneo puesto que, repetimos no hubo omisión alguna y todo fue reportado a la autoridad electoral.

II. Es conveniente hacer notar la falta de cuidado de la autoridad al estudiar el asunto, misma que provoca un estado de incertidumbre jurídica respecto del monto de la multa, pues como se podrá apreciar en el resolutivo en el que se concentran las sanciones aplicables al extinto partido político Fuerza Ciudadana (pp. 1683-1686), por la misma infracción, se le impone una sanción pecuniaria por la cantidad de \$6,310.93 pesos.

Dicha discrepancia atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica pues al producir dudas sobre el monto exacto de la sanción aplicable deja al gobernado en estado de indefinición y tiene como consecuencia la anulación de la multa.

II. Por otra parte, es evidente que este acto administrativo de imposición de la multa este insuficientemente motivado pues el otrora partido político entregó oportunamente a la autoridad electoral la documentación probatoria de las cuentas, depósitos y demás operaciones bancarias, además de que la misma posee otros mecanismos para investigar el estado financiero de un partido político, razón por la que en todo momento esa autoridad estuvo en posibilidad de saber el origen de los recursos financieros ejercidos por la citada organización política en el transcurso de la campaña electoral federal. Tampoco es razón suficiente para calificar la gravedad de la falta el

dicho de la autoridad de que se busca disuadir al infractor de reincidir en la comisión de la misma pues un partido político que ha desaparecido nunca más podrá incumplir con el código de la materia y el reglamento de mérito.

III. Es además insuficiente la motivación para calificar la gravedad de la falta y determinar el monto de la sanción porque, como es sabido por los ilustres integrantes de esa honorable Sala Superior, para que la multa impuesta a un particular cumpla con el principio de legalidad, deben llenarse ciertos requisitos a saber: que el acto de imposición de la multa esté debidamente fundado y motivado, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y que, además, señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Asimismo, se requiere que no sea excesiva, para lo cual se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

IV. Por otra parte, consideramos que es insuficiente motivación para calificar la gravedad de la falta e imponer el monto de la multa. Esto es así porque cuando la autoridad utiliza a título de motivación de la misma, circunstancias que no son propias y exclusivas del sancionado respecto de otros infractores, como pueden ser por ejemplo, la distribución de recursos que requiere el Estado para sufragar o, como en el caso que nos ocupa, el "disuadir posibles violaciones a la ley en el futuro", máxime cuando el supuesto infractor ha perdido su calidad de partido político y nunca más podrá reincidir en las conductas que se le atribuyen. Consideramos que tales argumentos son insuficientes para tener por debidamente motivado el importante monto de la multa, por tratarse de meras generalidades y no de aspectos que atienden el caso particular, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica del gobernado y consecuentemente, de indefensión.

Tampoco es suficiente que la autoridad invoque la imposibilidad de conocer el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña, pues el monto total de lo reportado como gasto coincidió en la cantidad indicada, hecho que le permitió conocer junto con otros documentos e informaciones y pudo ejercer sus facultades de investigación para conocer la magnitud de los recursos ejercidos durante la campaña electoral federal.

V. Es evidente que en la imposición de la citada sanción pecuniaria se incumple con lo dispuesto con el artículo 16 de la Constitución General de la República que impone a la autoridad el deber de motivar sus actos, precepto que cito en su parte conducente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

También se incumple con el artículo 22 constitucional y con su interpretación judicial. Como es del conocimiento de los ilustres miembros de esa honorable Sala Superior, existe un criterio jurisprudencial que determina algunos requisitos que debe observar la autoridad administrativa al imponer multas a fin de evitar que éstas sean excesivas. A este respecto nos permitimos invocar la tesis de jurisprudencia siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5). De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

De la lectura de la tesis citada y de lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales se desprende que para que la multa impuesta a un particular cumpla con (*sic*) deben llenarse ciertos requisitos, a saber: que el acto de imposición de la multa esté debidamente fundado y motivado, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y que, además, señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Asimismo se requiere que no sea excesiva, para lo cual se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

Estas reglas fijadas para la multa no se circunscriben a la materia penal

pues al tenor de la jurisprudencia del más elevado tribunal, la regla de la prohibición de la multa excesiva prevista en el artículo 22 constitucional se extienden a todas las materias. Así se desprende de la lectura de la tesis de jurisprudencia con el rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18)."

Al imponer una multa excesiva el Instituto Federal Electoral ha rebasado los límites impuesto por el artículo 22 de la Constitución mexicana, amén de que no se atiende a las circunstancias particulares en que se encuentra el infractor, que en la especie fue un partido político de reciente creación, que al haber perdido su registro fue privado del derecho de recibir financiamiento público.

En virtud de los criterios jurisprudenciales y preceptos normativos antes mencionados esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Quinto agravio.

Fuente de agravio.

El inciso d), del apartado 5.11, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del dos mil tres, y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2; 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La autoridad argumenta que en la revisión de documentos del otrora partido político Fuerza Ciudadana se encontraron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01. En función de lo anterior el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impuso una sanción económica por el importe de \$72,368.70.

Tal situación constituye, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1, del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes".

A este respecto previo requerimiento la organización política presentó sus explicaciones respecto de las siguientes supuestas anomalías:

- Por el monto de \$43,928.00, pues se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia.

El otrora partido político explicó a la autoridad electoral que la citada factura fue pagada directamente por el comité estatal del Estado respectivo y que las anomalías que presentaba el referido comprobante fiscal eran ignoradas por la dirección nacional del mismo. También se hizo saber a la autoridad electoral que no obstante haberse enviado, tanto al proveedor como al Comité Estatal del Partido en el Estado, sendos oficios requiriéndoles la sustitución de la citada documentación, hasta la fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones detectadas por el Instituto Federal Electoral, no se había recibido el documento comprobatorio.

No obstante estas explicaciones, a juicio de la autoridad electoral federal, se incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del reglamento de la materia, razón por la cual la observación se considero no subsanada.

- En otro caso, la organización política fue requerida para que presentara las aclaraciones respecto del monto de \$103,841.65, pues se detectaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales.

Sobre este punto, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el extinto partido político respondió que si bien el proveedor del servicio no detalló los citados requisitos fiscales, el gasto se registró correctamente. Además, se informó al Instituto Federal Electoral, que ya se había solicitado tanto al proveedor como al respectivo comité estatal del partido, la sustitución de la citada documentación, sin que a la fecha de vencimiento del plazo para subsanar las observaciones se hubiere recibido respuesta.

Aun cuando se advirtió a la autoridad de ese hecho, ésta argumentó que la explicación dada no eximía a la organización de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales, razón por la que, a su juicio, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

- La organización política también fue informada de que debía presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del monto de \$4,743.76, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos, pues la fecha de expedición fue posterior al término de su vigencia.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó respecto de las facturas números 299 y 301, del dieciséis de junio de dos mil tres, del proveedor Carlos Tello Luna, que no detectó la omisión con tiempo suficiente para solicitarle al proveedor oportunamente que se sustituyeran por unas vigentes, pero que en todo caso éstas fueron expedidas a nombre del partido Fuerza Ciudadana y el gasto fue registrado en forma correcta.

En este caso se informó al Instituto Federal Electoral que, no obstante que el otrora partido había enviado tanto al proveedor como al respectivo comité estatal del partido, oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación, a la fecha de la subsanación de las observaciones, la misma no había sido recibida.

En este caso, al igual que en los anteriores, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,743.76.

- En un caso diverso, se emplazó a la organización política para que presentara las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales y proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membretadas con todos los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o las aclaraciones correspondientes, respecto del monto de \$88,715.60. Concretamente la autoridad se refirió a la factura número 38144, expedida el veintiuno de junio de dos mil tres, por el proveedor Radiorama S.A. de C.V., por concepto de publicidad transmitida, con un importe de \$88,715.60.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó que respecto de esta póliza, de la que se dice carece de "spot" transmitidos, así como del precio unitario de Radiorama S.A. de C.V., se presentó ante el proveedor una carta en los términos antes mencionados. En cuanto al prorrateo, éste se presentó, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, ésta determinó que aun cuando la organización presentó el escrito al proveedor solicitando la información omitida, ello no la eximió de la presentación de la factura con la totalidad de requisitos fiscales.

Por cuanto a la sanción económica impuesta conviene hacer los siguientes señalamientos:

I. No obstante que se le expuso al Instituto Federal Electoral la imposibilidad de la citada organización política para obtener dicha información en el plazo para subsanar las observaciones (que es de sólo diez días), la autoridad electoral consideró que la respuesta no

subsano la observación. Respetuosamente consideramos que la sanción impuesta en este apartado viola el principio de legalidad pues desestimó, con rigorismo exagerado las explicaciones expuestas al Instituto Federal Electoral por el extinto partido político.

II. La autoridad no tomó en cuenta la situación particular de la citada organización política, que en la especie era un partido político de reciente creación que participaba por primera vez en una elección federal y que carecía por tanto de una sólida y experimentada estructura administrativa, incumpliendo así la autoridad las reglas que para la imposición de sanciones prevé el código de la materia en su artículo 270, párrafo 5, que impone a la autoridad la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la sanción, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de multas excesivas, pues no consideró la situación del infractor al imponer la citada sanción pecuniaria.

Es por ello que, al igual que en los casos precedentes, consideramos que esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Sexto agravio.

Fuente de agravio.

El inciso e), del apartado 5.11, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del dos mil tres, y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2; 269 y 270, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

Según el criterio de la autoridad electoral, la organización presentó gastos que se realizaron fuera del período de campaña, por un importe de \$306,541.06. Esta situación constituye, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", por lo que le impone una sanción económica por la cantidad de \$43,650.00 pesos.

Cabe mencionar que mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, Fuerza Ciudadana manifestó que si bien en el oficio girado por la autoridad se precisan las fechas de inicio y término de campaña, existieron casos que impedían que las erogaciones se realizaran dentro del período señalado por variadas razones.

Respecto de los gastos celebrados antes del inicio de la campaña, es de mencionar que el otrora partido político por esas fechas inició los trabajos de precampaña con el fin de dar a conocer su plataforma política al electorado, a través de las actividades desarrolladas por sus militantes y simpatizantes, considerando que los gastos realizados fueron para la campaña federal; gastos, que cumplieron debidamente con los requisitos señalados en las normas aplicables.

En relación con los gastos efectuados al término de campaña, el otrora partido político los destinó para la atención de sus militantes y simpatizantes que llevaron a cabo la labor de representación y seguimiento de las votaciones y del conteo de votos en las casillas y en los órganos electorales federales, o en otras actividades relacionadas con la atención a situaciones ocurridas inmediatamente después de terminada la campaña electoral, razón por la cual los comprobantes presentados con fecha posterior a la del cierre de la campaña acreditan la erogación de recursos considerados como gastos en campaña federal. Se insistió, además, que en ambos casos los citados gastos se registraron correctamente en la contabilidad del extinto partido Fuerza Ciudadana.

No obstante las explicaciones presentadas a las observaciones, con rigorismo y letrismo exagerado, la autoridad electoral consideró que no fue subsanada la observación "por un importe de \$50,734.57 al incumplir con lo dispuesto en el 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia."

- La organización política fue notificada, para que presentara sus aclaraciones sobre el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos realizados antes y después del período de campaña.

- Sobre este punto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, manifestó a la autoridad electoral que dicha situación obedecía, en el caso de los gastos efectuados antes del inicio de la campaña, a que en las fechas que mencionan los comprobantes del gasto, dieron inicio los trabajos de precampaña, para dar a conocer su plataforma política al electorado a través de actividades realizadas por sus militantes y simpatizantes, considerando que los gastos realizados fueron para la campaña federal. Por cuanto a los gastos efectuados al término de campaña, se expresó, como en el caso antes visto, que el partido político aún sufragó gastos para asistir a los militantes o simpatizantes que realizaron la labor de representación y seguimiento de las votaciones y

conteo de votos en las casillas y en los órganos electorales federales, razón por lo que los comprobantes presentados con fecha posterior al término de campaña fueron recursos considerados como gastos en campaña federal. "En ambos casos –añade dicha organización– dichos gastos se registraron correctamente en la contabilidad del partido Fuerza Ciudadana."

- No obstante esta explicación, la autoridad electoral consideró que la observación no fue subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia, por un importe de \$210,995.92.

- La organización política fue notificada de que debía presentar los boletos de avión toda vez que éstos son el comprobante fiscal para acreditar el gasto referido a dos pólizas por concepto de gastos de transportación aérea que carecían de dicho comprobante.

- Respecto de la póliza PE-80/04-03, por concepto de transportación aérea, que carece de los boletos de avión correspondientes, se informó al Instituto Federal Electoral, que desde el momento que se detectó dicha anomalía se solicitó a la agencia Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V., que mediante escrito diera justificación de los boletos por lo que anexamos a la presente carta dirigida a Fuerza Ciudadana de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres misma que fue presentada ante el Instituto Federal Electoral.

- Adicionalmente, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, la organización política presentó los boletos respecto del proveedor Viajes Hidal-Mex S.A. de C.V., y en su defecto, una constancia expedida por el mismo prestador de servicios. Del otro proveedor (Autotur), los mencionados boletos fueron reclasificados al gasto ordinario por un importe de \$146,128.29, por lo que la observación se consideró subsanada por este importe.

Solo quedó sin subsanar la diferencia por un importe de \$44,810.57, que corresponde a otras facturas, identificadas con los números 329, 6, 779, 2707, 23049 y 2998, mismas que se encuentran fuera del período de campaña, por lo que el Instituto Federal Electoral consideró que la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento por lo que las observaciones no quedaron subsanadas.

Argumentó el Instituto Federal Electoral que "no obstante que se entregó la documentación correspondiente, por lo que refiere a la temporalidad, se encontraba fuera de los tiempos que se establece por ley, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento de la materia.

En función de esta suposición el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que se acreditó falta, a la que calificó de "mediana gravedad" pues "la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó (la organización) para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos", impuso al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica consistente en 1000 salarios mínimos, lo que se traduce en \$ 43,650.00.

La autoridad también motiva la gravedad de la falta y la imposición de la sanción afirmando "que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna".

Sobre esta sanción cabe concluir:

I. Es evidente, como en otras sanciones señaladas en la resolución impugnada, que estamos ante una insuficiente motivación del acto que se reclama en el presente escrito, situación que vulnera el artículo 16 de la Constitución General de la República y el 270, párrafo 5, del código de la materia.

II. Es falso que a causa de la infracción que se imputa al otrora partido político Fuerza Ciudadana, la autoridad haya estado en la imposibilidad de ejercer su función de fiscalización, pues la citada organización política le hizo entrega de los estados de cuenta, en los que se reportan sus ingresos y gastos; información que le permitió al Instituto Federal Electoral –amén de que pudo hacer uso de sus facultades de investigación para ello– conocer los movimientos financieros que realizó el extinto instituto político.

III. Tampoco es un motivo suficiente para imponer la sanción el dicho del Instituto Federal Electoral de que con ella busque disuadir la posible reincidencia del otrora partido político, pues como es sabido, éste perdió su registro como tal y, por ende, se extinguió legalmente el diez de septiembre del año próximo pasado, fecha de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución dictada por la autoridad electoral en la que se decreta la pérdida de registro de Fuerza Ciudadana. Es por ello que no existe ninguna posibilidad de que la supuesta infracción vuelva a ser cometida por la desaparecida organización política.

IV. Tampoco hizo uso la autoridad de sus facultades reglamentarias para aplicar la ley, pues como ha quedado evidenciado existen diversas operaciones de apoyo a las campañas electorales cuyo financiamiento, por razones ajenas a los partidos políticos, no se puede realizar durante el período legal de campaña. Con ello no tomó en cuenta la situación particular de la citada organización política, que en la especie se

trataba de un partido político de reciente creación que participaba por primera vez en una campaña electoral federal; en conclusión, el Instituto Federal Electoral incumplió así las reglas que para la imposición de sanciones prevé el código de la materia en su artículo 270, párrafo 5, que impone a la autoridad la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la sanción, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues no consideró la situación del infractor al imponer la citada sanción pecuniaria.

Es por ello que, al igual que en los casos precedentes, consideramos que esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Séptimo agravio.

Fuente de agravio.

El inciso f), del apartado 5.11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del dos mil tres y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, 269, párrafo 1, inciso b), así como el diverso 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

De acuerdo con el texto de la resolución impugnada, el Instituto Federal Electoral observó la realización de pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron efectuados mediante cheque individual, por un importe total de \$154,758.82, situación que constituye, a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes".

Por dicha razón se sancionó económicamente al extinto partido político con una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$15,475.88.

Cabe mencionar que, previo requerimiento de la autoridad electoral, la organización política presentó las aclaraciones del caso mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

En dicha comunicación se hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral que los cheques que fueron objeto de observación no se expidieron a nombre del proveedor respectivo, ya que en su momento, el partido no detectó esta omisión en virtud de que la operación se maneja como 'gastos a comprobar'. Sin embargo, también se aclaró a la autoridad electoral que las facturas mencionadas contaban con todos los requisitos fiscales y fueron registradas en forma correcta en la contabilidad del partido.

El Instituto Federal Electoral, consideró que la respuesta de la organización política fue insatisfactoria, al incumplirse en forma injustificada lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia.

- La misma solicitud se presentó a la organización política respecto del monto de \$23,000.00, ya que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Adicionalmente, el concepto especificaba que la propaganda fue exclusivamente para la campaña del distrito 8 correspondiente al Estado de Michoacán.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral:

"Referente al prorrato, aclaramos que el comité estatal del partido hizo la compra de las lonas, la cual se realizó en el distrito 08 Morelia norte, señalándose en la factura dicho distrito, motivo por el que se considera que no debió haberse prorrato entre los 9 distritos; sin embargo dicho gastos se registró en forma correcta en la contabilidad del partido".

El Instituto Federal Electoral consideró que la respuesta de la organización política fue insatisfactoria, razón, por la que la observación se consideró "no subsanada por el citado importe de \$23,000.00".

- En otro caso, la organización política fue informada de que debía presentar las aclaraciones y/o correcciones correspondientes por el monto de \$45,000.00, respecto de dos pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, hizo saber a la autoridad

que los citados cheques fueron expedidos por el comité del partido en Guanajuato a nombre de Rubén Becerra Cruz y Hermenegildo Hernández Rivas, para el pago de las facturas números 268 (de fecha trece de mayo) y 274 (del diez de junio de dos mil tres), debido a que el proveedor no aceptó el pago con cheques de partidos políticos. Sin embargo –se aclaró– "dichas facturas fueron expedidas a nombre del partido Fuerza Ciudadana, mismas que se registraron contablemente en el rubro del gasto correspondiente".

No obstante las explicaciones comunicadas a la autoridad, esta última las calificó como insatisfactorias.

- Mediante el oficio antes citado, la organización política fue notificada de que debía presentar sus aclaraciones por el monto de \$32,233.45, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedían el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, explicó al Instituto Federal Electoral sobre este punto, que los cheques respectivos se expidieron como 'gastos a comprobar', a cada uno de los distritos observados y a nombre de terceras personas, debido a que los proveedores del servicio no aceptaron el pago con cheque de partidos políticos, imposibilitando así que la operación se llevara a cabo como lo marca el reglamento. Sin embargo –se hizo saber a la autoridad–, dichas facturas fueron expedidas a nombre del partido Fuerza Ciudadana, mismas que se registraron contablemente en el rubro del gasto correspondiente.

También en este caso la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, por lo que se consideró como no subsanada la observación.

Con la certeza de que se comprobó la existencia de una infracción "de mediana gravedad", el Instituto Federal Electoral justifica la imposición de la sanción, aduciendo dos razones. El primer argumento se refiere a que "la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos". El segundo argumento o motivo para calificar la gravedad de la falta, se reduce a que la autoridad "estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna".

En razón de lo anterior, el Instituto Federal Electoral impuso al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica consistente en el

10% del monto implicado, la cantidad de \$15,475.88.

Sobre la multa impuesta en el presente inciso cabe concluir:

I. Es evidente que la sanción impuesta en este apartado de la resolución impugnada es ilegal, pues los motivos y argumentos utilizados por la autoridad electoral son insuficientes para determinar el monto de la misma. Ello es así por que ambos argumentos carecen de sustento alguno. En primer lugar, es evidente que la propia autoridad electoral tuvo a su disposición diversos documentos y mecanismos (como por ejemplo, los estados de cuenta bancarios, el inventario de bienes, así como la posibilidad de investigar directamente con el proveedor los detalles de las operaciones realizadas), para conocer el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña por el otrora partido político.

II. En segundo lugar, invocar que con la sanción se intenta evitar la reincidencia del otrora partido político respecto de la infracción que se le atribuye, carece totalmente de sentido pues ello no ocurrirá nunca.

III. Violando lo establecido en el inciso b, párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia, la autoridad fija la multa tomando como base el monto de la supuesta falta, al cual aplica, de manera arbitraria y caprichosa, un porcentaje del 10%. Cuando es de toda evidencia que la multa debe ser establecida en referencia a un determinado número de salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Por las anteriores consideraciones tenemos la certeza de que esta multa debe ser revocada por su notoria ilegalidad.

Octavo agravio.

Fuente de agravio.

El inciso g), del apartado 5.11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del dos mil tres y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República; y, los artículos 69, párrafo 2, 269, párrafo 1, inciso b), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

Según el Instituto Federal Electoral, se localizaron 22 contratos de

comodato celebrados con la organización que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los recibos de aportaciones de militantes, "RM-CF" o "RSES-CF" ni el correspondiente registro contable de ingreso, situación que constituye, a su juicio, "un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes". Por tal razón se impuso al extinto partido político una multa por el importe de \$8,730.00.

Es importante mencionar que la autoridad electoral, mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, solicitó a la organización que "entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales 'RM-CF' y 'RSES-CF', respectivamente, además debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento".

Al dar contestación a este requerimiento, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el extinto partido Fuerza Ciudadana manifestó que: "por errores y omisiones de nuestra administración, no obran en nuestros archivos los documentos solicitados". Añade que: "se solicitó a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León y Veracruz, que enviaran a la brevedad los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie".

Se insistió a dichos órganos estatales del extinto partido político que la Comisión de Fiscalización "validó los contratos de comodato correspondientes a los citados comités estatales, motivo por lo que se les solicita el envío del complemento de la información observada".

La autoridad electoral determinó que la citada organización política "al no proporcionar los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, y al no entregar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones de 22 contratos de comodato, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia".

A criterio de la autoridad, el hecho de que el otrora partido político hubiera solicitado a los comités estatales arriba mencionados que le

enviasen la documentación comprobatoria exigida por la autoridad electoral no justificó dicho incumplimiento por lo que la respuesta no se consideró satisfactoria.

La autoridad calificó la falta como de mediana gravedad, pues afirma que: "a pesar de que el otrora partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos".

También adujo la autoridad, para determinar la gravedad de la falta, que "es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna".

Por nuestra parte, consideramos lo siguiente:

1. Que es insuficiente la motivación para calificar la gravedad de la falta e imponer la multa, el hecho de que la autoridad utilice a título de motivación, circunstancias que no son propias y exclusivas del sancionado respecto de otros infractores, como pueden ser la distribución de recursos que requiere el Estado para sufragar, así como en el caso que nos ocupa, "el disuadir posibles violaciones a la ley en el futuro", máxime cuando el supuesto infractor ha perdido su registro como partido político y nunca podrá reincidir en la supuesta conducta infractora. Debe estimarse que tales argumentos son insuficientes para tener por debidamente motivado el importante monto de la multa, por tratarse de meras generalidades y no de aspectos que atienden el caso particular, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica del gobernado y, consecuentemente, de indefensión.

II. Tampoco es motivo suficiente para determinar la cuantía de la multa el argumento esgrimido por la autoridad de que la conducta sancionada le impidió conocer el "origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos." Al respecto cabe aclarar que el Instituto Federal Electoral contó con otros documentos e informaciones para determinar el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña, como son los estados de cuenta bancarios y el inventario de bienes del partido, entre otros.

III. Por otra parte, respetuosamente consideramos que la sanción impuesta en este apartado viola el principio de legalidad pues desestimó, con rigorismo exagerado las explicaciones expuestas por el extinto partido político.

Con ello no tomó en cuenta la situación particular de la citada organización política, incumpliendo así las reglas que para la

imposición de sanciones prevé el código de la materia en su artículo 270, párrafo 5, que impone a la autoridad la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la sanción, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de multas excesivas, pues no consideró la situación del infractor al imponer la citada sanción pecuniaria.

Es por estas reflexiones que, al igual que en los casos precedentes, consideramos que esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Noveno agravio

Fuente de agravio

El inciso h), del apartado 5. 11 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal del 2003, y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, 269, párrafo 1, inciso b), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio

Según la resolución impugnada, en la cuenta de gastos operativos de campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Tal situación constituye, a juicio del Instituto Federal Electoral, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia, por lo que impone una sanción económica por la cantidad de \$9, 606.48 pesos.

Sobre este apartado de la resolución, tal y como consta en el expediente, a requerimiento de la autoridad -oficio número STCFRPAP/068/04, de 2 de febrero de 2004-, la organización política respondió, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este punto y después de analizar las facturas mencionadas informamos a esa Comisión que se ha procedido a solicitar la información requerida (los contratos de comodato y los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del

candidato en las campañas electorales federales y de aportaciones de simpatizantes en especie "RM-CF" y "RSES-CF"), a los comités estatales de los Estados de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán".

No obstante haberse explicado la imposibilidad que la dirigencia nacional tenía para conseguir los citados comprobantes, la autoridad electoral determinó que: "al no proporcionar la organización política la relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, y en su caso los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato", el otrora partido político, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia, por un monto de \$38,425.93, razón por la que se consideró no subsanada la observación.

El Instituto Federal Electoral, al concluir en ese sentido, no tomó en cuenta, ni siquiera como circunstancias atenuantes, las explicaciones y solicitudes que la dirección del otrora partido político envió a los comités estatales de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán, para que remitiesen los ya mencionados recibos de aportaciones; por lo que consideró que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

A continuación el Instituto Federal Electoral procede a hacer la calificación de la falta, a la que considera como grave, pues aduce "la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos". También estima "que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna". Finalmente fija al otrora partido político una multa consistente en \$ 9,606.48 pesos.

Sobre la multa en este inciso, cabe concluir:

No obstante las explicaciones del caso, la autoridad electoral consideró que la respuesta no subsanó la observación. La sanción impuesta en este apartado viola el principio de legalidad pues desestimó, con rigorismo exagerado las explicaciones expuestas al Instituto Federal Electoral por el extinto partido político.

Con ello no tomó en cuenta la situación particular de la citada organización política, incumpliendo así las reglas que para la

imposición de sanciones prevé el código de la materia en su artículo 270, párrafo 5, que impone a la autoridad la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la sanción, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de multas excesivas, pues no consideró la situación del infractor al imponer la citada sanción pecuniaria.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha

sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 749."

III. Al establecer el monto de la excesiva multa, la autoridad lo hace en relación y como porcentaje del monto de supuesta falta, violando así de manera reiterada y flagrante lo establecido en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia.

Es por ello que consideramos que esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Décimo agravio.

Fuente de agravio.

El inciso i), de la resolución impugnada y que solicito se tenga por transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados. Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2; 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

Según el Instituto Federal Electoral, la organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94.

RUBRO DIRECTO

| | |
|----------------------|-------------|
| Gastos de propaganda | \$11,512.94 |
|----------------------|-------------|

Debe el órgano jurisdiccional tomar en cuenta que mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, Fuerza Ciudadana dio cuenta a la autoridad, que se le enviaba en forma adjunta la "copia de la póliza de diario con las inserciones originales de los Estados de Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz".

Cabe mencionar que, no obstante este anuncio no le fue posible presentar las muestras de los desplegados, (sic) se consideró no subsanada la observación, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

La falta fue calificada por el Instituto Federal Electoral como de mediana gravedad, pues "la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos". También "estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna". Por ello impuso una multa por el importe de \$1,151.29 pesos.

Sobre esta sanción cabe concluir:

I. Es evidente, como en otras sanciones señaladas en la resolución impugnada, que estamos ante una insuficiente motivación del acto que se reclama en el presente escrito, situación que vulnera el artículo 16 de la Constitución General de la República y el 270, párrafo 5, del código de la materia.

II. Es falso que a causa de la infracción que se imputa el otrora Partido Político Fuerza Ciudadana, la autoridad haya estado en la imposibilidad de ejercer su función de fiscalización, pues la citada organización política le hizo entrega de los estados de cuenta, en que los que se reportan sus ingresos y gastos; información que le permitió al Instituto Federal Electoral –amén de que pudo hacer uso de sus facultades de investigación para ello– conocer los movimientos financieros que realizó el extinto instituto político.

III. Tampoco es un motivo suficiente para imponer la sanción el dicho Instituto Federal Electoral de que con ella busque disuadir la posible reincidencia del otrora partido político, pues como es sabido, éste perdió su registro como tal y por ende, se extinguió legalmente el diez de septiembre del año próximo pasado, de fecha de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución dictada por la

autoridad electoral en la que se decreta la pérdida de registro de Fuerza Ciudadana. Es por ello que no existe ninguna posibilidad de que la supuesta infracción vuelva a ser cometida por la desaparecida organización política.

Es por ello que pedimos se revoque la sanción pecuniaria impuesta en el inciso "i".

Décimo primer agravio.

Fuente de agravio.

El inciso j), de la resolución impugnada y que solicito se tenga por transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados. Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2; 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

En la parte de la resolución impugnada señalada con el inciso j), el Instituto Federal Electoral, según el monitoreo en medios impresos, determinó que la organización política omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de una serie de trece inserciones en prensa.

Con ello, considera la citada autoridad electoral, existe un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del reglamento de la materia.

Como antecedentes consignamos que:

- Mediante oficio número STCFRPAP/087/04, del dos de febrero del dos mil cuatro, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto señalado o en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en el cual manifestó una serie de aclaraciones, las cuales se señalan en los siguientes cuadros que a la letra dicen:

Nuevo León

Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 7, José María Maldonado, mismos que no se localizaron en la documentación soporte

proporcionada por la organización política. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE

FECHA DE PUBLICACIÓN

MEDIO

PÁGINA

TEXTO PUBLICADO

OBSERVACIÓN

RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004.

26

7 de junio de 2003

Metro

10

Las promesas no hablan los hechos sí

José María Maldonado diputado por el 7º distrito federal

Vota por la diferencia

Fuerza Ciudadana distrito federal 7

Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)

"El candidato a diputado federal por el Distrito 7, José María Maldonado, realizó cuatro inserciones, especificando en las mismas "inserción pagada de mi bolsillo". Este hecho no fue notificado a las instancias de dirección, estatal y nacional, por lo que no fue registrado como gasto de campaña. El mencionado candidato cambio de domicilio y ha sido imposible localizarlo para aclarar esta situación."

27

7 de julio de 2003.

El Sol

9

Las promesas no hablan de los hechos sí

José María Maldonado

Diputado por el 7º distrito federal

Vota por la diferencia

Fuerza Ciudadana

Distrito federal 7

Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)

28

31 de mayo de 2003.

Metro

11

A los ciudadanos del 7º Distrito Federal

Que comprende a las colonias: (...)

José María Maldonado Ainley

Candidato a diputado federal del 7º distrito por el partido

Fuerza Ciudadana

Distrito federal 7

Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)

29

15 de junio de 2003

Metro

11

¡SE BUSCA!

José María Maldonado

Se le acusa de cumplir sus compromisos y proyectos

Además de:

(...)

7º distrito federal

En Monterrey

Distrito Federal 7

Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)

Oaxaca

Desplegado que de manera general invitaba a votar por los candidatos a diputados federales del Estado, mismo que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detalla la inserción observada:

ÍNDICE

FECHA DE PUBLICACIÓN

MEDIO

PÁGINA

TEXTO PUBLICADO

OBSERVACIÓN

RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004.

30

8 de mayo de 2003

El Imparcial

12A

FUERZA CIUDADANA

Presenta Plataforma Electoral

Para el Estado de Oaxaca (...)

Este 6 DE JULIO VOTA por

Fuerza Ciudadana

En el desplegado se relacionan los nombres de los once candidatos a diputados federales.

"La nota aparecida en el diario El Imparcial, de fecha 8 de mayo de 2003, corresponde a una nota informativa cuyo formato de edición y contenido fue decidido por la empresa editora. No se trata, en consecuencia, de un gasto de campaña."

Sonora

Desplegado del candidato a diputado federal distrito 3, Marco Antonio Bernal Portillo, mismo que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detalla inserción observada:

ÍNDICE

FECHA DE PUBLICACIÓN

MEDIO

PÁGINA

TEXTO PUBLICADO

OBSERVACIÓN

RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004.

31

19 de junio de 2003

Periódico El Imparcial

20A

¿Y...FUE OTRO ERROR?

(...)

Ing. Marco Antonio Bernal Portillo

Candidato a diputado

03 distrito federal electoral

partido Fuerza Ciudadana

"LEGISLAR CON LA CIUDADANÍA"

Inserción pagada responsable de la publicación: José Luis Talamantes

"La nota aparecida en el diario "El Imparcial", de fecha 19 de junio de 2003, corresponde a una carta abierta enviada por el candidato del distrito 3, Marco Antonio Bernal Castillo, en aplicación de la Ley de Imprenta, misma que el diario decidió destacar en recuadro. No se trata de una inserción pagada por lo que no procede registrarla como gasto de campaña."

Tlaxcala

Desplegados que de manera general invitaban a votar por el partido, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE

FECHA DE PUBLICACIÓN

MEDIO

PÁGINA

TEXTO PUBLICADO

RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004.

32

9 de mayo de 2003

El Periódico de Tlaxcala

4

Tú eres

Fuerza Ciudadana

"Los cintillos publicados en distintas fechas en "El Periódico" de Tlaxcala corresponden a una decisión editorial de dicho medio. No se trata de publicidad pagada, sino de la forma en como el medio decidió informar a sus lectores de la existencia de los diferentes partidos políticos nacionales. Lo anterior queda en evidencia con la nota

aparecida en dicho medio el 25 de junio de 2003, en donde para ilustrar la entrevista a Mayté Noriega, candidata a diputada plurinominal de Fuerza Ciudadana, el medio utilizó la imagen impresa en un calendario promocional del propio partido."

33

8 de mayo de 2003

El periódico de Tlaxcala

2

Tú eres

Fuerza Ciudadana

34

10 de mayo de 2003

El Periódico de Tlaxcala

8

Tú eres Fuerza Ciudadana

35

22 de mayo de 2003

El Periódico de Tlaxcala

5

Tú eres

Fuerza Ciudadana

36

23 de mayo de 2003

El Periódico de Tlaxcala

19

Tú eres

Fuerza Ciudadana

37

29 de mayo de 2003

El Periódico de Tlaxcala

2

Tú eres

Fuerza Ciudadana

38

25 de junio de 2003

El Periódico de Tlaxcala

6

Tú eres

Fuerza Ciudadana

No obstante las explicaciones dadas al Instituto Federal Electoral, consignadas de manera resumida en los cuadros anteriores, la citada autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del reglamento de la materia, debido a que consideró que la observación no fue subsanada por trece supuestos desplegados publicados en medios impresos.

Acto seguido, afirma que "dicha conducta amerita una sanción" y procede a calificar la falta como de "mediana gravedad", pues, "la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos".

La autoridad con el fin de determinar la gravedad de la falta también estima "que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna".

Finalmente, impone la otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica por el importe de \$13,000.00.

Sobre la sanción económica impuesta en el presente inciso, cabe concluir lo siguiente:

I. Al desestimar las explicaciones del otrora partido político, en las que éste afirmó que no tuvo conocimiento de dichas publicaciones o bien, que parte de ellas fueron resultados de reportajes o entrevistas publicadas en los medios impresos, no de inserciones publicitarias pagadas por el extinto partido, la autoridad nos coloca en estado de indefensión; siendo además evidente que la autoridad pudo haber requerido a los representantes legales de los citados medios de comunicación para que aclararan la situación, y al no hacerlo incurrió en una conducta contraria al principio de exhaustividad que debe imperar en sus actuaciones.

II. En otro orden de ideas, consideramos que es insuficiente la motivación para calificar la gravedad de la falta e imponer el monto de la multa, el hecho de que la autoridad utilice a título de motivación, circunstancias que no son propias y exclusivas del sancionado respecto de otros infractores, como puede ser la distribución de recursos que requiere el Estado para sufragar, así como en el caso que nos ocupa, "el disuadir posibles violaciones a la ley en el futuro", máxime cuando el supuesto infractor ha perdido su registro como partido político y nunca podrá reincidir en la supuesta conducta infractora. Debe estimarse que tales argumentos son insuficientes para tener por debidamente motivado el importante monto de la multa, por tratarse de meras generalidades y no de aspectos que atienden el caso particular, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica del gobernado y, consecuentemente, de indefensión.

III. Tampoco es motivo suficiente para determinar la cuantía de la multa el argumento esgrimido por la autoridad de que la conducta sancionada le impidió conocer el "origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos." Al respecto cabe aclarar que el Instituto Federal Electoral contó con otros documentos e informaciones para determinar el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña, como son los estados de cuenta bancarios y el inventario de bienes del partido, entre otros.

IV. Por otra parte, respetuosamente consideramos que la sanción impuesta en este apartado viola el principio de legalidad pues desestimó, con rigorismo exagerado las explicaciones expuestas por el extinto partido político.

Con ello no tomó en cuenta la situación particular de la citada organización política, incumpliendo así las reglas que para la imposición de sanciones prevé el código de la materia en su artículo 270, párrafo 5, que impone a la autoridad la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la sanción, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia

de multas excesivas, pues no consideró la situación del infractor al imponer la citada sanción pecuniaria.

V. Al determinar una multa por \$13,000.00, la autoridad viola flagrantemente lo establecido en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia, que fija como criterio y límites para fijar la multa, un determinado número de salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Es por estas razones, al igual que en los casos precedentes, consideramos que esta parte de la resolución debe ser invalidada.

Décimo segundo agravio.

Fuente de agravio.

El inciso k), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara la letra.

Preceptos legales violados. Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio.

El Instituto Federal Electoral indebidamente requirió a la organización la representación de las hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1'571,210.70, el cual se integra de la forma que a continuación se menciona:

| RUBRO | |
|----------------------------|--------------|
| CONCEPTO | |
| IMPORTE | |
| Gastos de propaganda radio | \$ 29,997.75 |
| Radio | 14,745.50 |
| Gastos de radio | |
| Radio | 118,696.10 |
| Radio | 92,631.35 |
| Gastos de televisión | |

| | |
|------------|----------------|
| Televisión | 1'288,205.00 |
| Televisión | 16,500.00 |
| Televisión | 10,435.00 |
| Total | \$1'571,210.70 |

(Nota: Hemos resaltado el renglón que corresponde a gasto de televisión por las consideraciones que haremos en párrafos posteriores).

Tal situación constituye, a juicio de la autoridad, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso b) y b), 19.2 del reglamento de mérito, por lo que le impone una multa por \$157,121.07 pesos.

En nuestra defensa consignamos:

- En primer lugar, mediante oficio número STCFRPAP/069/04, del dos de febrero de dos mil cuatro, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas en las que se especificaran los promocionales que amparaban las facturas y el período de tiempo en que se transmitieron.

Cabe señalar que oportunamente el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escritos de dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado:

"... Respecto a la póliza de Comunicadores Unidos y Reporteros Asociados, S.C., se anexa la misma y su prorrato".

De la contestación dada, en lo que se refiere a la factura 1498 del Comunicadores Unidos y Reporteros Asociados, S.C., por un importe de \$29,997.75, aun cuando presentó la póliza contable de reclasificación a la cuenta de radio y el prorrato solicitado, así como una carta enviada al proveedor solicitando la hoja membretada, el Instituto Federal Electoral concluyó que la observación se consideró no subsanada, debido a que la presentación de dicha carta no exime a la organización política de presentar las hojas membretadas solicitadas por la autoridad electoral.

- Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de uno de marzo de dos mil cuatro, se solicitó a la organización política que presentara el prorrato donde se reflejaran las facturas citadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado anexando las pólizas de prorrateo de gastos de propaganda por un monto de \$114,499.79, de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Chiapas, Estado de México y Yucatán.

Aunque la observación se subsanó por cuanto a la entrega de los prorrateos solicitados y correctos, respecto de una factura por concepto de transmisión en radio, no se localizó la respectiva hoja membretada correspondiente a la factura de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, del proveedor Promomedios California, S.A. de C.V., por un importe de \$14,745.50, dando como consecuencia que la autoridad electoral haya determinado que la observación no quedó subsanada.

- Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de dos de febrero de dos mil cuatro, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de un grupo de facturas correspondientes a transmisiones de mensajes publicitarios en distintos medios de comunicación radiofónicos.

Cabe señalar que oportunamente el otrora partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó que lo que a la letra dice:

"Respecto a las hojas membretadas, de los gastos efectuados en radio, se solicitó a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Veracruz envíen a la mayor brevedad, la información que nos solicitan, de igual manera se envió comunicación al proveedor del servicio, solicitando su colaboración a fin de cumplir con este requisito".

No obstante se le hizo saber a la autoridad la imposibilidad de que la dirección nacional del extinto partido aportara en forma inmediata la citada documentación por tratarse de contrataciones realizadas por los comités estatales del partido, el Instituto Federal Electoral concluyó que la contestación fue insatisfactoria, pues ello no eximía al presunto infractor de presentar las hojas membretadas, por el importe de \$92,631.35.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia, razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

- Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de dos de febrero de dos mil cuatro, se solicitó a la organización política que presentara las facturas señaladas en un cuadro anexo, con la totalidad de los requisitos fiscales y proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membretadas con todos

los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores o las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en el cual señaló lo que a la letra dice:

"... respecto a las dos pólizas observadas por concepto de publicidad en radio, que se dice carecen de "spots" transmitidos, así como el precio unitario de Radiorama, S.A. de C.V., se presentó ante el proveedor una carta en los mismos términos mencionados en el punto inmediato anterior. En cuanto al prorrateo, éste se presenta, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización. En relación a la factura de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., sí tiene precio unitario y número de "spots" transmitidos según se observa en comprobante que se anexa al presente".

La observación se consideró como no subsanada, ya que aunque la organización política en lo referente a las hojas membretadas, presentó cartas dirigidas al proveedor solicitando las hojas membretadas, dichos escritos, considera la autoridad, no exime a la organización de proporcionar las hojas membretadas, por tal motivo se consideró no subsanada por el importe de \$118,696.10.

De la respuesta del otrora partiendo la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, notificado a la organización política el día tres de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas membretadas correspondientes a las facturas que se señalan en el siguiente cuadro o en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia.

ESTADO

NO. DE DISTRITO

REFERENCIA CONTABLE

FACTURA

FECHA

PROVEEDOR

| | CONCEPTO | | |
|---|----------|------------|----------|
| | | IMPORTE | |
| Quintana Roo | | | |
| | 1 | | |
| PD-6/06-03 | | | |
| | 9 | | |
| | S/F | | |
| Confederación de Cámaras Empresariales de Quintana Roo A.C. | | | |
| Paquete de cinco cintillos publicitarios | | | |
| | | \$2,500.00 | |
| San Luis Potosí | | | |
| PD-4/06-03 | 4 | | |
| | 019 A | | |
| | 30-05-03 | | |
| Pedro Delgado López | | | |
| Spots | | | 1,335.00 |
| | 018 A | | |
| Pedro Delgado López | 26-05-03 | | 2,000.00 |
| Spots | | | |
| | 5736 | | |
| T.V. Cable, S.A. de C.V. | 25-05-03 | | 1,840.00 |
| Semanas de publicidad | | | |
| | 5752 | | |
| T.V. Cable, S.A. de C.V. | 30-05-03 | | 1,840.00 |
| Semanas de publicidad | | | |
| | 5755 | | |

T.V. Cable, S.A. de C.V.

31-05-03

920.00

Semanas de publicidad

Total

\$10,435.00

Al respecto el otrora, partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en el cual a la letra dice:

"Respecto a las hojas membretadas de los gastos de televisión, se solicitó a los comités estatales de Quintana Roo y San Luis Potosí envíen a la mayor brevedad, la información que nos están solicitando, de igual manera se envió comunicación al proveedor del servicio, para que nos brinde su colaboración a fin de cumplir con este requisito."

El Instituto Federal Electoral consideró que la exhibición de los escritos dirigidos a los proveedores solicitando las hojas membretadas de las pautas de los promocionales transmitidos, dichos escritos no exime a la organización de cumplir con la norma, por lo cual al no presentar las hojas membretadas solicitadas por el importe de \$10,435.00, se encuentre el carácter de incumplimiento de la obligación.

- El Instituto Federal Electoral requirió, mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, para que la organización proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia, de los gastos consignados en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE

FACTURA

FECHA

PROVEDOR

CONCEPTO

IMPORTE

PE-22/03-03

924

07-03-03

Producciones Color Magic & Tape, S.A. de C.V.

Creación y producción de "spots" y tiempos en radio, cable y televisión según contrato.

\$618,125.00

PE-12/05/03

223

28-04-03

José Alejandro Luna Flores

Realización de los programas once razones para ir al congreso (5") con la fuerza ciudadana y voces de los candidatos (5").

Producción de "spots" nacional (20") y D.F., (20").

\$6,900.00

PD-22/06-03

2608

17-06-03

Juan Pablo Balleza Patiño

Paquete publicitario

\$13,180.00

PD-40/06-03

758

17-06-03

Víctor Jorge Ferrari Olivares

Producción de promocionales para T.V., candidatos varios

\$650,000.00

Total

\$1'288,205.00

Cabe mencionar la indebida pretensión de la autoridad de exigir la entrega de hojas membretadas respecto de facturas de gasto amparadas por contratos para la producción de mensajes publicitarios para ser transmitidos en televisión y radio, lo que carece de toda lógica y fundamento jurídico y es contraria al texto del reglamento de la materia. Anexamos como prueba copia fotostática de los contratos de prestación de servicios de producción celebrados con Producciones Color Magic Film & Tape, S.A. de C.V., y con Víctor Jorge Ferrari Olivares, y pedimos al Instituto Federal Electoral remitir al tribunal copia certificada de las facturas correspondientes a los proveedores José Alejandro Luna Flores y Juan Pablo Belleza Patiño, por obrar los originales en poder de dicha autoridad, de los que se podrá comprobar que no se trata de servicios de transmisión de promocionales, sino de la producción de los mismos.

Al no habersele entregado los documentos que indebidamente requirió, el Instituto Federal Electoral determinó que: "se encuadra como incumplida la obligación de presentar las hojas membretadas por el monto de \$1'288,205.00" y que "la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a), y 19.2, del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada".

- Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de dos de febrero de dos mil cuatro, se solicitó a la organización política que presentara el original de la factura correspondiente al proveedor Comunicaciones del Río Colorado, S.A. de C.V., asimismo debió realizar la aplicación del prorrateo correspondiente y la reclasificación a la cuenta "gastos en radio", proporcionar las hojas membretadas de la factura en comento con la totalidad de los datos requeridos en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia.

Con escrito de ocho de febrero del presente año, el extinto partido Fuerza Ciudadana, contestó el oficio antes citado, señalando que:

"... habiendo sido realizado el prorrateo contable, se presentan las bases para su determinación, asimismo, respecto de la reclasificación a radio, se realizó en la misma póliza por lo que se presenta la anterior y la modificada; en cuanto a las hojas membretadas se presenta carta en los términos mencionados en el punto 1, de esta parte del oficio."

No obstante que como acepta la propia autoridad, el extinto partido político presentó el original de la factura requerida, prorrateo, la reclasificación a la cuenta de radio y el escrito dirigido al proveedor, solicitando las hojas membretadas de las pautas de los promocionales

transmitidos; para el Instituto Federal Electoral, dicha obligación se consideró como incumplida al no presentar las hojas membretadas de la factura por un importe total de \$16,500.00.

Concluyó la autoridad electoral que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), y 19.2 del reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

El Instituto Federal Electoral califica la falta "como grave", pues "la conducta no (sic) genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos". También argumenta que: "Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna".

"En mérito de lo que antecede –dice la resolución (página 1663) – este Consejo General... fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$157,121.07".

Sobre la sanción impuesta en el presente inciso, cabe hacer las siguientes consideraciones:

I. Respecto de la ausencia de las hojas membretadas por concepto de publicidad en radio, cabe hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que el Instituto Federal Electoral, no obstante que se le comprobó que el presunto infractor había hecho cuanto estuvo a su alcance para obtener dichos documentos de parte de los proveedores, no hizo ninguna gestión ni utilizó sus facultades de investigación para allegarse dicha información a efecto de realizar su análisis jurídico y contable.

Con esta conducta omisa, la autoridad incurrió en incumplimiento del principio de exhaustividad a que está obligada, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que antes hemos citado y que pedimos se tenga transcrita como si se insertara a la letra.

II. Por cuanto a los gastos en televisión, cabe reiterar en lo antes señalado: los contratos celebrados con los proveedores Producciones Color Magic Film & Tape S.A. de C.V., José Alejandro Luna Flores, Juan Pablo Belleza Patiño y Víctor Jorge Ferrari Olivares, son contratos de prestación de servicios para la producción de promocionales de televisión y radio, no para la transmisión de los mismos.

- Respecto del primer caso, el contrato celebrado entre Producciones

Color Magic Film & Tape S.A. de C.V., y Fuerza Ciudadana, de fecha catorce de febrero de dos mil tres, dice en su cláusula primera lo siguiente:

"Primera. El prestador se obliga a prestar a el prestatario sus servicios profesionales con el objeto de realizar las actividades que de manera enunciativa se mencionan a continuación: la producción de al menos dos "spots" para televisión: Producción "lanzamiento" y "somos más" (éste último hasta con doce diferentes remates del final de talento); la producción de un teaser, de diez segundos; una adaptación para tele-cable de diez segundos, así como los servicios creativos para televisión".

- Respecto del proveedor José Alejandro Luna Flores, la factura correspondiente, al describir el servicio prestado refiere lo siguiente:

"Realización y producción de los programas: Mujeres al Congreso (5'), Porqué votar por FC (5'), y Democracia (5'). Producción de "spot": José Luis Cuevas y Mayté Noriega. Producción de "spots", Promoviendo el Voto (3 versiones 20' c/u)".

- Por lo que se refiere al proveedor Juan Pablo Belleza Patiño, la factura número 2608 E, del diecisiete de junio de dos mil tres, en el espacio relativo al servicio prestado asienta lo siguiente:

"Paquete publicitario", por una cantidad total de "\$13,180.00".

- Finalmente, en el caso del proveedor ciudadano Víctor Jorge Ferrari Olivares, éste proporcionó al extinto partido político el servicio de producción, dirección y elaboración de diversos promocionales de televisión. Para corroborar lo anterior, conviene citar la cláusula primera del contrato celebrado el dieciséis de junio del dos mil tres, entre el citado proveedor y el extinto partido político:

"Primera. El prestador se obliga a prestar a el prestatario sus servicios profesionales con el objeto de realizar las actividades que de manera enunciativa se mencionan a continuación: la producción integral de cuatro mensajes para televisión en dos versiones, una de 30 segundos y otra de 20 segundos, para los candidatos de Fuerza Ciudadana a gobernador en los Estados de Campeche, Colima, Querétaro y Sonora. Un mensaje promocional para televisar en tres versiones, una de 30 segundos, otra de 20 segundos, para la etapa final de la campaña electoral federal 2003".

De acuerdo con la correcta interpretación del reglamento de mérito (artículo 12.9), sólo existe la obligación de entregar hojas membretadas a la autoridad fiscalizadora cuando existe un contrato de transmisión de mensajes publicitarios.

Así pues, en un importe por \$1'288,205.00 pesos, correspondiente al

gasto en televisión no existe obligación de entregar hojas membretadas a la autoridad pues, como ha quedado acreditado, dicho importe correspondió al pago de servicios de producción y realización de mensajes publicitarios. La autoridad fue por completo omisa en corregir su propio error y consideró dicho importe como parte del monto total determinado para la supuesta falta que motiva su injustificada sanción.

III. Violando lo establecido por el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia, la autoridad toma como base para determinar la multa excesiva que impone "el 10% del monto implicado", lo que contraviene flagrantemente el criterio señalado en dicho precepto, en el sentido de tomar como base un determinado número de salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Por las razones expresadas consideramos que debe revocarse la excesiva multa impuesta a Fuerza Ciudadana en el inciso "k" de la resolución impugnada.

Décimo tercer agravio.

Fuente de agravio.

El considerando marcado con el inciso l), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, 269, párrafo 1, inciso b), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

En el texto del inciso "l", del punto 5.11 de la resolución del Consejo General identificada con el número CG79/2004, sostiene la autoridad que "La organización presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15'679,823.29. El importa se integra como a continuación se menciona" (página 1663 de la resolución citada).

De acuerdo al desglose presentado por la autoridad en el cuadro de la página 1664 de su resolución, el importe de \$15'679,823.29, se integra por dos conceptos:

Gastos en propaganda. Publicidad en radio: \$5,596,406.28.

Gastos en televisión. Promocionales transmitidos en televisión. Tres partidas por importes de: \$48,917.00; \$10'000,000.01 y \$34,500.00.

La supuesta falta, consistente en la presentación de hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos, por un importe total de \$15,679,823.29, fue notificada al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana en oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro.

El dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el citado extinto partido dirigió escrito a la autoridad dando respuesta al contenido del oficio citado en el párrafo anterior, la respuesta está consignada en la página 1,664 del resolutivo que impugnamos.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, el citado extinto partido hizo entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de las hojas membretadas de diversas facturas que suman un importe total por \$537,144.50, que fueron enviadas en forma extemporánea por diversos proveedores. El resolutivo del Consejo General consigna en su página ese hecho, por lo que "la observación se consideró subsanada por este importe". No obstante lo señalado por la autoridad, al momento de determinar el monto de las facturas que tomó en cuenta para establecer la multa impuesta al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana por esa supuesta falta, no restó del total, el monto que consideró subsanado, como puede constatarse de la lectura de las conclusiones a que llega la autoridad en la página 1,668, penúltimo párrafo, de su resolución.

La falta fue calificada por la autoridad como "de mediana gravedad", pero a pesar de ello, y cometiendo el error de no deducir el monto de lo considerado por ella misma como subsanado, determinó:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer la otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$1'567,982.33" (página 1,668 de la resolución del Consejo General número CG79/2004).

Queremos hacer notar a esa H. Sala Superior que en la misma resolución (páginas 1683-1686) en el cuadro sinóptico elaborado por la Comisión de Fiscalización se consigna, respecto al contenido del agravio a que nos estamos refiriendo, lo siguiente:

"12.8 del reglamento de la materia. La organización política presentó hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15'679,823.29".

En el recuadro del lado derecho se consigna como sanción impuesta por la supuesta falta la suma de "\$156,798.23" (página 1685 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral).

La contradicción en que incurre la autoridad coloca en estado de indefinición al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana y le imposibilita el uso debido de su derecho de defensa. Por lo anterior, de manera precautoria, consideremos en lo siguiente lo establecido en la página 1668 de la resolución aprobada por la autoridad, es decir que la multa que impugnamos es por la suma de \$1'567,982.23.

Establecida la anterior salvedad, presentamos, en defensa del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I. El extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana no es sujeto del procedimiento administrativo sancionador por haber perdido su registro legal y por consecuencia su personalidad jurídica, tal y como determinó el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en los acuerdos que bajo los números CG455/2003 y CG456/2003 aprobó en su sesión del veintiuno de octubre de dos mil tres, copia de los cuales se ofrecen como prueba en el presente recurso de apelación.

II. Idéntica conclusión cabe derivar de la lectura e interpretación del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

..."

Es de toda evidencia que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana dejó de tener la calidad de partido político y quedó extinguida su personalidad jurídica con motivo de la resolución aprobada por la Junta General Ejecutiva el veintinueve de agosto de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil tres, por tanto no le es aplicable lo establecido en el artículo 269 del código en la materia, antes citado.

III. Pero aun, aceptando sin conceder, la inverosímil hipótesis de que se considerara al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana como dotado aún de la personalidad jurídica de partido político, y por ende se le considerase también sujeto de las sanciones establecidas en el artículo 269 del código en la materia, la autoridad electoral incurrió, en la aplicación de la sanción que impone, en graves violaciones al principio de legalidad, en particular respecto a lo establecido en los

artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. La autoridad electoral, al imponer la ilegal, excesiva y arbitraria multa que impugnamos en su totalidad, incurrió en incumplimiento del principio de exhaustividad a que está obligada, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que citamos a continuación:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173."

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una Resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la Resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94."

IV. La multa impuesta es excesiva y arbitraria en tanto la autoridad que la impone utilizó como criterio para su determinación el monto total de la supuesta falta, es decir la suma de \$15'679,823.29, estableciendo que el 10% de dicha suma es el monto de la multa, la cantidad de \$1'567,982.33. El inciso b), del párrafo 1, del artículo 269, del código en la materia establece que las multas a los partidos políticos se fijarán en "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", estableciendo además los límites al monto de la multa, "entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal". Conforme

a esa disposición legal, y dado que el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal es de \$45.24, la multa máxima aplicable a un partido político sería por la suma de \$226,200.00, mientras que la multa que el Consejo General impuso al extinto citado partido es por la suma de \$1'567,982.33, es decir 593.18% mayor al límite superior establecido por el citado inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia.

V. Como señalamos antes, la autoridad omitió deducir del monto de la supuesta falta el importe que ella misma reconoce como subsanado, por la suma de \$537,144.50 (ver página 1666 de la resolución). La diferencia, por la suma de \$5'059,261.78, corresponde a la suma de los importes de treinta y siete facturas detalladas en el cuarto párrafo de la página 1666 de la resolución que combatimos. Los originales de dichas facturas y sus anexos, consistentes en las llamadas "hojas membretadas" fueron entregadas a la autoridad y obran en su poder, por lo que solicitamos a la misma turnar copia certificada de ellas al Tribunal Electoral al remitirle el presente recurso de apelación. De la revisión de tales facturas puede constatarse que corresponden al pago de servicios de transmisión de mensajes promocionales en radio y que los proveedores detallaron la información establecida en el artículo 12.8 del reglamento en la materia. El hecho de que los proveedores no se atengan estrictamente al orden en que esa información está enunciada en el reglamento de mérito, o que sea necesario que la autoridad determine, con la información que tiene a la vista, alguno de esos requisitos de información –por ejemplo, el número de mensajes transmitidos en una semana calendario– o que los mensajes hayan sido nombrados e identificados con el nombre de "Fuerza Ciudadana", no constituye omisión, por lo mismo tampoco es una falta sancionable por la autoridad.

A mayor abundamiento, la autoridad pretende que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana asuma responsabilidad por la conducta de sus proveedores al requisitar éstos los formatos denominados "hojas membretadas".

Todo lo anterior resulta aplicable a las facturas relacionadas en el cuadro de la página 1665 de la resolución del Consejo General, por un importe total de \$48,917.00; así como a la factura número 1437 por un importe de \$34,500.00, consignada en la página 1667 de la multicitada resolución, por lo que atentamente pedimos a esta H. Sala Superior tenerlos por transcritos y aplicados a la letra para esos dos casos.

VI. Respecto a la supuesta falta consistente en la presentación de "hojas membretadas" con información incompleta por un importe de \$10'000,000.01, que corresponden a los mensajes promocionales transmitidos por televisión por Televisa, S.A. de C.V., queda demostrado por el dicho de la propia autoridad que tuvo a la vista la información requerida, lo que le permitió verificar la legalidad del gasto realizado, así como el cotejo para fines del monitoreo realizado por la

empresa IBOPE. Consta también a la autoridad que desde el once de agosto de dos mil tres y de nueva cuenta con fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, conocida la supuesta falta, el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana solicitó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., las aclaraciones e información pertinentes, habiendo obtenido respuesta de la empresa hasta el pasado día veintisiete de abril de dos mil cuatro, mediante escrito fechado el veinticuatro del mismo mes y año, en el cual Televisa, S.A. de C.V., hizo entrega de la totalidad de las hojas membretadas por un importe de \$8'689,511.82, que constituye el precio pactado antes de la aplicación del impuesto al valor agregado. Anexamos como prueba superveniente al presente recurso de apelación las hojas membretadas entregadas el veintisiete de abril de dos mil cuatro por la empresa Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo establecido por el párrafo 7, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a esa H. Sala Superior declarar infundada la multa que por \$1'567,982.33, impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana.

Décimo cuarto agravio.

Fuente de agravio.

El considerando marcado con el inciso m), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados. Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, y 269, párrafo 1, inciso b), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio.

Según el Instituto Federal Electoral, en la cuenta gastos en televisión directos se realizaron comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales, sin que la organización hubiera realizado la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50, conforme al cuadro siguiente.

REFERENCIA CONTABLE

FACTURA

FECHA

PROVEEDOR

CONCEPTO

IMPORTE

Campaña

PD-19/06-03

15661

20-06-03

Telehermosillo, S.A. de C.V.

Producción Comercial

\$1,035.00

La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora).

PD-19/06-03

15650

20-06-03

Telehermosillo, S.A. de C.V.

Transmisión de promocionales

6,072.00

La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora).

PD-19/06-03

15649

20-06-03

Telehermosillo, S.A. de C.V.

Transmisión de promocionales

14,748.75

La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora).

PD-19/06-03

15648

20-06-03

Telehermosillo, S.A. de C.V.

Transmisión de promocionales

8,147.75

La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora).

PD-19/06-03

15647

20-06-03

Telehermosillo, S.A. de C.V.

Transmisión de promocionales

29,026.00

La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora).

PD-19/06-03

17635

20-06-03

Telehermosillo, S.A. de C.V.

Transmisión de promocionales

52,440.00

La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)

| | |
|-------|--------------|
| Total | \$111,469.50 |
|-------|--------------|

Tal situación constituye, a juicio de la autoridad electoral federal un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.3 y 19.2 del reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$11,146.95.

Al respecto, es conveniente mencionar que, previo requerimiento del Instituto Federal Electoral, la organización política, le informó, mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que:

"... se realizó el cambio de pólizas por ser apoyo a campaña local, se presentan las pólizas correspondientes".

Indebidamente, el Instituto Federal Electoral consideró dicha respuesta como insatisfactoria, toda vez que no se realizó la reclasificación a gastos de campañas locales por un importe de \$111,469.50, por lo que concluyó que la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, la autoridad califica la falta como de mediana gravedad, pues "la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos". También invoca que "es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna".

Sobre este inciso cabe concluir lo siguiente:

I. En primer lugar es errónea la afirmación del Instituto Federal Electoral, pues la observación contenida a fojas 178-179 del dictamen, relativa al importe de diversas facturas por un importe total de \$111,469.50 que a su juicio no quedó subsanada al no haber sido realizada "la reclasificación a gastos de campaña locales". De acuerdo con el escrito remitido a los suscritos por el despacho contable López Espinosa, el cual anexo en calidad de prueba:

a) La conclusión es improcedente ya que no existe tal diferencia, ya que la póliza 19 de DR de veinte de junio de dos mil tres, fue reclasificada a la cuenta 1-10-1030-00026 (cuenta del CEN Deudores Diversos–Sonora) para que en la contabilidad del comité estatal el importe fuese enviado directamente al gasto de campaña local, dicha reclasificación fue por un importe de \$111,469.50 (se anexa póliza). En conclusión, dicho gasto ya no está reflejado en el gasto de campaña federal, sino en el nivel local, tal y como lo requirió la autoridad.

b) La multa impuesta en relación a este importe no procede por lo expuesto en el inciso anterior.

Con base en esta información ha quedado demostrado lo infundado del inciso m), de la resolución que se impugna, por lo que ruego a sus Señorías ordenen la revocación de la sanción económica impuesta.

Décimo quinto agravio.

Fuente de agravio.

El considerando marcado con el inciso n), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados. Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2, y 269, párrafo 1, inciso b), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.9, inciso b), del reglamento de mérito.

Concepto de agravio.

En opinión del Consejo General, la organización política presentó como documentación soporte de un pasivo, un contrato de prestación de servicios en forma incorrecta; a su juicio, se debió respaldar dicho pasivo con un formato "REL-PROM-TV", que consiste en una relación de mensajes promocionales en televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.9, inciso b), del reglamento de mérito, por lo tanto la observación se consideró no subsanada.

Menciona la autoridad electoral que, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.9, primer párrafo, inciso b), del reglamento de mérito, la organización política hizo entrega de los formatos "REL-PROM" de los pasivos correspondientes a los proveedores Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., pero no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00, (referida al proveedor Víctor Jorge Ferrari Olivares).

De manera imprecisa la autoridad afirma en su resolución que "La observación no quedó subsanada en lo concerniente al monto de \$34,500.00 (página 176 de la Resolución impugnada); pro lo que impone al extinto partido político nacional una sanción de \$6,547.50 pesos.

Sobre esta sanción cabe concluir lo siguiente:

I. El extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana no es sujeto del procedimiento administrativo sancionatorio por haber perdido su registro legal y, por consecuencia su personalidad jurídica, tal y como determinó el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en los acuerdos que bajo los números CG455/2003 y CG456/2003 aprobó en su sesión del veintiuno de octubre de dos mil tres, copia de los cuales se ofrecen como prueba en el presente recurso de apelación.

II. Idéntica conclusión cabe derivar de la lectura e interpretación del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

"Artículo 269.

...

2. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...".

Es de toda evidencia que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana dejó de tener la calidad de partido político y quedó extinguida su personalidad jurídica con motivo de la resolución aprobada por la Junta General Ejecutiva el veintinueve de agosto de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil tres, por tanto no le es aplicable lo establecido en el artículo 269 del código en la materia antes citado.

III. Indebidamente, el Instituto Federal Electoral consideró que tal situación "constituye, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los artículos 12.9, inciso b), y 19.2, del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes".

Es necesario aclarar que la solicitud de la autoridad de presentar el formato REL-PROM-TV, en relación con el pasivo en comento es improcedente, pues como se desprende de la lectura del contrato con el ciudadano Víctor Jorge Ferrari Olivares, éste último proporcionó al extinto partido político un servicio de producción, dirección y elaboración de diversos promocionales de televisión. Para corroborar lo anterior me permito citar la cláusula primera del contrato celebrado el dieciséis de junio del dos mil tres, entre el citado proveedor y el extinto partido político, el cual se anexa como prueba en copia simple:

"Primera. El prestador se obliga a prestar a el prestatario sus servicios profesionales con el objeto de realizar las actividades que de manera enunciativa se mencionan a continuación: la producción integral de cuatro mensajes para televisión en dos versiones, una de treinta segundos y otra de veinte segundos, para los candidatos de Fuerza Ciudadana a gobernador en los Estados de Campeche, colima, Querétaro y Sonora. Un mensaje promocional para televisar en tres versiones, una de treinta segundos, otra de veinte segundos, para la etapa final de la campaña electoral federal dos mil tres".

Dado que no se está ante un contrato de transmisión de mensajes publicitarios, sino de un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que por su propia naturaleza, no puede ser reportado a la autoridad electoral mediante el citado formato REL-PROM-TV. Ello es así, pues como establece el artículo 12.9 del

reglamento de mérito, sólo se deben reportar mediante ese mecanismo "los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el período de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, así como el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña".

IV. Al no establecer el criterio utilizado para la determinación de la sanción impuesta, la autoridad violó el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del código en la materia.

Por las razones expuestas solicitamos a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral que la multa impuesta sea anulada.

Décimo sexto agravio.

Fuente de agravio.

El considerando marcado con el inciso ñ), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, y los artículos 69, párrafo 2; 269, párrafo 1, inciso b) y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

De la revisión efectuada por la autoridad al gasto de campaña dos mil tres, por concepto de transmisión de promocionales en televisión contratado por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana con las empresas Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.; y, basada en los resultados del monitoreo de televisión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral contrató a la empresa privada IBOPE, ese órgano de autoridad sostiene de manera infundada, como probaremos con las pruebas que presentamos en este recurso de apelación, que el hoy extinto partido político no reportó "los gastos correspondientes a 751 promocionales transmitidos en televisión", lo que, a juicio de la autoridad, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 12.8, inciso a), del reglamento de la materia, por lo que impone al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana una multa por la suma de "\$3'149,000."(sic).

Respecto de esta multa cabe hacer las siguientes reflexiones:

A. La autoridad incurre en grave violación al artículo 22 constitucional al imponer una multa excesiva, en los términos que hemos expresado en

los agravios anteriores.

B. Además viola flagrantemente el principio de legalidad consagrado por la propia Carta Magna al omitir la explicación de los criterios, cálculos, bases o elementos que le sirvieron de sustento para llegar a la conclusión de que una supuesta falta, a la que la propia autoridad califica como "de mediana gravedad" amerita una multa de \$3'149,000.00; siendo que el gasto total erogado, antes del impuesto al valor agregado, por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana para cubrir los servicios de transmisión de promocionales de campaña con las dos empresas involucradas en la supuesta falta – Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V.–, ascendió a \$23'000,000.00.

Es decir, la multa impuesta por la autoridad al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, es equivalente al 13.7 por ciento del gasto realizado.

En el cuerpo de su resolución, el Consejo General se limitó a señalar (página 1679, último párrafo) lo siguiente:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción equivale a \$3'149,000.00".

Como podrá comprobar esa H. Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y su Comisión de Fiscalización omiten presentar a lo largo de su dictamen y resolución, en todo lo referido al llamado "monitoreo de televisión", los elementos en que se basan para establecer la millonaria multa que interponen.

C. La violación de normas constitucional y legales en que incurrió el Consejo General del Instituto Federal Electoral alcanza incluso la norma legal que invoca para imponer la multa excesiva que combatimos. En efecto, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a la letra:

"Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para

el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38, y demás disposiciones aplicables de este código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el Financiamiento de sus Actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49 A, de este código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este código;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o), del párrafo 1 del artículo 38 de este código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión

total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 36, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este código."

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo establecido en el citado artículo queda claro que:

1. Solamente los partidos políticos y las agrupaciones políticas pueden ser sujetos de las sanciones establecidas en el citado precepto. El extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, al declararse la pérdida de su registro, dejó de ser partido político nacional, por tanto no puede ser sancionado. A mayor abundamiento: no existe el sujeto jurídico al que la ley señala como sujeto de las sanciones.

Aceptando, sin conceder, la hipótesis de que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana pudiese ser sujeto de sanciones en los términos de lo previsto en el artículo 269 del código de la materia, es de toda evidencia que al extinto partido no le son aplicables las hipótesis establecidas en los incisos "c" a "g", del párrafo 1, del citado precepto. En efecto, no le es aplicable, puesto que no tiene derecho a financiamiento público, por lo establecido por los incisos "c" y "d", al haber perdido su registro legal; por lo que además, le son inaplicables las hipótesis establecidas en los incisos "e", "f" y "g".

En consecuencia, reiterando que partimos de aceptar, sin conceder, la hipótesis de que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana pudiese ser sujeto de sanciones en los términos de lo previsto en el artículo 269 del código de la materia, solamente le serían aplicables las hipótesis establecidas por los incisos "a" y "b", del párrafo 1, del citado artículo, consistentes en:

"a) Con amonestación pública"; y

"b) Con multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

El Consejo General del Instituto Federal Electoral no utilizó la amonestación pública para sancionar al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana. En cambio, funda en el inciso "b", del párrafo 1, del multicitado artículo, de manera implícita, la multa excesiva que por la suma de \$3,149,000.00 impuso al extinto partido.

Estamos ante una flagrante violación de dicha norma legal por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, al momento de aprobarse la multa, es de \$45.24, por lo que la multa máxima que, aceptando sin

conceder, cabría aplicar, conforme al precepto que hemos venido invocando, sería de \$226,200.00 (Doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100).

D. La multa excesiva impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, solamente por la supuesta falta derivada del monitoreo de televisión, es por la suma de \$3,149,000.00 (Tres millones ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100) que es equivalente a 69,606.5 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. Es decir, que la multa impuesta al extinto partido supera en 1,292 por ciento el límite superior establecido por el inciso "b", del párrafo 1, del artículo 269 del código de la materia.

A mayor abundamiento, cabe referir la atención de los honorables Magistrados de la Sala Superior al texto del párrafo 7, del artículo 270 del propio código de la materia, mismo que transcribimos a continuación:

"Artículo 270.

...

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en al Dirección General de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contando a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que corresponda."

De la interpretación gramatical y de su relación lógica con el texto del artículo previo, el 269, es evidente que la "multa" es una sanción específica, singular, diferente a las demás que el citado artículo 269, párrafo 1, dispone; mismas que, como señalamos antes, salvo para el caso de la "amonestación pública", no resultarían aplicables al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, aun en el inverosímil extremo de que se considerara a Fuerza Ciudadana como "partido político nacional" al momento en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la aplicación de sanciones económicas en su contra.

En conclusión:

Aún si la supuesta falta imputada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana hubiese sido demostrada fehacientemente por dicha autoridad, hecho que no ocurrió, la multa impuesta sería excesiva, lo que contraviene de manera flagrante lo establecido por el artículo 22 constitucional.

La multa impuesta viola el límite superior establecido por el inciso "b", del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la imposición de multas a los partidos políticos.

Es de toda evidencia que al establecer esos límites para la imposición de multas, el legislador secundario tuvo la intención de salvaguardar y hacer cumplir la disposición constitucional contenida en el citado artículo 22, pues de lo contrario, habría dejado al arbitrio de la autoridad la determinación cuantitativa de las multas, sin más límite que el criterio de la misma autoridad.

Establecido lo anterior, los suscritos abordamos el fondo del asunto, es decir, la improcedencia de la multa en sí misma, cualquiera que fuere su monto, pues la autoridad responsable no acredita en formal alguna, de manera fehaciente, la comisión de la supuesta falta que imputa al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana.

E. Anticipamos a esa honorable Sala Superior que, en lo siguiente, quedará acreditado, sin sombra de duda, la comisión de actos de grave indolencia, irresponsabilidad y ausencia de apego a los principios constitucionales y normas legales que rigen la actuación de los ocho Consejeros Electorales y del Consejero Presidente, todos integrantes, con derecho a voto, del Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto.

Damos cuenta, en primer lugar, de los hechos que configuran el contexto de nuestro anterior señalamiento:

I. El extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana hizo entrega, en tiempo y forma, del informe de gastos de campaña 2003, conforme a lo dispuesto por el artículo 49-A del código de la materia.

II. Haciendo uso de su derecho, el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana notificó en tiempo y forma a la autoridad electoral que para la revisión del informe de gastos de campaña 2003 y de sus documentos de comprobación, designaba las oficinas que ocupó el extinto partido, ubicadas en la calle de Rochester número 94, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

III. El personal designado por el Instituto Federal Electoral desarrolló los trabajos de revisión antes mencionados en el lapso comprendido del diez de septiembre de dos mil tres al quince de marzo de dos mil cuatro.

IV. Fechado primero de marzo de dos mil cuatro, recibido en la misma fecha, casi seis meses después de iniciada la revisión del informe de gastos de campaña 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/164/04 notificó al

extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana la supuesta falta en que incurrió el citado extinto partido al omitir reportar el gasto en promocionales transmitidos por televisión, así como por la supuesta falta en que incurrió al reportar promocionales que supuestamente no fueron transmitidos y finalmente, por la falta consistente en la supuesta transmisión por televisión de promocionales de campaña fuera de los plazos señalados por la ley. En el mencionado oficio se otorgó al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a tales observaciones.

V. El quince de marzo de dos mil cuatro, dentro del plazo señalado por la autoridad, el extinto partido entregó escrito de respuesta a la misma, manifestando lo que a continuación se transcribe, argumentos que solicitamos respetuosamente a esa honorable Sala Superior tomar en cuenta para los efectos del presente recurso de apelación:

"1. La información entregada al Instituto Federal Electoral por Fuerza Ciudadana, partido político nacional, respecto de la contratación y transmisión de mensajes promocionales en televisión durante el período de campaña electoral federal 2003, es la que nos fue entregada, como pautas o reportes de transmisión, por la empresas Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.

2. Los partidos políticos nacionales no están obligados a realizar monitoreo alguno de las transmisiones de los mensajes que contratan con las empresas concesionarias de televisión, ni tienen, los partidos políticos, medios técnicos para realizar dicha tarea. Por tanto, la información de que disponen sobre la transmisión de sus mensajes promocionales es la que les proporcionan las empresas mencionadas.

3. Es práctica de uso común que las empresas concesionarias de radio y televisión realicen ajustes y/o cambios en las pautas contratadas originalmente por los partidos políticos, debido a una multiplicidad de factores. Esos cambios afectan tanto los horarios de transmisión, como los canales y plazas en que se transmiten los mensajes promocionales, situación contemplada expresamente en los contratos respectivos, sin afectar el monto pactado por el servicio. Esa práctica afecta incluso los horarios de transmisión de los programas permanentes y especiales de televisión a que los partidos políticos nacionales tienen derecho conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El monitoreo que el Instituto Federal Electoral ordenó realizar a la empresa Berumen y Asociados no fue un 'censo' que comprendiera la totalidad de las estaciones de televisión en todo el territorio nacional, ni tampoco la totalidad de las horas de transmisión de las estaciones de televisión monitoreadas. Es por ello que resulta lógico que entre los reportes de la empresa antes citada y los reportes de transmisión que las empresas concesionarias de televisión entregan a los partidos

políticos, existen diferencias.

5. Como ejemplo cabe mencionar que el reporte de monitoreo referido al canal 2 de Televisa, en cobertura nacional, reporta mensajes de Fuerza Ciudadana que no aparecen en la pauta de transmisión por nosotros contratada. Lo anterior se explica por el hecho de que esos mensajes no forman parte del contrato, sino que corresponden a tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral como parte de nuestras prerrogativas.

6. Establecido lo anterior y en la mejor disposición de Fuerza Ciudadana para dar respuesta a los planteamientos contenidos en el oficio de referencia, hemos enviado solicitudes de información a las empresas Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., a fin de declarar las diferencias reportadas en los Estados de Jalisco y Nuevo León y en el Distrito Federal respecto de los mensajes promocionales de televisión contratados por Fuerza Ciudadana. Adjuntamos copia de dichas solicitudes y en cuanto recibamos respuestas las turnaremos a ustedes."

Tal y como reconoce la autoridad en la página 200 de su dictamen, con fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, el suscrito, Jorge Alcocer Villanueva, procedió a enviar escritos a Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., adjuntando a los mismos copia fotostática de los reportes del monitoreo que nos fue enviado por la autoridad en el oficio número STCFRPAP/164/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, requiriendo a dichas empresas privadas las aclaraciones pertinentes "a la mayor brevedad posible".

VI. El diecisiete de marzo de dos mil cuatro, Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. dio respuesta a nuestro requerimiento, mismo que, con sus anexos, se presenta como prueba en este recurso de apelación. Copia de dicha comunicación fue turnada de inmediato al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sin que, como puede verificarse del contenido de la página 196 del dictamen consolidado (cuadro resumen relativo al Distrito Federal), la Comisión de Fiscalización haya considerado para fines de la revisión y dictamen la prueba ofrecida por el interesado.

VII. Con fecha quince de abril de dos mil cuatro, recibida el día siguiente, TV Azteca respondió al requerimiento de fecha cuatro de marzo del año en curso, explicando el motivo de las diferencias encontradas al cotejar el monitoreo ordenado por el Instituto Federal Electoral contra su reporte final de transmisiones. Copia de esa comunicación fue turnada el dieciséis de abril del año en curso al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Anexamos como prueba al presente recurso el original del escrito de

TV Azteca.

VIII. En la sesión pública extraordinaria realizada el lunes diecinueve de abril de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez solicitó al Consejero Presidente dar cuenta del contenido de la carta abierta enviada a dicho Consejo por el suscrito, Jorge Alcocer Villanueva, solicitud que fue obsequiada por el Consejero Presidente, a través de la Secretaria Ejecutiva del propio Consejo. Cabe reiterar que a esa carta abierta anexamos copia de la respuesta que nos envió TV Azteca, S.A. de C.V. Copia de la citada carta abierta se adjunta al presente recurso como prueba.

IX. El veintidós de abril del año en curso, el suscrito, Jorge Alcocer Villanueva, envió, por escrito, un nuevo requerimiento de información y aclaraciones a la empresa Televisa, S.A. de C.V. El mismo día, vía telefónica, la empresa TV Azteca fue requerida para ampliar las aclaraciones contenidas en su escrito fechado quince de abril de dos mil cuatro, citado en el punto VII anterior. Copia de la carta enviada a Televisa, S.A. de C.V., se anexa al presente recurso como prueba, incluida en la copia de la respuesta de dicha empresa a la que, más adelante, hacemos referencia.

X. El veintiséis de abril de dos mil cuatro, fechado veinticuatro del mismo mes y año, recibimos escrito de la empresa Televisa, S.A. de C.V., en la que da respuesta a las observaciones contenidas en los reportes de monitoreo entregados por la empresa privada IBOPE al Instituto Federal Electoral y hace entrega de las hojas membretadas con el detalle final de la transmisión de los promocionales de campaña del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, a que se refiere el artículo 12.8 de reglamento en la materia. El original del escrito antes referido y sus anexos se entregan adjuntos a este recurso de apelación como prueba superveniente, en términos de lo establecido en el párrafo 4, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. El veintiséis de abril de dos mil cuatro recibimos escrito de misma fecha mediante el cual TV Azteca, S.A. de C.V., amplía y detalla la información que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana le requirió en complemento a su escrito de fecha quince de abril de dos mil cuatro. El original del escrito primeramente citado y sus anexos, se entregan adjuntos al presente recurso de apelación como prueba superveniente, en términos de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Con los documentos aportados por las citadas empresas privadas, procedimos a realizar el cotejo entre los anexos del dictamen consolidado del Instituto Federal Electoral (pp. 208-253, en las que se contiene la relación de promocionales supuestamente transmitidos y no

reportados en el Distrito Federal) contra los reportes finales de transmisión y las aclaraciones que nos fueron entregadas, en los escritos antes referidos, por las dos empresas igualmente citadas.

XIII. Cabe mencionar de manera especial, por ser una prueba más de la conducta indolente e irresponsable y el abierto desapego al principio de exhaustividad, con el que actuó la autoridad electoral que impone la multa que combatimos por este medio, que el dictamen consolidado que nos fue notificado por la misma autoridad, el veintisiete de abril de dos mil cuatro, a las 17:45 horas, carece de los anexos señalados para los Estados de Jalisco y Nuevo León, a pesar de que los cuadros resumen consignados en las páginas 194-196 del dictamen mencionado, relativos a esos Estados, los citan expresamente como parte integrante del mismo.

XIV. Conocida y verificada la citada omisión de documentos en que incurrió la autoridad en su notificación y visto el plazo infranqueable que la ley nos otorga para interponer el presente recurso de apelación, procedimos a cotejar los reportes de transmisión y la información que nos fue proporcionada en los escritos y comprobantes anexos a los mismos, antes referidos, por las empresas Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., contra los anexos y reportes de monitoreo de televisión incluidos en el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como contra la información y documentos que nos fueron enviados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, anexos a su oficio número STCFRPAP/164/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, en su parte referida a los Estados de Jalisco y Nuevo León.

El resultado del cotejo y revisión realizado, con base en los documentos que los suscritos pudimos tener a la vista, arrojan lo siguiente:

A. El Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dos, la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundían a través de la radio y la televisión durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003 (cita p.190 del dictamen consolidado).

B. Sin embargo, es sabido que el Instituto Federal Electoral decidió la contratación no de una, sino de dos empresas, para realizar las tareas de monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundieran a través de la radio y la televisión durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003. Esas empresas fueron "IBOPE", contratada para realizar el monitoreo de televisión y radio en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey; y la empresa "Berumen y Asociados", para el resto de las ciudades determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C. Sin mediar explicación ni fundamento alguno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral decidió basar su revisión del gasto reportado por los partidos políticos en promocionales de campaña de televisión, solamente en el resultado de los trabajos contratados a la empresa IBOPE. El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha omitido cualquier explicación sobre los resultados del monitoreo entregados a dicha autoridad por la empresa Berumen y Asociados.

D. La empresa IBOPE es una sociedad privada, de carácter mercantil; carece de las facultades inherentes a un órgano o ente público, reconocido legalmente como autoridad; tampoco está investida de fe pública. La contratación de sus servicios por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral no dota a la empresa privada IBOPE de las características ni facultades reservadas a la autoridad pública, o a un fedatario público. Por consecuencia, el resultado de los trabajos realizados al amparo del contrato mercantil que el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidió otorgar a la empresa privada IBOPE, deben considerarse como documental privada, carente de la calidad que le permite constituirse en prueba plena, según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E. Atendiendo a la máxima utilizada en derecho, conforme a la cual "nadie está obligado a lo imposible", es evidente que la Comisión de Fiscalización exigió del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana satisfacer procedimientos y presentar documentos que escapaban del ámbito de posibilidad del citado extinto partido, pues éste no realizó, ni tenía obligación legal de hacerlo, monitoreo de los promocionales de televisión que contrató, ni tampoco cuenta con los medios técnicos para subsanar las omisiones de información, o las deficiencias que la misma presente, que le proporcionan las empresas de televisión.

F. Es de toda evidencia que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Federal Electoral conocieron a detalle y con toda oportunidad de los problemas que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana enfrentaba para allegarse la documentación comprobatoria que le permitiese aclarar las supuestas faltas que la propia Comisión de Fiscalización le atribuyó, sin hacer nada para coadyuvar con el extinto partido, ejerciendo sus facultades y atribuciones fiscalizadoras, o interponiendo sus buenos oficios, ante las empresas de televisión y además, lo que es más grave, desatendió el principio de exhaustividad que ese honorable Tribunal Electoral ha señalado en dos jurisprudencias que citamos a continuación:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de

la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94."

G. Como demostraremos en lo siguiente, la empresa privada IBOPE incurrió en graves errores y omisiones en el monitoreo que realizó respecto de los mensajes promocionales del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana. A su vez, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incurrieron en graves errores y omisiones en la verificación y cotejo de la información que les proporcionó la empresa IBOPE contra la información que les proporcionó el citado extinto partido sobre el asunto. Remitimos a esa honorable Sala Superior, de nueva cuenta, a las pruebas que ofrecemos en este recurso, consistentes en los escritos de aclaración que fueron dirigidos al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana por las empresas Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. en las fechas antes mencionadas, así como el resultado que se muestra en los anexos a dichos escritos.

H. En efecto, la empresa IBOPE incurrió en graves y evidentes errores en su trabajo de monitoreo de televisión realizado para el Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. Como elemento de prueba para acreditar ese hecho referimos a esa honorable Sala Superior a la respuesta de la empresa Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., ofrecida como prueba en el presente recurso de apelación, por la cual queda demostrado que los

65 promocionales que, de acuerdo a los resultados del monitoreo de IBOPE, fueron "reportados al Instituto Federal Electoral por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana y no fueron –dice IBOPE– transmitidos", sí fueron transmitidos.

I. Que de las pruebas que, como documental privada, ofrecemos como parte del presente recurso de apelación, cabe llamar la atención de esa honorable Sala Superior sobre los resultados del cotejo que las empresas Televisa y TV Azteca realizaron entre los reportes del monitoreo de IBOPE, consignados en los anexos del oficio número STCFRPAP/164/04, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, contra los reportes finales de transmisión que dichas empresas conservan y que proporcionaron en copia al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana. Asimismo, llamamos la atención sobre el cotejo entre la información consignada en los anexos 3 a 8, que obran en el expediente con dictamen consolidado que nos ocupa, a páginas 208-253, contra los reportes de transmisión final de las multicitadas empresas Televisa y TV Azteca.

J. Los cotejos efectuados por las empresas de televisión multicitadas, que se consignan en sus escritos de referencia y los realizados directamente por los suscritos, arrojan las siguientes conclusiones:

- La Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideraron como promocionales de televisión "transmitidos y no reportados" por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, los promocionales de televisión que por concepto de prerrogativas otorgó el propio Instituto Federal Electoral al extinto partido, motivo por el cual es imposible que dichos promocionales aparezcan reportados en los informes de las empresas televisoras.

- La Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideraron como "transmitidos y no reportados" por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, los promocionales de televisión que por concepto de prerrogativas otorgó a dicho extinto partido el Instituto Electoral del Distrito Federal, como motivo de la campaña electoral local dos mil tres en dicha Entidad Federativa, mismos que fueron transmitidos por el canal 4 de Televisa, motivo por el cual es imposible que dichos promocionales aparezcan reportados en los informes de las empresas televisoras.

- La Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideraron como "transmitidos y no reportados" por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, promocionales que al haber sido transmitidos en red nacional, fueron reportados por el monitoreo de IBOPE en tres ciudades: Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. Se trata de una evidente falla de criterio técnico por parte de la autoridad.

- Como se puede comprobar de la revisión de las pruebas presentadas como parte integrante de este recurso de apelación, salvo por lo que se ha consignado en los incisos anteriores, la casi totalidad de los promocionales, supuestamente "transmitidos y no reportados" por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, sí fueron reportados, ya fuese en las pautas originales o reportes de transmisión que la autoridad electoral tuvo a la vista desde el primer momento de su revisión, o bien por las pruebas supervenientes que las empresas involucradas en este asunto han proporcionado.

- En la enorme mayoría de los casos, las discrepancias entre el reporte de monitoreo realizado por la empresa privada IBOPE y los reportes de transmisión de las empresas de televisión, son producto de una mínima diferencia en la hora exacta de transmisión de cada promocional de televisión. En efecto, puede comprobarse, a partir de lo consignado en los documentos que aportamos como prueba, que existe una diferencia de segundos, o minutos, entre la hora exacta de transmisión reportada por IBOPE y el mismo dato reportado por las empresas de televisión. Pero, es de toda lógica y sentido común, que se trata del mismo promocional. Jamás imaginamos que un asunto de esta naturaleza pudiera escapar de la inteligencia, razón y sentido común de la autoridad electoral, del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Pero así fue. Pretender que el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, es responsable de la exactitud y sincronía de los cronómetros utilizados por la empresa IBOPE y por las empresas Televisa y TV Azteca, desborda cualquier consideración jurídica, lógica y humana.

- Basados en lo manifestado en las comunicaciones que nos fueron dirigidas por las dos empresas de televisión involucradas en este asunto, sostenemos que el monitoreo realizado por la empresa privada IBOPE consigna la transmisión de promocionales de televisión que no corresponden al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana. A este respecto nos atenemos, para todos los efectos procedentes, al principio jurídico "in dubio pro"; es decir que, en caso de duda, la autoridad jurisdiccional debe resolver a favor del sancionado.

Finalmente, queremos llamar la atención de esa honorable Sala Superior sobre el pretendido criterio que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización estableció para "determinar el número cierto de "spots" televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de "spot"" (p. 2004 del dictamen consolidado). Según ese novedoso criterio, la Comisión de Fiscalización determinó que el número total de "spots" de televisión supuestamente transmitidos y no reportados por el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana se integra por "439 "spots" de 1 impacto; 18 "spots" de 2 impactos y 92 "spots" de 3 impactos" (p. 204 del dictamen consolidado), suman un total de 549 "spots".

Sin mediar explicación ni fundamentación alguna, la resolución del Consejo General, CG79/2004, (página 1674, inciso "n", de la resolución) convirtió 549 "spots" en "promocionales" y los promocionales en 751 "spots", que son los que sirven de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana la injustificada y excesiva multa de \$3,149,000.00.

Como puede comprobarse de la lectura de las normas contenidas en el código de la materia y en los reglamentos atinentes aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la terminología y criterio inventados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización para efectos de la determinación del número de "spots" e "impactos" supuestamente "transmitidos y no reportados", carece de sustento jurídico y reglamentario. El artículo 12.8 del reglamento que invoca la propia autoridad utiliza siempre el término "promocionales".

Es contrario a toda lógica el nuevo criterio y método de cálculo de "spots" establecido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización. En efecto, los contratos de transmisión de promocionales de televisión, celebrados entre los partidos políticos y las empresas, se basan en tarifas establecidas por las propias empresas por cada promocional, en función de su cobertura territorial. Así, un mensaje contratado para ser transmitido en "red nacional" será visto en todo el territorio nacional, mientras que un promocional contratado para ser transmitido localmente sólo será visto en la plaza indicada.

El criterio y metodología inventados por la multicitada Secretaría Técnica provoca el descomunal absurdo de que un promocional transmitido en red nacional, que sea considerado como "no reportado a la autoridad", deba multiplicarse por el total de plazas en que fue visto (¿32 entidades federativas; 2,570 municipios?) para establecer el "número de "spots" que servirán de base a la autoridad para determinar la sanción aplicable al partido infractor. Tal "metodología" produce un efecto contrario a toda lógica: siguiendo el ejemplo, un partido que pagó solamente un promocional en red nacional, ¿podría ser multado por 32 o 2,570 "spots"?

Como resumen y conclusión de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que:

1. La multa que por la suma de \$3,149,000.00, impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, es excesiva e ilegal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución y al artículo 269, párrafo 1, inciso b, del código de la materia.
2. La multa que por la suma de \$3,149,000.00, impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, carece de motivación sustentada en hechos que

hayan sido probados de manera plena e indubitable por la autoridad que la impone.

3. Por lo antes expuesto y fundado, de esa honorable Sala Superior solicitamos declarar improcedente y anular la ilegal, injustificada y excesiva multa que por la suma de \$3,149,000.00, impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, por la supuesta falta, que la autoridad califica como "de mediana gravedad" consistente en "no reportar los gastos correspondientes a 751 "spots" transmitidos en televisión".

Décimo séptimo agravio.

Fuente de agravio.

El considerando marcado con el inciso o), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados. Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República y el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La autoridad afirma en forma temeraria que seis facturas expedidas por la empresa Marelv Audio, S.A. de C.V. por un importe total de \$10,271.45, cuyos originales obran en su poder, por lo que solicitamos sean envidadas en copia certificada al Tribunal Electoral, "no fueron expedidas a la organización política" dicho que la autoridad dio por válida a la citada empresa a pesar de que ésta lo basó en una relación anexa a su escrito de respuesta a la autoridad, sin exhibir las facturas originales o copia certificada de las mismas, que comprobaran su dicho.

Añade la resolución que "toda vez que el proveedor señaló que las facturas eran falsas, la autoridad electoral procedió a verificar la información correspondiente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT" en la opción "servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado que el impresor no se encuentra en la relación de establecimientos autorizados de Guerrero para imprimir comprobantes fiscales por la Administración General Jurídica."

Sin más elementos de convicción que el testimonio escrito y no documentado de la empresa "Marelv Audio, S.A. de C.V. y del resultado de la revisión que la autoridad hizo de manera directa de la información desplegada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", la autoridad concluyó instruir a su Secretario Ejecutivo "para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos".

Instruyó también al mismo funcionario a "dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, originado por la presunta falsificación de documentos presentados por la ahora organización política Fuerza Ciudadana al Instituto Federal Electoral, para comprobar gastos de campaña correspondientes a la revisión del informe 2003".

Las temerarias presunciones de la autoridad y su resolución de dar vista con ellas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos antes indicados, causan agravio tanto a la "ahora organización política Fuerza Ciudadana" como a los suscritos al imputarnos la probable comisión de los delitos de falsificación de documentos y defraudación fiscal, sin que la autoridad haya cumplido con otorgarnos el debido derecho de audiencia ni tampoco haya establecido evidencias fundadas de la presunta comisión de esos delitos.

Sin contar con los recursos, medio y otros elementos de que dispone el Instituto Federal Electoral, quienes suscribimos el presente recurso pudimos establecer, en forma fehaciente, que el impresor de las facturas supuestamente falsificadas, al que la autoridad dice no haber localizado en el registro de impresores autorizados por el Sistema de Administración Tributaria, recibió autorización legal para imprimir comprobantes fiscales, lo que se comprueba con la copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, que anexamos como prueba al presente recurso, en el que consta que el ciudadano Sergio Rosas Rosales solicitó y obtuvo dicha autorización.

Si la autoridad competente revocó o canceló la autorización al mencionado impresor con fecha posterior a la de impresión o vencimiento que consignan las facturas supuestamente falsificadas, ese acto no afecta la validez legal de las facturas, ni tampoco puede pedirse al extinto partido que verifique y compruebe la autenticidad de las mismas, pues éste carece de facultades en materia fiscal.

Por otra parte, cabe señalar que las citadas facturas fueron pagadas por y expedidas directamente a uno de los candidatos a diputado federal del entonces partido Fuerza Ciudadana en el Estado de Guerrero; que ese candidato hizo a su vez entrega de las mismas al responsable de finanzas del Comité Estatal de Guerrero, que las remitió a la Comisión de Finanzas y Fiscalización Internas del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza Ciudadana, que finalmente las proporcionó al Instituto Federal Electoral. De lo anterior, cabe afirmar que tanto el extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, como los suscritos, actuaron en todo momento sin tener idea ni conocimiento alguno de la presunta irregularidad que la autoridad electoral señala; que no encubrieron ni ayudaron a encubrir la conducta presuntamente delictiva y mucho menos tuvieron "ánimo de lucro" en este asunto.

Es evidente que la autoridad electoral ha actuado en este asunto de forma temeraria e irresponsable. Que por tanto, el acuerdo de dar vista con el asunto a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la presunta comisión de los delitos señalados arriba, es por completo infundado y debe ser revocado, lo que solicitamos resolver a esa honorable Sala Superior.

Décimo octavo agravio.

Fuente de agravio.

El considerando marcado con el inciso p), de la resolución impugnada y que solicito se tenga transcrito como si se insertara a la letra.

Preceptos legales violados.

Los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República y los artículos 69, 269, 1, b) y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de agravio.

La autoridad sanciona al extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana por considerar que presentó fuera de los plazos legalmente establecidos las respuestas a dos oficios fechados primero de marzo de dos mil cuatro y dos de febrero de dos mil cuatro, ignorando que el contenido de las respuestas entregadas a la autoridad fue admitido por la misma y utilizado en su revisión. No existe en consecuencia perjuicio o daño alguno causado por esa conducta del extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana a la autoridad o a terceros, por lo que no se acredita falta alguna.

Finalmente, la multa que por \$20,000.00 se impone en la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 269, 1, b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la multa debe fijarse en número de salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, dentro de los límites establecidos en el citado precepto.

Por estas razones consideramos que la multa señalada en el inciso "p", de la resolución impugnada debe ser anulada por su notoria improcedencia e ilegalidad."

TERCERO. Por razón de método, este órgano jurisdiccional estudiará los agravios hechos valer, en orden diverso al originalmente planteado por el partido político actor en su demanda, particularmente, se iniciará con aquéllos donde se impugna la posibilidad de sancionar a un partido político que ha perdido su registro, al no haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación en la elección federal ordinaria de dos mil tres. Después, se analizarán aquéllos motivos de disenso

encaminados a destruir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en relación con la existencia de diversas infracciones, según lo resuelto en los incisos a), c), i), j), k), l), m), n) y ñ), del apartado 5.11, de la resolución impugnada. Por último, se examinarán los argumentos tendentes a controvertir la calificación y el *quantum* de todas las sanciones que le fueron impuestas por la responsable, ya que de resultar fundado lo primero o segundo, sería ocioso abordar, en su orden, el análisis de los restantes motivos de discrepancia aducidos por el actor en el presente recurso de apelación.

Precisado lo anterior, resultan infundadas las alegaciones hechas valer por el actor, en el sentido de que no es posible imponerle una sanción de carácter pecuniario, pues considera que al haber perdido su registro como partido político nacional el diez de septiembre de dos mil tres, es un ente que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que el hecho de que un partido político nacional pierda su registro al no alcanzar el dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria de dos mil tres, no quiere decir que, jurídicamente, haya desaparecido junto a su patrimonio, pues la calidad como ente político nacional, así como la imputación normativa que pudiera derivar con motivo de sus conductas como partido político, subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia, a menos de que desaparezcan o queden extinguidas, y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presentación de los informes de gastos correspondientes, o, en el caso, de la surgida en la resolución del Instituto Federal Electoral, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, en cuanto a la vigilancia del manejo de sus recursos en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo, aplicación y aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público, o bien, de aquéllas obligaciones que surjan con motivo del procedimiento de liquidación correspondiente que se presente ante la referida autoridad electoral.

Asimismo, es inatendible la alegación en el sentido de que al declararse la pérdida de su registro, no exista el ente jurídico al que la ley señale como sujeto de las sanciones.

Para arribar a la anterior conclusión, en primer lugar, es preciso dilucidar cómo opera la extinción de la acción y de las sanciones impuestas en el derecho penal, tratándose de las personas físicas, para enseguida establecer si resultan aplicables, y bajo qué modalidades, al ámbito del derecho administrativo sancionador respecto de las personas jurídicas, que son los partidos políticos, en virtud de que los principios rectores del derecho penal constituyen, con sus matices correspondientes, directrices que tienen aplicación en la materia administrativa

sancionadora, conforme con las necesidades, particularidades y diferencias existentes entre ambas.

El derecho penal se ha construido sobre la base de que los sujetos susceptibles de sanción son personas físicas, por lo que la condición de vida del hombre constituye la base fundamental o presupuesto indispensable de toda relación jurídico-penal, y por esa razón la muerte del individuo trae como consecuencia la extinción de la responsabilidad y, en su caso, de las sanciones.

Es decir, la base de la responsabilidad de la persona física gira en torno al elemento de la vida, por disposición de la ley, y el derecho penal toma como referente esa condición física y biológica como presupuesto para hacer aplicables las sanciones, de modo que, ante la pérdida de ese elemento, se extingue la posibilidad jurídica de la imposición de una pena.

En el derecho administrativo sancionador electoral esto resulta aplicable en principio, pero opera de modo distinto, en razón de que el presupuesto indispensable para aplicar una sanción es diferente, como se demuestra a continuación.

En esta materia las principales personas jurídicas destinatarias de los contenidos legales son los partidos políticos, y los presupuestos de sancionabilidad son diferentes que el de las personas físicas, y consisten en un status jurídico que se adquiere cuando una organización de ciudadanos reúnen ciertos requisitos, conforme a la calificación hecha por la autoridad electoral competente, para alcanzar el registro como entidades de esa naturaleza, y se extingue, como regla general, con motivo de la pérdida de dicho registro.

Es decir, en esta materia se toman como referentes, para establecer la responsabilidad administrativa, los supuestos específicos establecidos en la normatividad electoral, que en la legislación mexicana se concentran en el registro como partidos políticos.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con el supuestos actual con las personas físicas, la normatividad mexicana no dispone que la pérdida del registro traiga como consecuencia absoluta la extinción de la calidad de partido político, adquirida por una organización ciudadana, sino que tal situación se produce sólo como regla general, ya que se le mantiene ese carácter para algunos efectos, y uno de ellos es la rendición de cuentas, por lo que mantienen las obligaciones de presentar los informes anual y de campaña, y la calidad de sujeto responsable administrativamente, por las faltas que se detecten por ese motivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pérdida del registro produce, por regla general, la pérdida de la personalidad como partido político, pero no respecto

de algunas relaciones, tal como la obligación de presentar sus informes anual y de campaña, porque en este caso la autoridad electoral aún les reconoce el carácter de partidos políticos y les impone el deber de cumplir con esa obligación como tales, esto es, la cancelación del registro no implica que el partido político deje de serlo para todos los efectos, como sí sucede con los entes físicos cuando mueren, sino que subsiste con el mismo carácter para el efecto de rendir sus informes anual y de campaña, entre otros.

Precisamente, el Instituto Federal Electoral, tomó esa situación como base para reglamentar los procedimientos administrativos sancionadores, pues tratándose de las faltas en general, que no sean derivadas de la rendición de cuentas, el artículo 17, apartado 1, inciso b), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, esto es, se acepta, como causa de extinción de la responsabilidad administrativa electoral, la pérdida del registro como partido político.

En cambio, tratándose de los procedimientos iniciados con motivo de la revisión de informes anuales o de campaña, el Instituto Federal Electoral, con la adopción de la importante distinción hecha, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, donde no se establece una disposición semejante, en el sentido de que, ante la pérdida del registro, también se extinga la responsabilidad administrativa que le resulte a los partidos políticos, con motivo de la rendición de cuentas, con lo que se corrobora que se les conserva la calidad de partidos políticos para esos efectos.

Lo dicho permite concluir que no existe la causa de extinción de la responsabilidad analizada, por lo que los partidos deben responder de las irregularidades cometidas en la presentación de dichos informes.

Aparte de lo puntualizado, también se llega a la conclusión supradicha, si se tiene presente el contenido del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

"Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción

se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo..."

De la anterior transcripción, se evidencia que un partido político o agrupación política, podrá ser castigado con diversas sanciones, por ejemplo, amonestación pública, multa hasta el importe de cinco mil días de salarios mínimos vigente en el Distrito Federal, supresión de financiamiento, negativa de registro de candidaturas, e incluso, con la suspensión o pérdida de registro como partido o agrupación política, según sea el caso, cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se establece que para el caso de incumplimiento o infracción grave o reiterada, se podrán imponer las sanciones previstas en los incisos d), f) y g), así como, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la supresión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo con multa si la misma no se realice en ese tiempo.

En el presente caso, el partido político denominado Fuerza Ciudadana, perdió el registro como tal, al no alcanzar el dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria de dos mil tres; sin embargo, este hecho, por sí mismo y para efectos de responder por el incumplimiento a sus obligaciones, no puede traducirse en la inexistencia de un ente jurídico al que la ley señala como posible sujeto de sanciones; sino que, de haber incumplido con las obligaciones que le impone el Código citado, reglamentos o acuerdos aplicables, implica que, como consecuencia, sea sujeto de sanción, por razón natural, con las sanciones que resulten procedentes de las que, de acuerdo a su particular *status*, prevé el invocado artículo 269 del Código Electoral Federal; de ahí que, se reitera, el hecho de que un partido político que haya perdido su registro como tal, por no alcanzar el porcentaje de votación apuntado, no significa que, automáticamente desaparezca del mundo jurídico y quede, por ende, relevado de las restantes obligaciones jurídicas que adquirió como partido político.

Lo anterior es así, puesto que la pérdida de registro como partido político nacional tiene efectos respecto de los derechos y prerrogativas que se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en materia electoral, esto es, sobre ese aspecto muy concreto y particular, pero no tiene implicaciones directas e inmediatas en materia civil, penal, mercantil, fiscal o laboral, por citar algunos ejemplos, que la agrupación de ciudadanos que conformó el partido político que perdió el registro haya adquirido mientras existió como tal.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia emitida por esta

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ 49/2002, localizable en las páginas 208 y 209 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto, literalmente dicen.

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA. El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Bajo esta perspectiva, el partido político que pierda su registro como tal por no conservar el porcentaje de votación que ha quedado señalado, como ya se indicó y sobre lo que se insiste, no desaparece, *ipso facto*, del mundo jurídico, pues para responder de las obligaciones que contrajo antes de la cancelación a su registro, así como aquéllas de las que puede ser sujeto de responsabilidad, tales como, las relativas al cumplimiento de la presentación de informes por gastos de actividades ordinarias o de campaña que en su caso hubo realizado, o bien, las derivadas con motivo de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral o de las que provengan del procedimiento de liquidación respectivo, deberá tenersele como subsistente.

La conclusión anterior se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba.

Este principio, se sustenta en el acontecer ordinario o modo natural de ser de las cosas; lo cual, a su vez, se funda en el conocimiento que se obtiene a través de la

experiencia; esto es, a lo que comúnmente observa el ser humano que acontece. De tal manera que si en un procedimiento se hacen dos afirmaciones, contrarias entre sí, respecto de las consecuencias de un mismo hecho, merecerá presunción de ser cierta aquella que se ajuste o se apegue más a lo que la experiencia enseña que normalmente acontece, o corresponde al modo natural de ser de las cosas; mientras que la contraria deberá ser demostrada; y si el hecho extraordinario no se acredita, subsiste la presunción de certeza del hecho ordinario.

Al aplicarse este principio al tema en estudio, se encuentra que la presunción es a favor de la permanencia del partido político que pierde el registro en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que tienen un soporte en la reglamentación correspondiente y no a favor de su extinción total.

Lo anterior, porque el carácter político del fin común de los partidos políticos, como asociaciones o entidades de interés público, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones y participación del pueblo en la vida democrática e integración de la representación nacional, sobre lo que debe ser la organización de ciudadanos, que es a lo que se resume el fin común de todo partido político; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus militantes, extendido incluso a sus simpatizantes, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales.

Esto se debe a que la ideología que se profesa en un determinado partido político se funda, a su vez, programas, principios, valores e ideas comunes de sus miembros que se inculcan al individuo durante su vida, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores, como los deportivos o de recreación, que pueden generar menor arraigo y se pueden satisfacer con mayor facilidad, independientemente de los valores internos de sus afiliados.

Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierto partido político, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad.

Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en los partidos políticos, aunque no precisamente como sujeto de derechos y prerrogativas que se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un obstáculo muy fuerte entre éstos. Además, no hay muchas opciones para satisfacerlo, en razón de que regularmente cada ideario o fuerza política está representada en un partido político.

Así, por regla general las opciones políticas que existen son divergentes y pocas,

de manera que para satisfacer sus ideas políticas, los individuos no cuentan con la posibilidad de elegir entre muchos partidos y agrupaciones políticas que satisfagan ese ideario. Cuando el individuo encuentra aquel o aquella que colma sus aspiraciones e ideales políticos, y se ajusta a él o ella, lo común o natural será que continúe unido a los demás integrantes del mismo, que comparten con él tales ideales, y no que vuelva a iniciarse en otra asociación, agrupación o partido, con diferente ideario político.

Además, frecuentemente en las asociaciones llegan a darse vínculos personales entre sus miembros, que fortalecen aún más la unión.

De ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos, en una agrupación política formalmente registrada en términos de la normatividad electoral, o por lo menos, como una organización social y política amparada bajo el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de hacer frente no como nueva agrupación u organización, sino como un ente jurídico que velará el cumplimiento de las obligaciones contraídas o adquiridas durante su vigencia como partido político Nacional, así como llevar a cabo su procedimiento de liquidación al haber obtenido menos del porcentaje requerido de la votación en la elección correspondiente, en términos de lo dispuesto en el acuerdo aprobado el veintidós de agosto de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG153/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de ese mismo año.

Ahora, si el otrora partido político incumple con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral Federal, *verbigracia*, las relativas al cumplimiento de la presentación de informes por gastos de actividades ordinarias o de campaña que realice, o bien, con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, es posible que se le continúe considerando como sujeto de imputación normativa y, en consecuencia, ser castigado con las sanciones que resulten procedentes, con las que de acuerdo a su particular *status*, prevé el invocado artículo 269 del Código Electoral Federal, tal como se dijo en párrafos anteriores, así como las que resulten aplicables, en atención al valor jurídico protegido que fue transgredido o que, en su caso, se puso en peligro.

Cosa distinta sería que alguna de las sanciones que en dado caso se impusieran, no pudieran ejecutarse o tuvieran obstáculos para su cumplimiento, ya sea porque jurídicamente no sea factible hacerlo o bien, porque, por ejemplo, tratándose de una sanción que se traduzca en alguna cantidad de dinero, vía multa, no pueda hacerse efectiva porque el partido político culminó su procedimiento de liquidación y no existan bienes muebles o inmuebles para hacer frente al mandamiento de la autoridad.

Por tanto, la autoridad responsable válidamente y en uso de sus facultades, sí

puede imponer a un partido político que perdió su registro, ser castigado con las sanciones que resulten procedentes de acuerdo a su particular *status*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral Federal, tal como se dijo en párrafos anteriores, las cuales, como se detallará más adelante, deberán estar fundadas y motivadas, de acuerdo a la infracción cometida, a las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean al sujeto infractor. De manera que, para hacerse efectiva o ejecutarse una sanción impuesta por incumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos, a guisa de ejemplo, las multas que prevé el inciso b) del precepto invocado, podrían hacerse efectivas a través del mecanismo para el seguimiento del procedimiento de liquidación correspondiente, así como el procedimiento establecido en la parte final del artículo 272, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, notificar a la Tesorería de la Federación de la relación de los bienes y recursos remanentes, y en caso de ser factible, proceder a su cobro en términos de la normatividad aplicable, en razón de que al Instituto Federal Electoral no le fue posible recaudarlas.

Por lo anterior, son inatendibles las obligaciones que hace el otrora partido político actor, en el sentido que el acuerdo combatido, en concreto, lo referente a la posibilidad de sancionar a un partido político que hubo perdido su registro, carezca de fundamentación y motivación.

Igualmente, es inatendible las alegaciones que el actor aduce respecto a que la determinación de imponer sanciones a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro en las pasadas elecciones de diputados federales, contravenga el principio de no retroactividad, puesto que, según el otrora instituto político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no puede, ni debe aplicar el nuevo criterio de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, ya que dicho órgano electoral, había decidido en mil novecientos noventa y ocho y en el año dos mil uno, que los partidos políticos que perdieran su registro legal, no eran sujetos del procedimiento administrativo sancionatorio, ni por ende, ser susceptibles de sanción económica con motivo de la revisión de sus informes de gastos de campaña y ordinarios.

Lo anterior es así, puesto que con independencia de los acuerdos tomados por el Instituto Federal Electoral en los años indicados, así como las razones esgrimidas por el incoante con relación a las vertidas por la responsable para sancionar a este tipo de organizaciones, lo cierto es que, como se dijo líneas anteriores, el sancionar a un partido político como el de que se habla, que hubo perdido su registro como tal, tiene sustento jurídico y está apegado a derecho.

Además, no es posible considerar que el acuerdo impugnado tenga efectos retroactivos en perjuicio de terceras personas, ya que cada acto se rige en forma independiente y prevalece frente al dictado con anterioridad sea cual sea la composición del órgano electoral que lo dicte, siempre y cuando, se insiste, esté

fundado y motivado o no haya sido revocado a través de un medio de defensa legalmente establecido en la normatividad aplicable.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la posibilidad jurídica de sancionar a los partidos políticos que han perdido su registro por no haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación en las pasadas elecciones federales, se procede al estudio de los agravios encaminados a destruir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en relación con la existencia de diversas infracciones.

Previamente, no está por demás dejar en claro, que a pesar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que al fallarse los juicios y recursos que prevé, se deberán suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (con las excepciones que la propia ley consigna), sucede que tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda proceder a realizar tal quehacer jurídico, resulta necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, ya que, como se dijo, no obstante que al decidirse los recursos de apelación puede suplirse la deficiencia de la queja, tal suplencia no implica que este Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones sustentadoras del acto reclamado.

Semejante criterio, también es dable apuntar, ya lo sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con los números SUP-JDC-018/99 y SUP-JDC-032/99, además de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-037/2000 y SUP-RAP-011/2004.

Precisado lo anterior, el estudio de las infracciones se realizará únicamente respecto de aquéllas donde el extinto partido, aduce en esencia, que la imposición de la infracción le causa agravio, porque a su parecer no está debidamente configurada en la hipótesis normativa, esto es, aquéllas que se indican según lo resuelto por la responsable, en los incisos a), c), i), j), k), l), m), n) y ñ) del apartado 5.11 de la resolución impugnada, ya que como se dijo, no es posible que en suplencia de la queja deficiente este Tribunal realice un estudio oficioso de los argumentos y elementos sustentadores de las faltas impuestas si el actor es omiso en ello.

Por la relación que guardan las partes del segundo y cuarto agravio, mismas que

corresponden a las infracciones que se precisan bajo los incisos a) y c) del apartado 5.11 de la resolución impugnada, se hará el análisis conjunto de los mismos.

El extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana, alega que la resolución es ilegal, porque desde su perspectiva, no se actualiza la infracción en comento por lo siguiente:

a) La falta de concordancia en la balanza de ingresos es fruto de errores cometidos por la autoridad al momento de realizar la auditoria, ya que los pagos realizados a terceras personas por concepto de honorarios asimilables a salarios, fueron efectuados por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual provocó que la retención del impuesto sobre la renta se convirtiera en una aportación virtual, misma que no encuentra tratamiento alguno en el reglamento aplicable.

b) Que al no establecer el reglamento sub-cuentas específicas, salvo el caso de los distritos electorales, trajo como consecuencia que el partido presentara algunos datos en hoja de cálculo electrónica (excel), con el fin de detallar en los informes de campaña por distrito electoral, lo que se mandó como aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional que estaba compuesta por las aportaciones en especie en sí, denominándose como "aportaciones en especie por impuestos" por lo que, a su juicio, no se infringió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que el texto de dicho artículo es claro al establecer que los informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido.

c) Que el extinto partido político tuvo que hacer diversas correcciones en orden al contenido de los oficios mencionados en el dictamen, y con base en ello se justifica que los mismos tuvieran aumento y disminución; por lo que al modificar una cifra o renglón de los ingresos o egresos, no siempre implicaba variar en paralelo y de manera automática los trescientos informes de campaña.

d) Que el aumento a los ingresos no lo consideró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Federal Electoral, como un apego al reglamento, siendo que según dice, la lógica contable conduce a que si todo gasto debe ser correlativo a un ingreso y si hay modificaciones a la baja en los primeros, con motivo de la revisión de auditoría, los ingresos obviamente disminuirán.

e) Que la multa establecida en relación a los ingresos tiene un fundamento subjetivo porque todos los ingresos se contienen en la balanza de comprobación con saldos acumulados al treinta y uno de julio de dos mil tres, así como en los trescientos informes de campaña, existiendo diferencias de criterio, sin que sean

diferencias omitidas, ya que si las cifras muestran una variación de monto mínimo respecto del global de las operaciones realizadas, ello no prueba sino el hecho de que todo gasto fue registrado y que si existe variación mínima, ésta no es más que por conceptos particulares incluidos dentro de las cuentas globales.

Por las consideraciones que enseguida se expondrán, las anteriores alegaciones son ineficaces para revocar la determinación emitida por la responsable y eximir de responsabilidad al inconforme.

En efecto, el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en adelante "el reglamento" dispone:

"15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes

anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.

Ahora bien, en el presente caso, el extinto partido político incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del reglamento, pues, si él mismo refiere en sus agravios, que las cifras muestran una variación de monto mínimo respecto del global de las operaciones realizadas, ello no prueba sino el hecho de que todo gasto fue registrado y que si existe variación mínima, ésta no es más que por conceptos particulares incluidos dentro de las cuentas globales.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la responsable obró correctamente al determinar que no cumplió el requerimiento efectuado mediante oficio STCFRPAP/107/04, toda vez que la responsable al emitir la resolución que mediante este recurso se combate la parte conducente, sostuvo que no se subsanaba el requerimiento y en consecuencia, se acreditaba la falta, porque después de la revisión a las respuestas dadas a tal requerimiento, incluso las que se habían presentado en forma extemporánea y las referentes a las balanzas de comprobación, se advertía que las cantidades continuaron sin coincidir en lo individual y en lo general, al incrementarse el monto de los ingresos por un importe de cincuenta mil quinientos veintisiete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$50,527.44) y después al reducirse sus ingresos por un importe de un millón doscientos setenta y tres mil ochenta y cuatro pesos con nueve centavos (\$1'273,084.09), por lo que no fue posible identificar su registro contable.

Consideraciones estas que el inconforme no impugna, puesto que de lo alegado por éste, no se desprende algún argumento dirigido a combatirlas, puesto que no es suficiente que se diga que todos los ingresos se contienen en la balanza de comprobación, sino que, además de ello, debe emitir argumentos que expresen y evidencien la forma en que el criterio adoptado por la responsable, es inexacto, puesto que el hecho de que no se establezcan sub-cuentas específicas en el reglamento, no quiere decir que los partidos políticos estén exentos de informar los gastos que se puedan catalogar en un subgrupo, y comprobarse mediante los documentos contables previstos en el reglamento, puesto que la norma es clara al establecer que todos los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

No es óbice a lo anterior, las observaciones contenidas en el oficio emitido por el despacho contable "Consultores y Asesores, López Espinosa, S.C.", en el presente recurso, en el sentido de que los importes en conceptos generales de ingresos y egresos fueron conciliados o cruzados, y que al modificar una cifra o renglón del informe, no siempre implicaba cambiar en paralelo y de manera automática los trescientos informes de campaña; justificando con ello, que los ingresos o egresos tuvieran aumento y disminución, pues dichas precisiones contables, nada aportan para considerar que el extinto partido político, cumplió con la normatividad respectiva, ya que no establecen con precisión la manera en que, con base en sus señalamientos, los rubros particulares podían resultar coincidentes con los globales o finales, pues lo que se tutela con este tipo de disposiciones, es la certeza y transparencia en el origen y monto de los recursos empleados, lo cual, ni siquiera con la opinión contable, dada su vaguedad, es posible verificar, motivo por el cual debe estimarse que la responsable determinó en forma atinada, la falta, pues al no coincidir los datos respecto a los ingresos y egresos, tanto en lo individual como en lo general, es evidente que ello genera dudas en cuanto a su tratamiento.

Consecuentemente, en oposición a lo que alega el apelante, la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral al establecer la existencia de las aludidas infracciones ante la falta de coincidencia de las cifras finales y monto de recursos de la campaña, contra las balanzas de comprobación, se encuentra apegada a derecho, en la medida de que tal proceder contravino lo establecido en el artículos 15.2 del Reglamento.

Por otra parte, son inoperantes e inatendibles los asertos en los que el apelante refiere en esencia, que la falta establecida en el inciso i) del punto 5.11 de la resolución impugnada no está suficientemente motivada.

Lo inoperante radica en el hecho de que el incoante, no esgrime argumento alguno donde evidencie la escasa motivación, ni la forma en cómo se vulnera el artículo 16 constitucional, ya que, no basta con que se diga que el acuerdo reclamado no se está suficientemente motivado para evidenciar la transgresión a ese precepto constitucional, sino que deben precisarse, además, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que no se tuvieron en consideración para la imposición de la multa.

Asimismo, deviene inatendible la inconformidad planteada en el sentido de que la Comisión de Fiscalización no estuvo en imposibilidad de ejercer su función de fiscalización, pues, según dice el apelante, le entregó los estado de cuenta, en los que se reportan sus ingresos y gastos; información que le permitió al Instituto Federal Electoral, ejercer tal función fiscalizadora; amén de que pudo hacer uso de sus facultades de investigación para conocer los movimientos financieros que realizó el extinto partido sancionado.

Lo inatendible de tal motivo de disenso radica en que el motivo por el cual se

determinó que el extinto instituto partido había incumplido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.7 y 19.2 del reglamento, fue porque no presentó las muestras de los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de once mil quinientos doce pesos con noventa y cuatro centavos (\$11,512.94), y en el presente caso, el apelante no dice el porqué, ni tampoco indica cómo pretende subsanar tal irregularidad con los estados de cuenta que menciona.

En este sentido, el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, no estaba obligada a hacer uso de sus facultades de investigación para conocer los movimientos financieros que realizó Fuerza Ciudadana, toda vez que, era dicho otrora partido político, quien se encontraba obligado a proporcionar la información y documentación solicitada por la comisión revisora, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de campaña, en términos de lo que dispone el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y contar con todos de los documentos que justificaran sus egresos, en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en el Código Electoral Federal; habida consideración que los estado de cuenta no constituyen los medios idóneos para cumplir con la obligación de presentar las muestras de los desplegados publicados en diversos diarios de los Estados de Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz, siendo que la facultad de investigación oficiosa, en todo caso, viene a constituir un mecanismo de verificación que puede o no ser empleado por la autoridad, correspondiendo en su momento al apelante, la obligación de allegar la documentación requerida a la Comisión, ya que de otro modo, se actuaría en contravención de norma que impone a los partidos políticos el deber de conservar en su poder todos los comprobantes (documentos) que justifiquen sus ingresos y egresos.

Asimismo, resultan inatendibles los agravios que el actor hace valer en contra de la imposición de la multa identificada en el inciso j), del apartado 5.11 del acuerdo combatido, en el sentido de que lo colocó en estado de indefensión al desestimar las explicaciones del otrora partido político, en las que afirmó no tener conocimiento de los gastos generados por una serie de inserciones en prensa en diversos diarios de Nuevo León, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala, o bien, que parte de ellas fueron resultados de reportajes o entrevistas en los medios impresos no pagadas por el extinto instituto, siendo que la autoridad pudo requerir a los representantes legales de los medios de comunicación implicados, para que aclararan la situación, incurriendo en una conducta contraria al principio de exhaustividad.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura a dicho agravio se advierte que el recurrente omite señalar cómo y en qué medida es que la responsable, al desestimar las explicaciones dadas a la autoridad, lo colocó en estado de indefensión, y tampoco expresa por ejemplo, que no se le permitió hacer las

aclaraciones y defensas que a su derecho correspondía, respecto a la observación consignada en el requerimiento correspondiente, referente al posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del reglamento.

En cuanto a la supuesta falta de exhaustividad, cabe señalar que en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos, y de todas las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, y no así, corresponde a la autoridad, ante una conducta omisiva, aclarar, *motu proprio*, cualquier duda que en la revisión pudiera surgir.

Lo anterior se deriva con toda claridad del artículo 49-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), del Código Electoral Federal, conforme al cual, los partidos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes respecto al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento la referida Comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que, de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los mismos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. Al igual que del artículo 49-B, párrafo 2, incisos c), d) y e), del mismo ordenamiento legal, en que se puntualizan las atribuciones de la misma Comisión para vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, entre otras más.

Son inatendibles, inoperantes e infundados, los agravios en los que el inconforme impugna lo resuelto en los incisos k), l), m), n) y ñ) del apartado 5.11 del acuerdo combatido.

El impugnante aduce que, a su juicio, carece de fundamento jurídico y es contrario al texto del reglamento, el que la autoridad exija la entrega de hojas membretadas respecto de facturas de gasto, amparadas por contratos para la producción de mensajes publicitarios para ser transmitidos en televisión y radio.

Este motivo de queja resulta inatendible por dogmático, toda vez que como se advierte de la lectura al agravio en cuestión, el actor no precisa porqué es indebida

la solicitud de las hojas membretadas, ni tampoco señala el porqué se le debe eximir de la obligación de presentar las hojas referidas, por no tenerlas en su poder cuando se le requirió, y que, con el hecho de solicitarlas a los diferentes proveedores, se podría subsanar la observación.

Asimismo, respecto a los contratos para la producción de mensajes publicitarios, sólo señala que es contrario al reglamento, y además, tampoco menciona siquiera porqué se trata de producción y no de transmisión, como lo pudo advertir la autoridad responsable, ya que lo que hizo en el requerimiento contenido en el oficio STCRPAP/069/04, fue precisamente solicitar la información necesaria para analizar el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la documentación que se tenía en ese momento, entre otras cosas, las facturas señaladas en un cuadro anexo, con la totalidad de los requisitos fiscales, el prorrateo de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membretadas con todos los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores.

Por otra parte, también le dijo que proporcionara "las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 12.6, 12.8 inciso a) y 19.2 del reglamento", de ahí que, el objeto del requerimiento no sólo fueron las hojas membretadas, sino que también lo fue la documentación reseñada en el párrafo anterior.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, contestó el oficio antes citado, en los siguientes términos:

"... respecto a las dos pólizas observadas por concepto de publicidad en radio, que se dice carecen de "spots" transmitidos, así como el precio unitario de Radiorama, S.A. de C.V., se presentó ante el proveedor una carta en los mismos términos mencionados en el punto inmediato anterior. En cuanto al prorrateo, éste se presenta, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización. En relación a la factura de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., sí tiene precio unitario y número de "spots" transmitidos según se observa en comprobante que se anexa al presente".

Ahora bien, tomando como base lo requerido por la Comisión Fiscalizadora en el oficio STCRPAP/069/04, en atención a lo manifestado por el propio actor en la contestación atinente, se advierte que éste solamente solicitó las hojas membretadas para las facturas requeridas, en vez de presentarlas ante la autoridad fiscalizadora, lo cual pone de manifiesto que la responsable consideró correctamente no subsanada la observación contenida en el referido oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del reglamento.

Lo anterior es así, puesto que el aludido precepto del reglamento, regula la

facturación de propaganda en radio y televisión, donde se precisan que en las hojas membretadas que se anexan a cada factura, debe incluirse una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones.

Asimismo, se dispone en la reglamentación atinente, que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas, debe coincidir con el valor y número de los que ampara la factura respectiva, incluyendo aquéllos que sean resultado de bonificaciones.

Ahora bien, dichas precisiones obedecen a dos objetivos.

El primero, es que la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la igualdad en la competencia democrática.

El segundo, en la medida de que la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político, permite a la autoridad electoral, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

Por otra parte, el accionante sostiene que no obstante que se comprobó que el inconforme había hecho cuanto estuvo a su alcance, para obtener las hojas membretadas por concepto de publicidad en radio, la Comisión Fiscalizadora no hizo alguna gestión ni utilizó sus facultades de investigación para allegarse de esa información a efecto de realizar su análisis jurídico y contable, incumpliendo el principio de exhaustividad a que, según el parecer del extinto partido político, estaba obligada.

Este motivo de queja resulta infundado, toda vez que, como ya se señaló en párrafos precedentes, en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos están constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos, así como a realizar todas las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, sin que, la autoridad, ante una conducta omisiva, deba aclarar, *motu proprio*, cualquier duda que en la revisión pudiera surgir.

Además, con independencia de que la autoridad haya apoyado su determinación en presunciones o en elementos objetivos que le fueron reportados por el apelante al dar contestación al requerimiento, lo cierto es que, a pesar de que éste cumplió con la mayoría de lo requerido, lo cierto es que, por lo que hace a las hojas membretadas, no emitió alguna manifestación tendente a eximirse de tal obligación.

Respecto a los gastos en televisión, el apelante argumenta al combatir las infracciones identificadas bajo los incisos k) y n) del punto 5.11 de la resolución combatida, que los contratos celebrados con los proveedores Producciones Color Magic Film & Tape S.A. de C.V., José Alejandro Luna Flores, Juan Pablo Balleza Patiño y Víctor Jorge Ferrari Olivares, son contratos de prestación de servicios para la producción de promocionales de televisión y radio, no para la transmisión de los mismos, por lo que, de la correcta interpretación del artículo 12.9 del reglamento, sólo existe la obligación de entregar hojas membretadas a la autoridad fiscalizadora cuando existe un contrato de transmisión de mensajes publicitarios.

Este argumento resulta infundado porque, por una parte, en el caso de la sanción identificada en el inciso k), el accionante parte de la idea de que se debe aplicar lo establecido en el artículo 12.9 del reglamento, exclusivamente cuando los promocionales hayan sido transmitidos, sin embargo, la autoridad responsable consideró que se había incurrido en una falta, al contravenir lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 de la citada normatividad, y por lo que hace a la infracción especificada bajo el inciso n), el actor pasa por alto que el contenido del numeral 12.9, establece además de la obligación por parte de los partidos políticos de entregar a la autoridad electoral la documentación a que se refiere el artículo 12.8 —hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura—, el presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual, deberá especificarse el importe del servicio prestado y precisar que el precio unitario de cada uno de los promocionales se indicará en los informes correspondientes, lo cual, como lo aseveró la responsable, no aconteció, sin que de los agravios se advierta alguna argumento tendente a evidenciar lo contrario.

Además, las alegaciones expuestas por el recurrente son inatendibles, puesto que se trata de cuestiones novedosas sobre las cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no se hicieron valer por Fuerza Ciudadana al dar contestación a los oficios STCFRPAP/069/04 y STCFRPAP/107/04, en los que se le dio oportunidad de hacer aclaraciones respecto a que las facturas y los contratos de prestación de servicios, se referían a transmisión de promocionales de televisión y radio, de manera que, esta Sala Superior, no puede conocer de primera mano aspectos que el accionante tuvo que haber alegado ante la autoridad responsable en el plazo de diez días que se le otorgó para tal efecto, dado que este medio de impugnación no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la responsable, sino una instancia impugnativa jurisdiccional que tiene por objeto directo revisar y determinar si en la resolución correspondiente, la autoridad responsable con los elementos allegados de oficio o por medio del partido revisado, incurrió o no en las infracciones concretas que se le atribuyen, lo que evidencia que no es válido pretender cumplir aquí con lo que se debió hacer con anterioridad en el procedimiento administrativo electoral, para que la autoridad administrativa

electoral hubiera estado en posibilidad de tomar en cuenta esas aclaraciones.

De igual manera, son inatendibles los agravios tendentes a controvertir la imposición de la multa identificada en el inciso l) del punto 5.11 de la resolución recurrida, derivada de la presentación de hojas membretadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos, toda vez que a juicio del accionante, el hecho de que los proveedores no se atengan estrictamente al orden en que esa información está enunciada en el reglamento, o que sea necesario que la autoridad determine alguno de esos requisitos de información, por ejemplo, el número de mensajes de mensajes transmitidos en una semana calendario, o que los mensajes hayan sido nombrados e identificados con el nombre de Fuerza Ciudadana, no constituye omisión.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable, pretende que Fuerza Ciudadana asuma responsabilidad por la conducta de sus proveedores al requisitar los formatos denominados "hojas membretadas".

Lo inatendible de los anteriores motivos de disenso, radica en que si bien es cierto que el reglamento aplicable, no hace una excepción respecto de que los proveedores estén o no obligados a cubrir la totalidad de los requisitos establecidos en las hojas membretadas, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 de la citada normatividad electoral, los partidos políticos tienen la ineludible obligación de cuidar que los proveedores con quienes contraten la prestación de algún servicio para la elaboración o transmisión de propaganda en radio o televisión, cumplan con las exigencias contenidas en el referido precepto, en el sentido de anexar en cada factura, las hojas membretadas con una relación de cada promocional que indique la factura, así como el período de tiempo y hora en que se transmitieron, el tipo y valor unitario de éstos independientemente de que sean o no resultado de bonificaciones, los cuales, además, deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva.

Además, es inexacto lo que alega en incoante, en el sentido de que al no poder exigir a los proveedores que cumplan el orden en que esa información está enunciada en el reglamento, no constituye una omisión la falta de alguno de ellos.

Lo anterior es así, porque como se recordará, al extinto partido político se le sancionó, no porque la responsable haya considerado su actuar como una omisión, sino por el hecho de que tal instituto político no subsanó lo solicitado mediante requerimiento formulado en el oficio STCFRPAP/069/04, en el sentido de proporcionar las hojas membretadas de las facturas señaladas en el mismo, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Máxime que, por lo que hace a este apartado, el inconforme al contestar en referido requerimiento, fue omiso en realizar alguna aclaración al respecto, en donde

pusiera de relieve algún tipo de defensa que lo eximiera en el cumplimiento de dicha obligación, ya que se limitó a establecer que se había mandado una carta a los proveedores para que les entregaran las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos, y estaban en espera de respuesta a efecto de cumplir con la normatividad atinente, lo cual resulta insostenible, puesto que de permitir este tipo de conductas, se delegaría a terceros dicha responsabilidad y se evadiría *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos originados con motivo de diversos promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión durante las campañas electorales.

Asimismo, estos argumentos son aplicables por economía procesal, a lo alegado en relación a las facturas identificadas en el cuadro de la página mil seiscientos sesenta y cinco del acuerdo combatido por un importe de cuarenta y ocho mil novecientos diecisiete (\$48,917.00), así como a la factura número 1437 que ampara la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$34,500.00) consignada en la página mil seiscientos sesenta y siete, de la referida resolución, al haber solicitado la aplicación de las anteriores alegaciones formuladas por el actor, las cuales, fueron desestimadas en párrafos anteriores.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente anexe como prueba en este recurso, las hojas membretadas entregadas por la empresa Televisa S.A. de C. V., toda vez que las mismas, no son eficaces para formar a este órgano jurisdiccional la convicción de revocar la parte de la resolución impugnada en este agravio, puesto que con dichos medios de convicción, lo que pretende el actor es acreditar la entrega de la totalidad de las hojas membretadas por un importe de ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos once pesos con ochenta y dos centavos (\$8'689,511.82), sin embargo, aun suponiendo que fuera como lo indica el actor, en el sentido de que dichas probanzas fueran la totalidad de las hojas membretadas, en los agravios de mérito, no señala que con ellas se cumplieran los datos previstos en la normatividad, a saber, el tipo de promocional, la fecha de las transmisiones realizadas, la hora y el tiempo de duración de los promocionales, el valor unitario de cada promocional, etcétera, como lo solicitó en su momento la responsable y que al no haberse informado, se reflejó en la determinación de la multa que impugna.

Además, tal como se advierte en el requerimiento correspondiente, se estableció que no se señalaban en las hojas membretadas referentes a las facturas que motivaron la observación, la hora de transmisión, aunque se señalara que la transmisión eran lapsos de tres horas.

Por tanto, ante lo impreciso de los agravios planteados, ni aun con las pruebas que se presentan en este recurso de apelación, el extinto partido político cumpliría con lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento, en el sentido de proporcionar las hojas membretadas de las facturas correspondientes, con todos los requisitos establecidos en la normatividad, ya que como se señaló en líneas anteriores,

precisamente en eso consistió el requerimiento formulado a Fuerza Ciudadana través del oficio STCFRPAP/069/04, y que, al no haberse desahogado éste debidamente, la responsable actuó de manera correcta al tener por no subsanada la observación correspondiente, y por tanto, determinar la existencia de la infracción que identificó en el inciso l) del punto 5.11 de la resolución recurrida.

Por otra parte, son inoperantes los agravios en los que el apelante trata de impugnar lo resuelto en el inciso m) del punto 5.11 del acuerdo recurrido, en el cual, la autoridad responsable concluyó que Fuerza Ciudadana, incurrió en infracciones a la normatividad electoral, porque en la cuenta de "gastos en televisión directos", no realizó la reclasificación de gastos correspondientes a la cuenta de campañas locales, por un importe de ciento once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con noventa centavos (\$111,469.50).

En este sentido, el recurrente alega que la conclusión es improcedente ya que, de acuerdo con el escrito que les fue remitido por el despacho contable "Consultores y Asociados, López Espinosa S.C." no existe tal diferencia, ya que la póliza "19 de DR" de veinte de junio de dos mil tres, fue reclasificada a la cuenta 1-10-1030-00026 (Cuenta del CEN Deudores Diversos—Sonora) para que, en la contabilidad del Comité Estatal el importe fuese enviado directamente al gasto de campaña local, por un importe de ciento once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con noventa centavos (\$111,469.50).

Lo inoperante de tal motivo de queja, estriba en que el accionante se refiere y toma como base, el escrito de un despacho contable, sin que señale de qué manera, dicho documento privado puede vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para considerar como cierto lo ahí asentado y suficiente para tener por cumplimentado el requerimiento que le fuera formulado mediante oficio STCFRPAP/069/04.

Asimismo, en la parte del punto de la resolución que se impugna, la autoridad responsable señala que el otrora partido político Fuerza Ciudadana, sólo manifestó que: "*se realizó el cambio de pólizas por ser apoyo a la campaña local, se presentan las pólizas correspondientes*". Luego, si dicha respuesta fue considerada por la responsable como insatisfactoria y ahora el actor al combatirla no expone las razones de porqué ello era suficiente, aunado a que como se dijo, lo que manifiesta en el escrito realizado por una firma contable, no vincula a la autoridad, por ser solamente el punto de vista de la profesionista que lo emite, dicho argumento de la resolutoria debe subsistir, máxime de que, como se advierte del contenido de las afirmaciones que en vía de agravio hace valer, no se expone por el inconforme, por ejemplo, que haya hecho del conocimiento de la autoridad, que dicho gasto estuviere reflejado en las cuentas correspondientes a las erogaciones de la campaña local.

En otro aspecto, son inatendibles los conceptos de queja relacionados la

irregularidad que la responsable analizó bajo el inciso ñ) del punto 5.11 del acuerdo combatido, en los que el actor aduce, en esencia, que la autoridad responsable sostiene de manera infundada, que el extinto partido Fuerza Ciudadana, no reportó los gastos correspondientes a setecientos cincuenta y un promocionales transmitidos en televisión por lo que, desde su perspectiva:

a) La información entregada al Instituto Federal Electoral, respecto de la contratación y transmisión de mensajes promocionales en televisión durante el período de campaña electoral federal de dos mil tres, es la que le fue entregada a Fuerza Ciudadana, como pautas o reportes de transmisión, por las empresas Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Corporación de Noticias e Información S.A de C.V.

b) Los partidos políticos no están obligados a realizar el monitoreo de las transmisiones de los mensajes que contratan con las empresas concesionarias de televisión, ni tienen los medios técnicos para realizar dicha tarea, por lo que la información de que disponen sobre la transmisión de sus mensajes promocionales, es la que les proporcionan las empresas mencionadas.

c) Es práctica de uso común que las empresas de radio y televisión realicen ajustes y cambios en las pautas contratadas originalmente, debido a una multiplicidad de factores, los cuales afectan los horarios, canales y plazas en que se transmiten los mensajes promocionales, situación que se contempla en los contratos respectivos sin afectar el monto pactado por el servicio.

d) El monitoreo que el Instituto Federal Electoral ordenó realizar a la empresa Berumen y Asociados, no fue un censo que comprendiera la totalidad de las estaciones de televisión en todo el país ni la totalidad de las horas de transmisión de las estaciones de televisión monitoreadas. Por ello, resulta lógico que existan diferencias entre los reportes de la empresa y los de las empresas concesionarias de referencia.

e) Se enviaron solicitudes de información a las referidas empresas concesionarias, respecto de los mensajes promocionales de televisión contratados por Fuerza Ciudadana.

f) Del cotejo de los reportes de transmisión y la información que nos fue proporcionada en los escritos y comprobantes anexos a los mismos por las empresas concesionarias, contra los anexos y reportes de monitoreo de televisión incluidos en el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como contra la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió la contratación de dos empresas para realizar las tareas de monitoreo de los referidos promocionales que

los partidos políticos difundan a través de la radio y televisión durante las campañas electorales correspondientes al proceso federal electoral de dos mil tres. Dichas empresas fueron "IBOPE" contratada para realizar el monitoreo en las ciudades de México, Monterrey y Guadalajara; y, Berumen y Asociados, para el resto de las ciudades determinadas por el Consejo General de dicho órgano electoral.

2. Sin mediar explicación ni fundamento, la Comisión de Fiscalización, decidió basar su revisión del gasto reportado por los partidos políticos, solamente en el resultado de los trabajos contratados por la empresa IBOPE.

3. La contratación de los servicios de esta empresa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no la dota de características ni facultades reservadas a la autoridad pública o fedatario público, en consecuencia, los trabajos realizados deben considerarse como una prueba documental privada carente de calidad, que no le permite constituirse en prueba plena.

4. Atendiendo a la máxima de que "*nadie está obligado a lo imposible*" es evidente que la Comisión de Fiscalización exigió a Fuerza Ciudadana, satisfacer procedimientos y presentar documentos que escapaban del ámbito de posibilidad de este partido político extinto, pues éste no realizó, ni tenía obligación legal de hacer algún monitoreo de promocionales de televisión que contrató, ni tampoco cuenta con los medios técnicos para subsanar las omisiones de la información que le proporcionan las empresas de televisión o las deficiencias que la misma presente.

5. Es evidente que la Comisión de Fiscalización así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conocieron los problemas que el extinto partido político, enfrentaba para allegarse de documentación comprobatoria que le permitiera aclarar las supuestas faltas que la autoridad le atribuyó, sin coadyuvar con el extinto partido a través del ejercicio de sus facultades y atribuciones fiscalizadoras, o interponiendo sus buenos oficios ante las empresas de televisión, desatendiendo el principio de exhaustividad.

g) Tanto la empresa IBOPE así como la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, incurrieron en graves errores y omisiones en el monitoreo que realizó respecto de los mensajes promocionales Fuerza Ciudadana, así como en la verificación y cotejo de la información que les proporcionó la mencionada empresa, tales como:

1. Se consideró como promocionales de televisión "transmitidos y no reportados" por Fuerza Ciudadana, los promocionales de televisión que por concepto de prerrogativas otorgó el propio Instituto Federal Electoral al extinto partido, motivo por el cual es imposible que dichos promocionales aparezcan reportados en los informes de las empresas televisoras; y,

2. Se consideraron como "transmitidos y no reportados" por el extinto partido, promocionales que al haber sido transmitidos por red nacional, fueron reportados por el monitoreo de IBOPE en tres ciudades, Guadalajara, México y Monterrey.

Por lo anterior, el actor manifiesta que la "casi" totalidad de los promocionales, supuestamente transmitidos y no reportados por Fuerza Ciudadana, sí fueron reportados, ya fuese en las pautas originales o reportes de transmisión que la autoridad tuvo a la vista desde el primer momento de su revisión, o bien por las pruebas que las empresas involucradas proporcionaron.

h) En la mayoría de los casos, las discrepancias entre el reporte de monitoreo realizado por la empresa IBOPE y los reportes de transmisión de las empresas de televisión, son producto de una mínima diferencia de segundos o minutos en la hora exacta de transmisión de cada promocional de televisión, por lo que pretender que Fuerza Ciudadana sea responsable de la exactitud y sincronía de los cronómetros utilizados por la empresas IBOPE, Televisa y TV Azteca, desborda según dice, cualquier consideración jurídica, lógica y humana.

i) Basado en lo revelado en las comunicaciones dirigidas al partido político por las dos empresas de televisión, se sostiene que el monitoreo realizado por IBOPE consigna la transmisión de promocionales de televisión que no corresponden a Fuerza Ciudadana. A este respecto, se cita el principio jurídico "*in dubio pro [reo]*" es decir, que en caso de duda, la autoridad jurisdiccional debe resolver a favor del sentenciado.

j) Llama la atención, el criterio que la Comisión de Fiscalización estableció para determinar el número cierto de "spots" televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de "spot".

k) Sin mediar explicación ni fundamento, convirtió 549 "spots" en promocionales, y los promocionales en 751 "spots", que son los que sirven de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer al extinto partido, una multa, ya que de las normas y reglamentos electorales aplicables, la terminología y criterio de la Comisión de Fiscalización, para efectos de la determinación del número de "spots" e impactos, supuestamente transmitidos y no reportados, carece de sustento jurídico y reglamentario, toda vez que el artículo 12.8 del reglamento utiliza siempre el término de promocionales.

l) Es contrario a toda lógica el criterio y método de cálculo de "spots" establecidos por la Comisión de Fiscalización, puesto que los contratos de transmisión de promocionales de televisión celebrados entre el partido político y las empresas, se basan en tarifas establecidas por las propias empresas por cada promocional en función a su cobertura. Así, un mensaje contratado para ser transmitido en red nacional, será visto en todo el territorio nacional, mientras que un promocional

contratado para ser transmitida localmente, sólo será visto en la plaza indicada.

Para dar respuesta a los agravios que esgrime el apelante, respecto a lo considerado por la responsable en el inciso ñ) del apartado 5.11, de la resolución que nos ocupa, es menester, ante todo, traer a colación los siguientes antecedentes:

Durante el desarrollo de la revisión del informe del ahora extinto partido Fuerza Ciudadana, relativo a la campaña electoral federal del dos mil tres, la Comisión de Fiscalización, encontró que:

a) La organización política no reportó el total de los promocionales difundidos a través de radio y televisión en el Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco.

b) Adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, no fueron transmitidos, sin embargo, con base en el número de promocionales que el otrora partido reportó como transmitidos, se solicitó aclarar las diferencias señaladas en los cuadros que en el mismo se indican.

c) Entre los promocionales no reportados, se observó que algunos fueron transmitidos el quince de febrero, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, es decir, fuera del período de campaña (del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres), en el Distrito Federal y en Nuevo León.

d) Se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del reglamento.

Las anteriores observaciones fueron formuladas a través del oficio STCFRPAP/164/04, en el que además se solicitó a la organización política, que aclarara las diferencias señaladas en diversos cuadros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del reglamento. Dicho requerimiento se cumplimentó en los siguientes términos:

"1. La información entregada al Instituto Federal Electoral por Fuerza Ciudadana, partido político nacional, respecto de la contratación y transmisión de mensajes promocionales en televisión durante el período de campaña electoral federal 2003 es la que nos fue entregada, como pautas o reportes de transmisión, por las empresas Televisa, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.

2. Los partidos políticos nacionales no están obligados a realizar monitoreo alguno de las transmisiones de los mensajes que contratan con las empresas concesionarias de televisión, ni tienen, los partidos

políticos, medios técnicos para realizar dicha tarea. Por tanto, la información de que disponen sobre la transmisión de sus mensajes promocionales es la que les proporcionan las empresas mencionadas.

3. Es práctica de uso común que las empresas concesionarias de radio y televisión realicen ajustes y/o cambios en las pautas contratadas originalmente por los partidos políticos, debido a una multiplicidad de factores. Esos cambios afectan tanto los horarios de transmisión, como los canales y plazas en que se transmiten los mensajes promocionales, situación contemplada expresamente en los contratos respectivos, sin afectar el monto pactado por el servicio. Esa práctica afecta incluso los horarios de transmisión de los programas permanentes y especiales de televisión a que los partidos políticos nacionales tienen derecho conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El monitoreo que el Instituto Federal Electoral ordenó realizar a la empresa Berumen y Asociados no fue un "censo" que comprendiera la totalidad de las estaciones de televisión en todo el territorio nacional, ni tampoco la totalidad de las horas de transmisión de las estaciones de televisión monitoreadas. Es por ello que resulta lógico que entre los reportes de la empresa antes citada y los reportes de transmisión que las empresas concesionarias de televisión entregan a los partidos políticos, existan diferencias.

5. Como ejemplo cabe mencionar que el reporte de monitoreo referido al canal 2 de Televisa, en cobertura nacional, reporta mensajes de Fuerza Ciudadana que no aparecen en la pauta de transmisión por nosotros contratada. Lo anterior se explica por el hecho de que esos mensajes no forman parte del contrato, sino que corresponden a tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral como parte de nuestras prerrogativas.

6. Establecido lo anterior y en la mejor disposición de Fuerza Ciudadana para dar respuesta a los planteamientos contenidos en el oficio de referencia, hemos enviado solicitudes de información a las empresas Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., a fin de aclarar las diferencias reportadas en los Estados de Jalisco y Nuevo León y en el Distrito Federal respecto de los mensajes promocionales de televisión contratados por Fuerza Ciudadana. Adjuntamos copia de dichas solicitudes y en cuanto recibamos respuestas las turnaremos a ustedes.

7. Finalmente, en lo que hace al reporte de mensajes promocionales de Fuerza Ciudadana, transmitidos en fechas previas al inicio del período de campaña, en los Estados de Jalisco y Nuevo León y en el Distrito Federal, de la información que se desprende del monitoreo queda claro que se trata de promocionales generales, no de llamado al voto, que Fuerza Ciudadana decidió transmitir como parte de su estrategia para dar a conocer la existencia de nuestro partido, cuya fecha de registro

legal se vio afectada por la decisión original del Consejo General de negarlo. Se trata entonces de una actividad de precampaña que no viola las normas aplicables."

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un monto de tres millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$3'149,000.00), conforme con los siguientes razonamientos:

A. El método empleado para el monitoreo de promocionales, consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para tres plazas del país (Guadalajara, México y Monterrey), en las que se da seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos.

B. La metodología seguida por esta empresa, consiste en dar un seguimiento puntual y oportuno a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmite, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

C. La metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos se encuentra suficientemente respaldada por los datos mencionados, por lo que la Secretaría Técnica, cuenta con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de "spots" televisivos transmitidos por cada partido en cualquiera de estas tres plazas, diferenciando adecuadamente tres distintas categorías de "spot" televisivo: aquéllos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea; los transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea; y, los transmitidos en una sola plaza.

D. Un promocional transmitido en la localidad de Guadalajara, Distrito Federal y Monterrey, por el canal 13 de Televisión Azteca, a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un sólo "spot" televisivo; denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

E. Un promocional que solamente se transmite en el canal 2 de Monterrey, y que no se ve en otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un sólo "spot" televisivo, aunque de él resulte un sólo impacto. Así, siguiendo esta metodología de agrupación, determinó que cada vez que se transmitía un promocional en una plaza, se generaba un impacto.

F. Esta clasificación aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de promocional, por lo que respecta al otrora partido político Fuerza Ciudadana.

G. Concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 a) del reglamento, en la medida de que, la observación no quedó subsanada en lo concerniente a los doscientos quince promocionales transmitidos en televisión en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, es inatendible lo aducido por el apelante en los incisos a), b) y c) señalados párrafos anteriores, respecto a que el partido político no está obligado a realizar el monitoreo de las transmisiones de los mensajes que contratan con las empresas concesionarias de televisión, ni tienen los medios técnicos para realizar dicha tarea, por lo que la información de que disponen sobre la transmisión de sus mensajes promocionales, es la que les proporcionan las empresas mencionadas, siendo que éstas realicen ajustes y cambios en las pautas contratadas originalmente, que afectan los horarios, canales y plazas en que se transmiten los mensajes promocionales.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto que los partidos políticos no están obligados a realizar monitoreo alguno de las transmisiones de los mensajes que contratan con las empresas concesionarias de televisión, ni tienen los medios técnicos para realizar dicha tarea, no menos cierto lo es que el extinto partido político, contaba con la documentación necesaria para informar y reportar de manera aceptable los "spots" transmitidos en 752 promocionales clasificados por la responsable en 549 "spots", toda vez al haber contratado con diversas personas físicas y jurídicas servicios para la producción y transmisión de mensajes publicitarios, es incuestionable que debía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 12.8 del reglamento.

En efecto, el artículo 12.8 del reglamento, señala que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de tiempo en el que se transmitieron.

Asimismo, el mencionado precepto establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o "spots", publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de "logo" en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad.

Asimismo, establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura.

La relación deberá incluir independientemente de que la difusión se realice a través

de estaciones de origen o repetidoras: las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; el valor unitario de cada uno de los promocionales.

En este sentido, si el mencionado reglamento dispone expresamente que a los informes de gastos de propaganda en televisión se deben acompañar las relaciones pormenorizadas en las que identifique cada canal en que se transmitió, independientemente de que se trate del de origen o bien de que se trate de una repetidora local, es indudable que los partidos políticos y las coaliciones están constreñidos a realizar las gestiones necesarias y a pactar en esos términos con las empresas con las que contraten para asegurarse de que van a poder cumplir con las disposiciones aplicables, lo cual no estaba fuera del alcance del actor; además, aun cuando al contratar no se pudiera prever con seguridad si los promocionales se retransmitirían, una vez que esto ha acontecido, los interesados deben solicitar con oportunidad la información relativa a las transmisiones realizadas por las televisoras con las que celebraron el contrato respectivo, tanto en los canales de origen como en las repetidoras, es decir, no se trata sólo del momento de la contratación cuando dichos institutos políticos tienen la posibilidad de prever las posibles retransmisiones, sino que, en todo caso, pueden pedir la información que requieren para cumplir sus obligaciones con posterioridad a la transmisión de los promocionales al amparo del contrato respectivo, pues ello no resulta algo imposible.

Es inatendible lo aducido por el actor, en el sentido de que el monitoreo que el Instituto Federal Electoral ordenó realizar a la empresa Berumen y Asociados, no fue un censo que comprendiera la totalidad de las estaciones de televisión en todo el país ni la totalidad de las horas de transmisión de las estaciones de televisión monitoreadas, por lo que, según su parecer, resulta lógico que existan diferencias entre los reportes de la empresa y los de las empresas concesionarias de referencia.

Lo inatendible de dichas alegaciones, radica en que las mismas nada tienen que ver con las consideraciones expuestas por la responsable para emitir la resolución en los términos en que lo hizo, puesto que omite señalar por ejemplo, de qué manera le perjudica y en qué medida transgredió la normatividad, la circunstancia de que de no haber existido un censo que comprendiera la totalidad de las estaciones de televisión en el país ni la totalidad de las horas de transmisión de las estaciones de televisión monitoreadas, máxime de que dicha autoridad administrativa electoral, para sancionar a Fuerza Ciudadana, se ocupó de lo que hizo la empresa IBOPE en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey, y no en la que el actor endereza sus agravios.

Por otro lado, devienen inoperantes las manifestaciones que hace valer el

recurrente, en torno a la información, escritos, reportes de monitoreo y comprobantes de transmisión de promocionales en televisión contratados por Fuerza Ciudadana, proporcionados por las empresas concesionarias, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que las afirmaciones alegadas en este recurso de apelación, no cuentan con la entidad suficiente para controvertir el porqué no procedería la sanción impuesta.

Lo anterior, ya que el actor se limita a señalar, en esencia, que la empresa IBOPE no tiene fe pública ni es autoridad para que se le otorgue ese tipo facultades inherentes a un órgano o ente público, ya que si el Instituto Federal Electoral se basó en los resultados del monitoreo realizados por la citada empresa contratada ello obedece a que fue precisamente para lo que se estipuló, y como lo reconoce el propio recurrente, para monitorear los promocionales de televisión y radio en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey, pues, para el resto de las ciudades de la República Mexicana, se contrató los servicios de Berumen y Asociados, de ahí que, en nada se controvierta con ello, la infracción que se actualiza.

Además, al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad electoral que impone la sanción combatida, no es posible exigir a IBOPE la calidad de autoridad, pues se reitera, la información proporcionada por ésta al Instituto Federal Electoral, aunado a los elementos aportados por el otrora partido político, así como el análisis de constancias, son lo que originan que la autoridad responsable haya concluido procedente la imposición de la multa que cuestiona su legalidad, y en ese sentido, el Instituto Federal Electoral tiene libertad para valorar los elementos de convicción con que se cuente, con la limitante de que no altere los hechos que tales elementos revelen ni incurra en defectos de lógica en el raciocinio, sobre cuyos últimos efectos ningún agravio se formula.

En relación a la máxima de derecho adoptada por el extinto instituto actor, conforme el cual "*Nadie está obligado a lo imposible*" puesto que los escritos los escritos que le entregaron Televisa, S.A. y TV Azteca, como respuesta a su petición, los dio a conocer al Instituto Federal Electoral, debe decirse que, como se manifestó líneas anteriores, la satisfacción de requisitos y la obligación de presentar documentos para subsanar las omisiones de información proporcionadas por las empresas de televisión, o en su caso, las deficiencias que la misma presente, es posible en la medida en que el partido político cumpla con lo estipulado en los multireferidos artículos 12.8 y 12.9 del reglamento y en los términos en que se contrató con las aludidas empresas.

Además, resulta inexacto que la Comisión de Fiscalización, desatendió el principio de exhaustividad al no coadyuvar con el extinto partido político, ejerciendo sus facultades y atribuciones fiscalizadoras, o interponiendo sus buenos oficios, ante las empresas de televisión, puesto que, como se dijo anteriormente, en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a

atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos, así como al igual todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, y no así corresponde a la autoridad, ante una conducta omisiva, coadyuvar o aclarar, *motu proprio*, cualquier duda que en la revisión pudiera surgir.

Por otro lado, el actor sostiene en esencia, que la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, del Instituto Federal Electoral, incurrieron en graves irregularidades en el monitoreo que se realizó respecto de los mensajes promocionales de Fuerza Ciudadana, así como en la verificación y cotejo de la información que les proporcionó la mencionada empresa.

Estos motivos de queja son inoperantes, ya que son genéricos e insuficientes para que esta Sala Superior se avoque a su estudio, pues, a pesar de que el inconforme trata de hacer una confrontación de la información facilitada por la empresa IBOPE al Instituto Federal Electoral, con la proporcionada por las compañías Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., lo hace diciendo solamente que de las mismas se advierten errores, porque según su parecer sí fueron reportados ya fuese en las pautas originales o reportes de transmisión que la autoridad tuvo a la vista, o por las pruebas que las empresas involucradas en este asunto proporcionaron, solicitando a este órgano jurisdiccional remitirse a las pruebas que ofrece.

La inoperancia resulta también de que el actor no señala y menos aún evidencia, que los promocionales de televisión "transmitidos y no reportados" por Fuerza Ciudadana son los que otorgó el propio Instituto Federal Electoral y que, por ello, era imposible que dichos promocionales aparecieran reportados en los informes de las empresas televisoras.

Aun más, partiendo de lo que afirma el actor, en el sentido que los promocionales de referencia se trataran de los otorgados por el propio Instituto Federal Electoral, ello no lo exime de cumplir las disposiciones reglamentarias sobre el registro de sus ingresos y egresos, en la presentación de sus informes, ya que, como se señaló anteriormente, el artículo 12.8 del reglamento señala que debe incluirse una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales, incluyendo las bonificaciones que amparan las facturas, en las que contengan las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; el valor unitario de cada uno de ellos, etcétera, independientemente de que los partidos políticos estén constreñidos a realizar las gestiones necesarias y a pactar en esos términos con las empresas con las que contraten para asegurarse de que van a poder cumplir con las disposiciones aplicables, lo cual no puede estar fuera del alcance del actor; además, aun cuando al contratar no se pudiera prever con seguridad si los promocionales se retransmitirán.

Respecto a la falla o falta de criterio alegada por el actor en el sentido de que el monitoreo realizado por IBOPE en Guadalajara, México y Monterrey, debe decirse que tal afirmación es inoperante, puesto que el extinto partido político no dice porqué el Instituto Federal Electoral, no los debía de tomar en consideración, ni en qué consiste la falla o falta de criterio técnico a que se refiere, pero, aun conviniendo en que esta falla o falta de criterio se refiera a la manera en que según el parecer del recurrente, la responsable no consideró que en la mayoría de los casos, las discrepancias entre el reporte de monitoreo realizado por IBOPE y los reportes de transmisión de las empresas de televisión, son producto de una mínima diferencia en la hora exacta de transmisión de cada promocional de televisión y que por ello, no se puede imputar alguna responsabilidad, de igual manera, estas alegaciones serían inoperantes, puesto que no señala cuáles son los datos específicos que permitirían concluir que se trata de los mismos promocionales, pues lo que aduce sólo constituye una apreciación subjetiva que busca beneficio, al asegurar que son los mismos reportes, lo cual no es aceptable, puesto que en su propia afirmación, está aceptando la diferencia de la información que se proporcionó, por lo que al existir un reconocimiento expreso de la falta de concordancia en los reportes, es evidente que se debe tener la certeza mediante la argumentación y medios de prueba suficientes de que se trata de los mismos promocionales para no considerar demostrada la infracción correspondiente; empero, se insiste, el extinto instituto político se limita a señalar que hay una diferencia de tiempos, sin exponer las razones jurídicas ni fácticas para superar ello y arribar a la conclusión que pretende.

Por tanto, al no establecer con claridad las anomalías en que, según su parecer, incurrió la responsable al analizar las observaciones formuladas al requerimiento plasmado en el oficio STCFRPAP/164/2004, deben quedar firmes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la falta, pues dada la naturaleza de este medio de impugnación, el otrora partido Fuerza Ciudadana debió apuntar por ejemplo, en qué parte de la información, escritos, reportes de monitoreo y comprobantes de transmisión de promocionales en televisión contratados, se subsanaban las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización, indicando, además, los datos necesarios —nombres de los promocionales, la duración, en la televisora dónde se transmitió, etcétera—, para lograr su plena identificación, pues, se reitera, es insuficiente que el actor diga que cumplió con la normatividad o que señale que los promocionales son producto de una mínima diferencia de segundos o minutos en la hora exacta de transmisión de cada promocional de televisión, ya que ello implicaría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto mediante una revisión oficiosa, lo cual, como se dijo al principio del análisis de los agravios planteados, no está permitido.

Asimismo, el apelante arguye que el monitoreo realizado por IBOPE consigna la transmisión de promocionales de televisión que no corresponden a Fuerza Ciudadana y se atiene al principio jurídico "*in dubio pro [reo]*".

En oposición a estas manifestaciones, no es posible considerarlas bajo el amparo del principio *in dubio pro reo*, toda vez de las mismas no se advierte la expresión de razonamientos ni análisis alguno mediante la adminiculación e identificación pormenorizada de elementos probatorios, que sirvieran de base para formar, por lo menos, alguna duda razonable de que lo expuesto por la responsable, respecto a la empresa privada IBOPE tocante a que los reportes de monitoreo y comprobantes de transmisión de promocionales en televisión son de diverso partido a Fuerza Ciudadana.

En otro aspecto, el partido político refiere que es contrario a toda lógica el nuevo criterio y método de cálculo de "spots" establecidos por la Comisión de Fiscalización, para efectos de la determinación del número de "spots" e impactos, supuestamente transmitidos y no reportados, carece de sustento jurídico y reglamentario, puesto que la responsable convirtió quinientos cuarenta y nueve (549) "spots" en promocionales, y los promocionales en setecientos cincuenta y un (751) "spots", y porque las normas, reglamentos electorales aplicables, la terminología y criterio por la Comisión de Fiscalización, utiliza siempre el término de promocionales y las empresas se basan en tarifas establecidas en los contratos de prestación de servicios por cada promocional en función a su cobertura.

Estos argumentos resultan infundados.

En efecto, el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, dispone:

"12.8. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de tiempo en el que se transmitieron.

Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura

respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;

- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido político."

Contrariamente a lo alegado por el apelante, de la lectura al precepto reseñado, se advierte que no se hace únicamente referencia al término promocionales, sino que, en sus dos primeros incisos se señala que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda ya sea en televisión o en radio, deben especificar "el tipo o tipos de promocionales que amparan... sean promocionales regulares o spots..."

Entonces, si bien es cierto que la autoridad se refiere al término impacto, es de señalarse que lo hace en el sentido de que cuando un promocional se difunde, el impacto, efecto o consecuencia que genera, es en razón al número de lugares en que es transmitido; por ende, si un promocional se difunde en Guadalajara, Distrito Federal y en Monterrey, tendrá tres impactos, generará tres efectos en los lugares que transmite, así, si sólo se difunde en el Distrito Federal, su efecto o impacto es sólo uno, pero en ningún momento la autoridad afirma, como lo pretende interpretar el recurrente, que el número de impactos implica el mismo número de promocionales, de ahí que si solamente habla de impactos que puede tener un promocional, ello en nada se contrapone con lo que asevera el otrora partido, en el sentido de que un promocional contratado para red nacional, se transmitirá en todo el territorio o que éste deba multiplicar sus efectos, puesto que también, no se debe dejar pasar por alto, que todo este tipo de cuestiones relativas a la transmisión de promocionales, están sujetas a las condiciones pactadas en el contrato de publicidad con las televisoras.

Por lo anteriormente expuesto, al haber sido inoperantes, inatendibles e infundadas las manifestaciones esgrimidas a manera de agravios por el otrora partido político actor, quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar las infracciones señaladas en los incisos a), c), i), j), k), l), m), n), y ñ) del apartado 5.11 de la resolución impugnada.

A su vez, quedan intocadas las razones vertidas por la responsable, referentes a las faltas identificadas en los restantes incisos contenidos la parte relativa a la resolución impugnada, por falta de objeción por parte del otrora partido político nacional y ante la imposibilidad jurídica que implica a este órgano jurisdiccional, efectuar una revisión oficiosa de las mismas.

En efecto, del análisis de los agravios tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, relativos a las multas identificadas en el punto 5.11 de la resolución combatida bajo los incisos b), d), e), f), g) y h), se advierte que el extinto partido inconforme, esgrime una serie de alegaciones donde relata los hechos ocurridos durante la revisión de informes hasta la determinación, imposición e individualización de la sanción correspondiente, sin que en alguna parte de ellos se adviertan argumentos tendentes a destruir las consideraciones torales que asumió

la responsable para determinar la existencia de las infracciones, esto es, no manifiesta de qué manera o cómo es que le causa agravios el que, según su parecer, la desestimación con rigorismo exagerado de las explicaciones expuestas a la autoridad administrativa electoral, a través de diversos requerimientos, pues, tampoco dice cuales explicaciones son las que hizo valer ni la forma en que le contestó para que este órgano jurisdiccional, esté en aptitud legal de considerar si lo vertido por la responsable, respecto a lo manifestado por el otrora partido político, estuvo incorrecto o no, en otras palabras, por la manera en que se hacen valer las posibles violaciones a la normatividad, no es posible para esta Sala Superior determinar que la responsable infringió el principio de legalidad, ya que como se dijo, la suplencia en la deficiencia en los agravios no es total ya que implicaría efectuar una revisión oficiosa de los mismos.

Por otra parte, son substancialmente fundadas las alegaciones donde el otrora partido político considera que no se acredita falta alguna derivada de que se presentaron fuera de los plazos legalmente establecidos, las respuestas a sendos oficios de dos de febrero y primero de marzo, ambos del presente año, ni por ende, la sanción de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) identificada en el inciso p) del punto 5.11 del acuerdo combatido.

En efecto, en su parte conducente, el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirvió de sustento a la responsable para imponer la sanción que ahora se cuestiona, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia, dándole oportunidad al interesado de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, en la especie, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el extinto instituto político estuvo en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier riesgo de ver afectado su acervo, con la sanción que se le pudiera imponer.

Lo anterior evidencia que en la hipótesis prevista en el artículo 49-A, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiere el requerimiento de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión o falta de oportunidad por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o

aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera por la misma, con base en los elementos probatorios que la autoridad administrativa electoral tuviera a su alcance.

En el caso, la sanción a Fuerza Ciudadana, de acuerdo con la resolución impugnada, se impuso porque se le formularon dos requerimientos para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversas observaciones; empero como la respuesta y la documentación que se solicitó en los requerimientos, fue presentada extemporáneamente en concepto de la responsable y según su parecer, el referido partido político infringió las disposiciones que cita en su resolución.

Ahora bien, de los requerimientos en comento, se desprende que la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, y la documentación comprobatoria necesaria, en relación con algunos rubros de ingresos y egresos, así como con la presentación de hojas membretadas de diversas facturas, según expuso la responsable en los incisos l) y p) del punto 5.11 de la resolución impugnada.

En ese contexto, conforme a lo indicado, resulta evidente que con el desahogo extemporáneo del aludido requerimiento, el otrora partido político no incumplió alguna obligación de naturaleza sustantiva, simplemente, las aclaraciones o la documentación que pudieron resultar eficaces para desvirtuar alguna irregularidad, no se presentaron oportunamente o en forma deficiente, lo cual, en su caso, es una irregularidad de carácter instrumental que dio margen a la responsable para considerar o no esas aclaraciones y documentos, al resolver sobre la justificación o subsistencia de la irregularidad advertida, tal como lo hizo la autoridad electoral administrativa al analizar las irregularidades advertidas en el punto 5.11, de la resolución impugnada, inclusive, una de las respuestas del partido que dio a los oficios STCFRPAP/107/04 y STCFRPAP/069/04, sirvió de base para determinar que el extinto instituto político, infringió lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento, al presentar hojas membretadas que amparaban promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión, sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15'679,823.29 (quince millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos con veintinueve centavos), según lo considerado en el inciso l), del apartado 5.11, de la resolución impugnada.

En tales condiciones, como se dijo, resulta contraria a derecho la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de sancionar al inconforme, por no haber hecho uso en el plazo concedido en un requerimiento, de un derecho derivado de las propias normas que se consideraron infringidas, siendo que las sanciones proceden por el incumplimiento de obligaciones jurídicas, mas no por no ejercer un derecho, por no ejercerlo en tiempo o ejercerlo en forma deficiente.

En tales condiciones, procede revocar la sanción impuesta al inconforme en el inciso p), del apartado 5.11, de la resolución impugnada, dado que, como se evidenció líneas precedentes, no existe la infracción a la normatividad electoral que la responsable le imputó a Fuerza Ciudadana.

Lo anterior, hace que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que se relacionan con que la multa debía fijarse en salarios mínimos vigentes en el Distrito federal y dentro de los límites establecidos en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse evidenciado que el otrora partido no incurrió en la infracción que se le atribuyó.

En otro orden de ideas, como se señaló al principio de este considerando, procede analizar los motivos de queja tendentes a cuestionar la calificación e individualización o *quantum* de la totalidad de las sanciones impuestas por la responsable al otrora partido político actor, excluyendo de este análisis lo relativo al inciso p), puesto que, el agravio en el que se cuestionó la existencia de esa infracción se consideró substancialmente fundado, lo que provoca que quede insubsistente también lo que tiene que ver con la individualización de la sanción respectiva.

El accionante esencialmente alega en cada sanción, esto es, las que se relacionan en los incisos a) al ñ), con exclusión de la p), en esencia, que la resolución impugnada le irroga perjuicio derivado de la indebida fundamentación y motivación, habida cuenta que en diversas infracciones que se le atribuyeron, se le impone diversas sanciones de diferente cuantía para una misma falta.

Asimismo, manifiesta que para que el monto de una multa cumpla con las disposiciones constitucionales, debe de estar debidamente fundado y motivado, y que además, no sea excesivo.

Para lo cual —*continua alegando*— la responsable debió de tomar en cuenta: **a)** la gravedad de la infracción realizada o del acto u omisión que haya motivado la importancia de la multa; **b)** la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad; **c)** la reincidencia; y, **d)** la capacidad económica del sujeto sancionado, esto es, a su situación individual, a su disponibilidad de recursos para hacer frente a la sanción pecuniaria.

Señala también que carece de fundamento el hecho de que la responsable a título de motivación para calificar la gravedad de la falta e imponer el monto de la multa toma en cuenta las circunstancias que no son propias ni exclusivas del sancionado respecto de otros partidos infractores, como puede ser la distribución de los recursos que requiere el estado para sufragar o, el disuadir posibles violaciones a la ley en el futuro, cuando Fuerza Ciudadana ha perdido su registro como partido político nacional y no podría reincidir en la conducta infractora.

Que visto lo establecido en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es posible fijar el monto de una multa tomando como base, un porcentaje [10% (diez por ciento)] sobre la cuantía implicada y no de un determinado número de salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Similarmente, aduce el otrora partido que en el inciso l) del punto 5.11 del acuerdo impugnado, la autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta para imponer el monto de la sanción, que se subsanó una observación respecto a unas hojas membretadas de facturas que suman, según dice, la cantidad de quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$537,144.50).

Sin embargo, al ser un aspecto que se impugna del *quantum* de la sanción, el mismo será motivo de análisis párrafos anteriores.

De igual forma, señala que la responsable en el inciso ñ) del punto 5.11 de la resolución recurrida, impone una multa excesiva de tres millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$3'149,000.00), ya que en términos de lo dispuesto en el inciso b) párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos y las agrupaciones podrán ser sancionadas con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente, y la cantidad referida, tomando como base del salario mínimo aplicable, la cantidad de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$45.24) diarios, es equivalente a sesenta y nueve mil seiscientos seis y medio días (69,606.50) de salario; por tanto, la multa impuesta supera en un mil doscientos noventa y dos por ciento (1,292%) del límite superior establecido en el inciso b) del citado precepto.

En resumen, desde el punto de vista del recurrente, en la individualización de la sanción, el Consejo General tiene la obligación legal de precisar el modo el tiempo, lugar y forma, en que se desarrollaron los hechos y se llevaron a cabo el desahogo de las observaciones contenidas en los respectivos requerimientos, relacionándolos con los elementos probatorios, no en suposiciones, en que se basa para dar validez a los hechos en cuestión, es decir, la autoridad debe referir en su análisis de los hechos, la conducta irregular y la sanción, donde ponderará los indicios que le hicieron suponer el tiempo, modo y lugar en que se dio la conducta irregular. Empero, según el accionante, en este caso la autoridad omitió los efectos que produce su inobservancia respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho, en cuanto al perjuicio o daño causado por las conductas del extinto partido político a la autoridad o a terceros, ya que simplemente se limitó a realizar menciones declarativas de los artículos transgredidos, señalando que su conculcación es leve, mediana gravedad o grave, pero no despliega el razonamiento o justipreciación de los hechos a su juicio irregulares y acreditados con el dispositivo legal violentado y que la lleven a concluir o arribar a la convicción que ello es suficiente para estimar una conducta como leve, medianamente grave o en su caso, grave, ya que se limita a determinar la gravedad del proceder del otrora

instituto político, ante la necesidad de disuadir en el futuro la comisión de ese tipo de falta conductas, ya que, las irregularidades administrativas detectadas, podían provocar que la autoridad electoral, no pudiera realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Por tanto, continua alegando el incoante, la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico alguno que vinculara y acreditara, en cada caso, las circunstancias, gravedad y graduación de la falta al monto de la sanción impuesta, ajustándose a los principios de equidad, proporcionalidad e intencionalidad que la ley y la jurisprudencia identificadas con los rubros **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, y **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"**, le exigen.

Como ya se anticipó estos motivos de disenso son sustancialmente fundados, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, como acertadamente lo indica el apelante, la responsable identificó como montos de una multa la cantidad de trescientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con sesenta y siete centavos (\$395,835.67), y al concluir la resolución, en un cuadro esquematizado, estableció otra cantidad por el importe de cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$59,375.35).

Esta diferencia también se advierte en las sanciones correspondientes a los incisos c), f), i) y l) del punto 5.11 de la resolución combatida, impuestas por la cantidad de cuarenta y dos mil setenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos (\$42,072.88), quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$15,475.88), un mil ciento cincuenta y un pesos con treinta centavos (\$1,151.30), y, un millón quinientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$1'567,982.33), ya que en todos los casos, se anotaron respectivamente la cantidad de seis mil trescientos diez pesos con noventa y tres centavos (\$6,310.93), quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos (\$15,475.82), Un mil ciento cincuenta y un pesos con veintinueve centavos (\$1,151.29), ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos con veintitrés centavos (\$156,798.23), por tanto, al no ser congruentes las cantidades expresadas por la responsable, provoca un estado de incertidumbre jurídica al partido sancionado, al no saber con exactitud (a pesar de estar consignada en un resolutivo), cuál será la cantidad total que se hará efectiva, pues tomando unas cantidades sin considerar el monto de veinte mil pesos (\$20,000.00) correspondiente a la multa revocada en esta sentencia, el resultado es cinco millones quinientos treinta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos con sesenta y

cinco centavos (\$5'537,338.65), y sumando otras es de tres millones setecientos cincuenta mil novecientos treinta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$3'750,932.33), lo cual, no coincide con el monto de tres millones setecientos setenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos con treinta y dos centavos (\$3'773,932.32) indicado en el resolutive Décimo primero, del acuerdo que se impugna, aun con la multa que fue revocada, pues en todo caso, daría como resultado tres millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos con treinta y dos centavos (\$3'753,932.32).

En otro aspecto, el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del Reglamento, se establece que, respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; asimismo, el precepto citado señala que para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la misma se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Este precepto reglamentario al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código Electoral Federal, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, del Código citado y, por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Los principios anteriores no se observaron en su totalidad en el presente caso, como se demostrará a continuación.

Del análisis minucioso del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, en primer lugar, realizó el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de la elección de diputados federales, presentados por el otrora partido Fuerza Ciudadana para determinar si estaban acreditadas las infracciones respectivas y, en segundo lugar, pretendió realizar la calificación de la gravedad de la infracción, para, con base en ello, imponer la sanción que consideró aplicable; sin embargo, dicha responsable, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, de acuerdo con lo siguiente:

1. En los casos de los incisos a), b), c), d), g), h), j), n) y ñ), no cita el dispositivo legal en que se sustenta para seleccionar el tipo de sanción que está imponiendo y tampoco los argumentos que motiven el por qué se impone la sanción consistente en una suma determinada de dinero.

2. Respecto de los incisos h) y k), califica la falta como grave apoyándose en lo dispuesto en lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, pasa por alto que en el inciso b) invocado, la sanción que se prevé es la consistente en una multa de dinero, pero relacionada en salarios mínimos, como lo indica el Código Federal invocado.

3. En cuanto a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y ñ), la autoridad responsable apreció, en forma dogmática, que se debería atender a "las circunstancias del caso y a la gravedad de la falta", pero jamás identificó, mucho menos explicó, cuáles eran esas circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, la llevaban a imponer esa multa, es decir, la recurrida no explicó y mucho menos fundamentó y motivó los parámetros que la llevaron a establecer el monto de esa multa, sino que más bien se limitó, en la mayoría de los casos, a imponer las sanciones en función de un porcentaje del monto implicado.

En efecto, excluyendo la sanción identificada bajo el inciso p), de las sanciones restantes que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso al otrora partido Fuerza Ciudadana, derivado de lo analizado en el apartado 5.11, de la resolución impugnada, en nueve determinó que la sanción debía ser una multa por el importe de una sanción económica [incisos a), b), c), d), g), h), j), n) y ñ)], sin embargo, de las restantes seis sanciones, una consistió en la imposición de mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal [inciso e)] y en las restantes [f), i), k), l) y m)] simplemente se basó en un porcentaje del monto implicado, tal como se muestra en el siguiente cuadro esquemático.

| | Inciso del apartado 5.11 de la resolución impugnada | Calificación de la falta | MONTO |
|----|--|---------------------------------|--|
| 1 | a) | LEVE | \$395,835.67 ó \$59,375.35 |
| 2 | b) | MEDIANA GRAVEDAD | \$43,650.00 |
| 3 | c) | LEVE | \$42,072.88 ó \$3,310.93 |
| 4 | d) | MEDIANA GRAVEDAD | \$72,368.70 |
| 5 | e) | MEDIANA GRAVEDAD | \$43,650.00 (1,000 salarios mínimos) |
| 6 | f) | MEDIANA GRAVEDAD | \$15,475.88 ó \$15,475.82. (10% del monto implicado) |
| 7 | g) | MEDIANA GRAVEDAD | \$8,730.00 |
| 8 | h) | GRAVE | \$9,606.48 |
| 9 | i) | MEDIANA GRAVEDAD | \$ 1,151.29 ó \$1,151.30. (10% del monto implicado) |
| 10 | j) | MEDIANA GRAVEDAD | \$13,000.00 |
| 11 | k) | GRAVE | \$157,121.07 (10% del monto implicado) |
| 12 | l) | MEDIANA GRAVEDAD | \$1'567,982.33 ó \$156,798.23 (10% del monto implicado) |
| 13 | m) | MEDIANA GRAVEDAD | \$11,146.95 (10% del monto implicado) |
| 14 | n) | MEDIANA GRAVEDAD | \$6,547.50 |
| 15 | ñ) | MEDIANA GRAVEDAD | \$3'149,000.00 |

Como se puede ver, en la mayoría de los casos el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone la sanción basado en una cantidad monetaria o en un porcentaje del monto implicado, pero de la lectura de los apartados respectivos se desprende que ello lo hace sin explicar el por qué estima que debe ser así, o por qué en algunos casos debe ser del diez por ciento o incluso podría ser más; sobre todo porque no expone argumento alguno en el que relacione de manera concreta cómo es que la gravedad de la falta, las circunstancias de cada caso, y las condiciones subjetivas del sujeto infractor llevan a la autoridad a cuantificar la sanción en una determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, es evidente que la parte relativa del acuerdo impugnado, carece de fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que ante lo substancialmente fundado de los motivos de inconformidad hechos valer por el otrora partido político Fuerza Ciudadana, ha lugar a reenviar a la responsable el asunto de mérito, para el efectos de que, con plena libertad decisoria, cumpla con los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, tal y como ha quedado precisado en la presente ejecutoria, no sin antes dejar precisado que son inatendibles los motivos de disenso planteados contra lo resuelto en el inciso o) del punto 5.11 de la resolución combatida, referentes a que la autoridad responsable, según el parecer del inconforme, dio vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en actitud temeraria, para los efectos conducentes por la probable falsificación de documentos así como por el delito de defraudación fiscal, respectivamente.

En el presente caso, la instrucción de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes por la comisión de hechos que al parecer constituyen delitos, se realizó por parte de la responsable, de acuerdo a sus propias facultades y particular responsabilidad, en atención, al parecer, de la obligación impuesta en el numeral 21.4 del reglamento atinente, para el caso de que se detecten con motivo de la revisión de informes, violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, y además, porque el proceder por parte de la autoridad electoral, tiene como objeto cumplir, en primer lugar, con el mandato expresamente previsto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la obligación de toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, de participarlo inmediatamente al ministerio público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos; y, el segundo lugar, cumplir con lo estipulado en el convenio de colaboración celebrado

entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, "con el objeto de divulgar e impartir cursos de capacitación a los diversos actores involucrados en el proceso electoral federal y a la ciudadanía en general, con la finalidad de prevenir los delitos electorales federales, así como para la mejor atención de las denuncias que sobre esos ilícitos se presenten"; documento que en su cláusula segunda, párrafo primero del apartado "B", denominado "Manejo y atención de las denuncias que se presenten en las oficinas centrales o desconcentradas del Instituto, sobre hechos que pudieran configurar delitos electorales federales o de aquellas denuncias que haga suyas el Instituto", se precisa que el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto instruirá a los diversos órganos del mismo para que sus titulares, integrantes o personal adscrito a los mismos, si llegasen a tener conocimiento de hechos que pudiesen constituir delitos electorales federales, presenten la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. De modo que, si en concepto de la autoridad enjuiciada, bajo su exclusiva y propia responsabilidad, procedía dar esas vistas, este Tribunal se encuentra impedido para coartar a tal autoridad esa facultad que le es propia, aunque no está por demás señalar que lo razonable para que se dé parte a una autoridad diferente a la electoral, verbigracia, la Procuraduría General de la República, cuando con motivo de la revisión de los informes se detecten violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento se estime de su competencia, es necesario que la autoridad revisora agote exhaustivamente todas las líneas de investigación hasta sus puntos terminales. De tal forma que con los datos y pruebas que arroje la averiguación correspondiente, se adviertan elementos suficientes para establecer la posible comisión de un hecho delictuoso, ya sea por parte de algún dirigente, miembro, simpatizante del partido o terceros a éste, que se valieron de diversos mecanismos para eludir o aparentar el cumplimiento de las obligaciones del instituto político en la presentación de sus informes.

Así, en el presente caso, podría llegar a estimarse que la autoridad responsable, previo a dar parte a las autoridades fiscales y de procuración de justicia por posibles hechos que a su juicio resultan irregulares, cometidos por el otrora partido político Fuerza Ciudadana, debió de allegarse mayores elementos para determinar la probable existencia de la comisión de un ilícito y que la organización política hubiera tenido alguna participación, ya que, tal como lo indica la propia autoridad, al momento de emitir la resolución combatida, la empresa Marelv Audio S.A. de C.V., únicamente estableció que las facturas relacionadas en el oficio STCFRPAP/1578/03, no fueron expedidas a la organización política, pero de ninguna manera se desprende que dicha empresa las hubiera señalado como falsas, y menos aún, que la organización política fuera la responsable de la irregularidad atinente; habida cuenta que no puede pasarse por alto que el "dar vista" como la impugnada, debe basarse en datos objetivos, en tanto que la misma puede desmeritar la imagen del "denunciado", sobre todo si se tiene presente que la persona jurídica a la que se le imputa la probable comisión de esos hechos

denunciados, es una entidad de interés público cuyos actos se presumen, conducen y norman bajo el principio de la buena fe, máxime que de la vista que se le formuló al respecto a dicho ente jurídico, se advierte que éste señaló que se había conducido dentro de los cauces legales, sin que estuviera "obligada a saber si el propio proveedor o algún tercero actuó con dolo", empero, como la orden relativa la emitió la responsable, bajo su más estricta responsabilidad, este Tribunal se encuentra impedido para revocarla o modificarla, por carecer de facultades para hacerlo, lo que convierte al motivo de disenso en inoperante.

No habiendo más agravios sobre los que exista necesidad de pronunciarse; al haber resultado substancialmente fundados los esgrimidos por el otrora partido político, lo procedente es modificar la resolución reclamada para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia, esto es, para quedado insubsistente, por haberse revocado la multa impuesta en el inciso p) del punto 5.11 de la resolución reclamada, respecto del resto de las sanciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ocupe nuevamente de su examen, tomando todos los elementos probatorios y en su oportunidad, emita una decisión con plena libertad decisoria, en la que cumpla con los principios y reglas que corresponden a la calificación e individualización o *quantum* de la sanción, tal como ha quedado precisado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Con base en lo expuesto en el considerando precedente, esta Sala Superior concluye que debe modificarse la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. Quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la existencia de las infracciones señaladas en los incisos a), c), i), j), k), l), m), n), y ñ) del apartado 5.11 de la resolución impugnada.
2. A su vez, quedan intocadas las razones vertidas por la responsable, referentes a la demostración de las faltas identificadas en los restantes incisos b), d), e), f), g) y h), contenidos la parte relativa a la resolución impugnada, por falta de objeción por parte del ahora extinto partido político nacional Fuerza Ciudadana.
3. Queda intocado lo resuelto en el inciso o) del punto 5.11 de la resolución combatida, referente a que la autoridad enjuiciada, dio vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, tal autoridad consideró su procedencia, bajo su exclusiva y propia responsabilidad, por lo que este Tribunal, se encuentra impedido para coartar una facultad que le es propia.
4. Se revoca la sanción impuesta al otrora partido Fuerza Ciudadana, en el inciso p), del apartado 5.11, de la resolución impugnada, tomando en consideración que, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no existió infracción alguna a la normatividad electoral.

5. Se revocan las sanciones impuestas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), y ñ), para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a la individualización de las sanciones, tomando en cuenta los principios y reglas que se han señalado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifica la resolución reclamada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG79/2004, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión cuya celebración inició el diecinueve de abril de dos mil cuatro, y concluyó al día siguiente, respecto de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos nacionales que postularon candidatos en el proceso electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. Quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la existencia de las infracciones señaladas en los incisos a), c), i), j), k), l), m), n), y ñ) del apartado 5.11 de la resolución impugnada.

TERCERO. Quedan intocadas las razones vertidas por la responsable, referentes a la demostración de las faltas identificadas en los restantes incisos b), d), e), f), g) y h), contenidos la parte relativa a la resolución impugnada.

CUARTO. Queda intocado lo resuelto en el inciso o) del punto 5.11 de la resolución combatida, referente a que la autoridad enjuiciada, dio vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO. Se revoca la multa impuesta en el inciso p) del punto 5.11 de la resolución identificada con la clave CG79/2004, por no haber existido infracción alguna a la normatividad electoral.

SEXTO. Se revoca la individualización de todas las sanciones impuestas extinto partido Fuerza Ciudadana, contenidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), y ñ), del apartado 5.11, de la resolución impugnada. En consecuencia, la responsable deberá individualizarlas, tomando en cuenta los principios y reglas que quedaron establecidos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al extinto partido Fuerza Ciudadana en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis De la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA
MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA
MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**
MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA